

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO  
DURANGUENSE Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO Y OTROS

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO,  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTROYA ZAMORA

**SECRETARIAS:** GABRIELA  
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,  
KAREN FLORES MACIEL Y ELDA  
AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos de los expedientes **TE-JE-011/2018** y su Acumulado **TE-JE-012/2017**, formados con motivo de los juicios electorales interpuestos por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, por lo que corresponde al primero de estos juicios; y Revolucionario Institucional, en lo tocante al segundo; ambos medios de impugnación, promovidos por conducto de quienes se ostentan como representantes propietarios de los citados institutos políticos ante el Consejo General



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

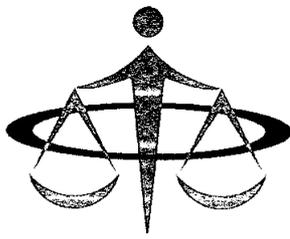
del Instituto Electoral local, en contra del Acuerdo de clave IEPC/CG38/2018, emitido por dicha autoridad, mediante el cual se aprobó el dictamen que emitió la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del referido órgano superior de dirección, por el que se resolvió la solicitud del registro de convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales, en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango; y

## RESULTANDO

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que los partidos actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo impugnado.** Con fecha diez de abril de la presente anualidad, en sesión extraordinaria número catorce, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el Acuerdo por el que se aprobó el dictamen que emitió la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del órgano superior de dirección, por el que se resolvió la solicitud del registro de convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales, en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango, con clave IEPC/CG38/2018.

**2. Interposición de los juicios electorales.** El catorce de abril de la presente anualidad, los partidos políticos Acción Nacional, de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, por conducto de Iván Bravo Olivas, Gamaliel Ochoa Serrano, Gerardo Rodríguez y Antonio Rodríguez Sosa, respectivamente, ostentándose como representantes propietarios de dichos partidos, presentaron demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral local, en contra del Acuerdo citado en el numeral anterior.

Con fecha catorce de abril de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Julio David Payan Guerrero, ostentándose como representante propietario de dicho partido, presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral local, en contra del mismo acuerdo antes referido.

**3. Publicitación de los medios de impugnación y comparecencia de los terceros interesados.** La autoridad señalada como responsable, publicitó los medios de impugnación en el término legal, señalando que comparecieron como terceros interesados -por lo que hace al juicio promovido por Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense- los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo y MORENA, respectivamente, en fecha diecisiete de abril de este año.

Asimismo, en el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, comparecieron con el carácter de terceros interesados, los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, en fecha dieciséis de abril del año en curso.

**4. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral.** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes de los juicios



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

electorales correspondientes, así como los respectivos informes circunstanciados.

**5. Turnos a ponencia.** Con fecha dieciocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar los expedientes con clave **TE-JE-011/2017** y **TE-JE-012/2017**, respectivamente, a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Dichos acuerdos se cumplimentaron en la fecha de su emisión, a efecto de proponer a la Sala Colegiada lo que a Derecho corresponda.

**6. Radicación de los juicios, requerimientos y cumplimiento de lo solicitado.** Por autos de fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación de referencia.

En el juicio **TE-JE-011/2018** se requirió a la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y al IX Consejo Estatal de dicho partido en Durango, diversa documentación, indispensable para la sustanciación del medio de impugnación.

En el juicio **TE-JE-012/2018**, se requirió a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, documentación de igual forma indispensable para la sustanciación y resolución correspondiente.

El requerimiento realizado en el juicio **TE-JE-011/2018**, fue desahogado por las autoridades partidistas del Partido de la Revolución Democrática, en fechas veinticinco y veintiséis de abril siguiente; mientras que, el partido Movimiento Ciudadano, lo desahogó



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

el veintisiete del mismo mes y año. Remitiendo en ambos casos original y copia, diversa documentación; no así, respecto al medio de impugnación **TE-JE-012/2018**.

En fecha treinta de abril siguiente, se requirió nuevamente al Partido Acción Nacional, ahora por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, documentación indispensable para la sustanciación y resolución del juicio electoral **TE-JE-012/2018**.

Dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad partidista mediante diversa documentación, en fecha tres de mayo del año en curso, a través de la cuenta de correo electrónico institucional de este Tribunal: [cumplimientos@tedgo.gob.mx](mailto:cumplimientos@tedgo.gob.mx).

Asimismo, la documentación adjunta en el correo de referencia, fue remitida por mensajería especializada a este Tribunal, el siete de mayo siguiente.

**7. Admisión y cierre de instrucción en cada medio de impugnación.** Por autos de fechas cuatro y siete de mayo de esta anualidad, el Magistrado Instructor, admitió a trámite las demandas de los juicios **TE-JE-011/2018** y **TE-JE-012/2018**, respectivamente, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los referidos juicios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

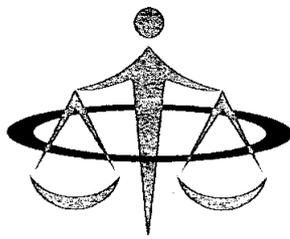
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

a); 41 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de impugnaciones presentadas en contra del Acuerdo de clave IEPC/CG38/2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprobó el dictamen que emitió la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio órgano superior de dirección, por el que se resolvió la solicitud del registro de convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales, en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango.

**SEGUNDO. Acumulación.** En los juicios de mérito, existe conexidad en la causa, es decir, existe identidad en la autoridad señalada como responsable -el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango-, así como en el acto impugnado, pues en ambas demandas se controvierte el mismo Acuerdo IEPC/CG38/2018 emitido por la responsable.

Por lo que, a efecto de que tales medios de impugnación **sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita**, y toda vez que los promoventes atribuyen irregularidades realizadas por la responsable en lo concerniente a la aprobación del Acuerdo respectivo, este órgano jurisdiccional considera que ello resulta suficiente para acumular los presentes medios de impugnación, dado que las finalidades que persigue dicha figura jurídica, son única y exclusivamente las de **economía procesal y evitar sentencias contradictorias**.

En ese sentido, este Tribunal estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-012/2018**, al diverso **TE-JE-011/2018**, por ser este último el más antiguo; debiéndose glosar copia



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

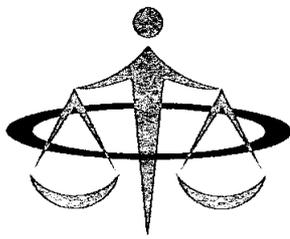
certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y *mutatis mutandis*, el 71, párrafo 1, fracción I, y 72, párrafo 1, parte *in fine* del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si son procedentes los medios de impugnación que se han considerado acumular, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre las controversias planteadas.

En los informes circunstanciados rendidos por la autoridad administrativa electoral local, en ambos medios de impugnación, los cuales se hacen constar a fojas 000915 a la 000922 del expediente del juicio electoral de clave **TE-JE-011/2018**, así como a fojas 000091 a la 000096 del expediente de clave **TE-JE-012/2018**, respectivamente, se hacen valer causales de improcedencia.

En ese sentido, en el juicio **TE-JE-0011/2018**, la responsable estima que se actualiza lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, *in fine*, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en lo que toca al supuesto referente a que los accionantes aceptaron expresamente lo resuelto en el acuerdo controvertido atento a lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

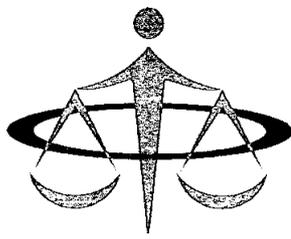
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Con fecha catorce de abril del año en curso -el último día, según el calendario electoral local correspondiente, para que los partidos políticos presentaran solicitud para registrar a sus candidatos-, los cuatro partidos impugnantes, acudieron ante la responsable -de forma separada e individual- para presentar solicitudes de registro de sus respectivos candidatos a diputados locales.

En ese sentido, la responsable considera que los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Duranguense, consintieron expresamente lo resuelto por el Consejo General en el acuerdo controvertido; es decir, que para el proceso electoral local 2017-2018, al no existir entre los mencionados partidos políticos convenio de candidatura común, presentaron por separado y en lo individual, sus respectivos registros.

La responsable considera, que, aun y cuando el Consejo General del Instituto Electoral local se haya pronunciado en sentido negativo con la determinación que ahora se impugna, los partidos políticos que pretendieron constituir la candidatura común, debieron presentar en el plazo establecido para tal efecto, a los candidatos representantes de dicha candidatura común, de tal suerte que, al no hacerlo, la responsable estima que de ahí se desprende la manifestación de voluntad de consentimiento de lo resuelto en el acuerdo controvertido, más allá de que, con posterioridad a la presentación de las solicitudes de referencia, los partidos políticos en comento hayan interpuesto el medio de impugnación recaído en el juicio electoral **TE-JE-011/2018**.

Bajo ese contexto, la responsable advierte que resulta evidente que el medio de impugnación de referencia debe considerarse improcedente, toda vez que los partidos políticos impugnantes consintieron lo aprobado en el acuerdo impugnado, mediante la realización de dos actos: el primero de ellos, la falta de registro de candidatos en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

candidatura común; y el segundo, el haber presentado el registro de candidatos de manera individual, tal como se desprende de las solicitudes de registro de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, las cuales se acompañaron al respectivo informe circunstanciado en disco compacto certificado.

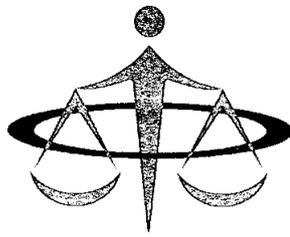
Al respecto, en la presente causal de improcedencia ha de decirse que **no le asiste la razón** a la responsable, por las razones que se esgrimen enseguida:

El artículo 11, párrafo 1, fracción II, *in fine*, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que los medios de impugnación previstos en la ley, serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.**

En ese sentido, debe precisarse que el *consentimiento del acto impugnado* se puede dar conforme a dos modalidades o formas, esto es: **a) Expreso**, y **b) Tácito**.

Existe *consentimiento expreso* cuando el sujeto de Derecho al cual está dirigido el acto, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico que le causa agravio, lo cual, en el caso, no acontece, pues basta leer el escrito de demanda para advertir que el partido político recurrente no está conforme con esos actos.

En cambio, el *consentimiento tácito*, por mandato de la ley -y contrario a lo manifestado por la responsable- **se presume cuando el sujeto de**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

**Derecho posiblemente afectado con el acto, no promueve en tiempo y forma el medio de impugnación para controvertir tal determinación.**

En estos casos, el consentimiento existe por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto; esto es, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley.

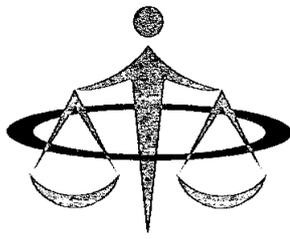
En ese sentido, para estimarse consentido de manera tácita el acto impugnado, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) La emisión de un acto perjudicial;
- b) La posibilidad legal para que el afectado pueda combatir el acto perjudicial;
- c) La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado;
- d) La inactividad de la parte agraviada dentro de un plazo previamente establecido;

Sirve como sustento a lo anterior, lo establecido por la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, junio de mil novecientos noventa y dos, página 364.

Tampoco debe pasar inadvertido el criterio contenido en la jurisprudencia electoral de clave 15/98, que se cita a continuación:

**CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

El **consentimiento tácito** se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) **la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado**, y c) **la inactividad** de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente **su voluntad de combatirlo** mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.<sup>1</sup>

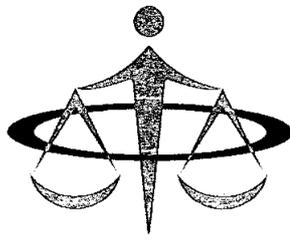
De lo expuesto se concluye que, en este particular, se invoca como causal de improcedencia del juicio electoral que se analiza, precisamente el *consentimiento tácito*.

En esa tesitura, en la especie, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, **han promovido el juicio TE-JE-011/2018 para impugnar, precisamente, la negativa de registro del convenio de candidatura común** para postular candidatos a diputados locales en los quince distritos electorales de mayoría relativa, en el proceso estatal electivo 2017-2018 en Durango.

Por lo anterior, esta Sala advierte que el análisis de la presente causal de improcedencia implica, necesaria e inevitablemente, un estudio anticipado del requisito de procedibilidad relativo a la **oportunidad** en la presentación de la demanda, como se hace a continuación.

Cabe destacar, que los partidos políticos promoventes señalan como acto controvertido la emisión del acuerdo de fecha diez de abril del año en curso, del Consejo General del Instituto Electoral local, en el que no

<sup>1</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

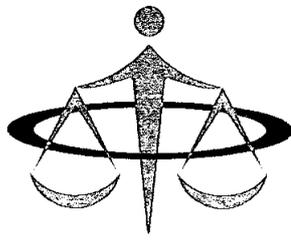
resultó procedente la solicitud de éstos de llevar a cabo el registro de convenio de candidatura común para postular candidatos en los quince distritos electorales de mayoría relativa en el proceso electoral local 2017-2018.

En este contexto, a juicio de esta Sala Colegiada, el plazo para la presentación de la demanda del juicio electoral que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, transcurrió del once al catorce de abril de dos mil diecisiete.

En razón de lo anterior, como el escrito de demanda del juicio electoral que nos ocupa, fue presentado el catorce de abril de la presente anualidad en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, resulta evidente su oportunidad y, en consecuencia, **no le asiste la razón a la responsable** respecto a que se pueda alegar válidamente que el acuerdo impugnado tiene naturaleza jurídica de *acto consentido*, pues, en la especie, los partidos antes mencionados han ejercido su derecho a la impugnación, dentro del plazo legal que corresponde.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la responsable considera que los partidos actores consintieron el acuerdo impugnado al no postular candidatos en esta modalidad de alianza partidista -candidatura común- para el cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales de la entidad, para el proceso electoral local vigente, y que por el contrario, sí presentaron registro de candidatos de manera individual, cada uno de los partidos actores ante la autoridad administrativa electoral local.

Sin embargo, pese a lo relatado por dicha autoridad, lo cierto es -y como ya se advirtió- que al haberse presentado en tiempo el juicio electoral que nos ocupa, las partes actoras no consintieron el acuerdo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

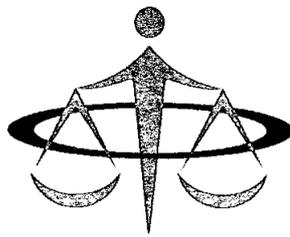
impugnado por las razones ya dadas; asimismo, respecto a la postulación de candidatos por el principio de mayoría relativa por cada uno de los institutos políticos accionantes, este hecho se tiene como una **medida precautoria** en tanto se resuelve el presente juicio.

Toda vez que, **en el supuesto**, de que los partidos políticos impugnantes -el juicio **TE-JE-011/2018**- no hubiesen registrado de manera individual candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y de confirmarse el acuerdo controvertido, éstos estarían en una gran desventaja frente a aquellos que sí hubiesen postulado candidatos bajo ese principio, pues no contarían con una propuesta viable que represente la ideología y el proyecto de cada partido para contender en el presente proceso electoral. De ahí, que cada partido promovente haya decidido postular candidatos en tanto se resuelve el presente asunto.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es importante señalar que, dentro del juicio electoral de clave **TE-JE-011/2018**, quienes comparecieron como terceros interesados no hicieron valer causales de improcedencia, y esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte la configuración de alguna de éstas por lo que toca a este medio de impugnación.

Continuando con el juicio electoral de clave **TE-JE-012/2018**, la responsable estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

La responsable considera que en la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, **no se hace valer una afectación a la esfera de derechos del actor**, derivado de la aprobación del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

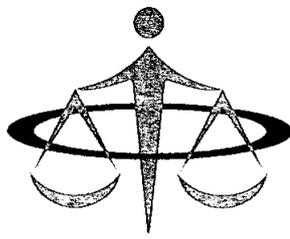
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

acuerdo impugnado; ello, ya que en los agravios esgrimidos, **el actor se limita a manifestar que el acuerdo controvertido carece de fundamentación y motivación**, por lo que **no se desprende que se le haya violado algún derecho sustancial**, de tal suerte que, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acuerdo impugnado, se pudiera producir la restitución al Partido Revolucionario Institucional en el goce sus derechos.

En ese sentido, alega la responsable que el actor del juicio **TE-JE-012/2018 carece de interés jurídico** para impugnar el acto de la autoridad responsable.

Por otro lado, la autoridad responsable también señala que, tomando en consideración, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia electoral de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**, un convenio de candidatura común en modo alguno puede ser impugnado por un instituto político ajeno a los integrantes de la alianza conformada entre dos o más partidos políticos, aún si el objetivo de la impugnación se concreta a demostrar o evidenciar la infracción a una norma interna de éstos, que no trasciende al cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

Con esa lógica, la responsable refiere que si el Partido Revolucionario Institucional se duele de que la autoridad administrativa electoral local no tomó en cuenta un supuesto incumplimiento del Partido Acción Nacional a diversos artículos de sus propios estatutos, entonces, de entrada el Partido Revolucionario Institucional, conforme a la jurisprudencia de referencia, se encuentra impedido para impugnar el acuerdo que resolvió sobre la solicitud de registro de convenio de candidatura común que fue presentado ante el Instituto Electoral local



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

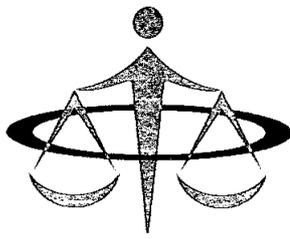
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano.

Finalmente, señala la responsable que aun y cuando la regla general es que los partidos políticos, como entidades de interés público, están en aptitud de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que, en su concepto, infrinjan la legislación de la materia, tal regla, desde otro ángulo, admite excepciones, siendo una de ellas la relativa a la carencia de interés jurídico, cuando los partidos dejan de actuar en defensa de un interés directo o en defensa de un interés difuso, como sucede en los casos en que se alegan violaciones estatutarias o a la normatividad interna de dichos entes, cuya afectación sólo puede recaer en los miembros, afiliados o militantes del propio instituto político.

Luego, el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado en el juicio **TE-JE-012/2018**, de igual forma a como lo hace la responsable, manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Esto, manifestando que los actos impugnados no afectan el interés jurídico del actor.

Así pues, similar al planteamiento de improcedencia de la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional alude que el actor es un instituto político distinto a los signantes del convenio de candidatura común objeto de la presente controversia, y, por lo tanto, aduce **que no puede impugnar un acto que no le afecta jurídicamente**, ya que no se aprobó el registro del referido convenio de candidatura común, y dicho planteamiento, es decir, la no aprobación, es la pretensión que hace el actor en su medio de impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

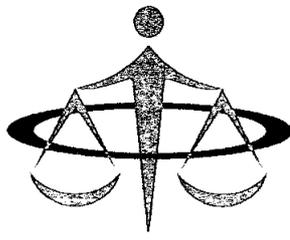
También manifiesta que los partidos políticos no están autorizados legalmente para promover juicios o interponer recursos con relación a los actos impugnados en procedimientos iniciados por otro partido político, con el propósito de nulificar, modificar o revocar el acto o resolución que no impugnaron originalmente por vía de acción, mediante el planteamiento de una pretensión distinta o concurrente con la del actor. Por lo tanto, el Partido Acción Nacional estima **que no es jurídicamente posible combatir un acto o resolución de la autoridad para que prevalezca en los términos en que fue emitido.**

Al respecto, es decir, de las anteriores alegaciones aducidas tanto por la autoridad responsable como por el Partido Acción Nacional, ha de decirse que **no les asiste la razón**, por las razones que se esgrimen a continuación:

En efecto, el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dispone -entre otras hipótesis- que **los medios de impugnación son improcedentes cuando no se afecte el interés jurídico del actor.**

Ahora bien, cuando se trata de controversias en las que un partido político impugna, **por ejemplo**, el registro de un convenio de coalición **del cual no es partícipe**, doliéndose **del incumplimiento de la normatividad interna de cualquiera de los otros partidos que sí son signantes de dicho convenio**, claro está que la jurisprudencia electoral de clave 31/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**<sup>2</sup>, establece **la prohibición** al partido

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

diverso a los signantes del instrumento de alianza partidista, de controvertir el convenio por violaciones estatutarias.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior de referencia, también ha emitido la jurisprudencia electoral de clave 21/2014, con rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.**<sup>3</sup>, mediante la cual, se determina un supuesto de excepción a la limitación prevista en la jurisprudencia 31/2010 antes citada, ya que la misma en forma alguna puede regir cuando se aduzca una transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la alianza partidista para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con **interés jurídico** para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de **entidad de interés público**.

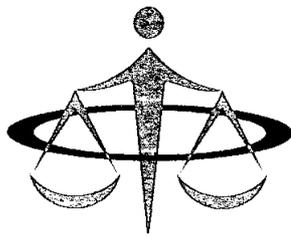
Se inserta a continuación esta última jurisprudencia de referencia:

**CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.**

La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. **Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.**

---

<sup>3</sup> El resaltado en negritas y subrayado es de este Tribunal. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Esta Sala Colegiada considera que este criterio bien puede ser aplicado, **mutatis mutandis**, a la causa que nos ocupa, por tratarse de la impugnación relacionada **con la negación del registro de un convenio en el que se estipula una alianza partidista**, el cual, no obstante que no se trata de una coalición electoral, lo cierto es que sí se signó entre diversos institutos políticos y se sometió al escrutinio de la autoridad administrativa electoral local, con el propósito de contender mediante **la figura de candidaturas comunes** en el actual proceso electivo en la entidad.

Lo anterior, resaltando el hecho de que, en este apartado, lo que esta Sala Colegiada está realizando es tan sólo dilucidar sobre la procedencia del medio de impugnación, en el punto concerniente a si el Partido Revolucionario Institucional, como partido político diverso a los signantes del convenio de candidatura común, cuenta o no con el interés jurídico para hacer reclamaciones **respecto del acuerdo de la responsable que resolvió no registrar el convenio de mérito.**

Por lo tanto, se estima pertinente dilucidar estas objeciones de procedencia del juicio **TE-JE-012/2018**, mismas que realizan la autoridad responsable y el Partido Acción Nacional -aludiendo a la falta de interés jurídico, por una supuesta ausencia de afectación y vulneración en los derechos del enjuiciante- **partiendo de la premisa de que el Partido Revolucionario Institucional, en principio, sí cuenta con el interés y legitimación suficiente para controvertir el acuerdo que resolvió la no procedencia del registro de candidatura común** presentado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano.

Ello, puesto que el reclamo del Partido Revolucionario Institucional se encuentra en el supuesto contemplado en la jurisprudencia **21/2014** antes referida, ya que la alegación del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

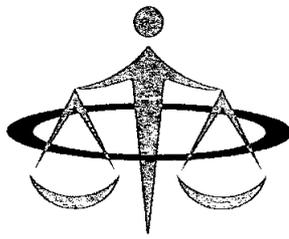
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

enjuiciante en cuanto a un supuesto incumplimiento de la normativa estatutaria por parte del Partido Acción Nacional -la cual, a juicio del actor, fue inadvertida por la responsable en el acuerdo impugnado- tiene que ver, a su vez, con una **presunta transgresión a los requisitos legales que se tienen que surtir para el registro del convenio de candidatura común, atento a lo dispuesto en los artículos 32 BIS, y 32 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, así como en lo previsto en el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

Tales disposiciones refieren a los requisitos consistentes en la aprobación del convenio de candidatura común, por parte de los órganos directivos de los partidos signantes, así como el acompañar las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron, de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

En esa tesitura, aun y cuando la autoridad emisora de la determinación sobre la solicitud de registro de convenio de candidatura común fue en el **sentido de negar dicho registro**, el reclamo del actor del juicio **TE-JE-012/2018** se hace valer sobre la base de una supuesta transgresión a los requisitos legales de referencia, aludiendo que, indebidamente, la responsable pasó por alto un análisis exhaustivo -fundado y motivado- de los documentos presentados por el Partido Acción Nacional, lo que trae aparejado **un supuesto indebido surtimiento de los requisitos legales previstos para el tópico de candidaturas comunes**, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como de lo previsto en el Reglamento correspondiente.

Ahora bien, se hace la aclaración de que dicha transgresión alegada por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a los requisitos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

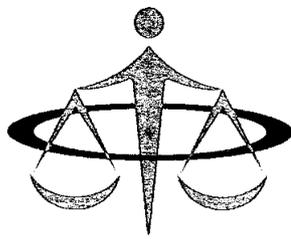
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

legales que deben cumplir respecto al convenio de candidaturas comunes, en todo caso, sería abordado en el estudio de fondo correspondiente; ello, de superarse las demás alegaciones de improcedencia respecto a este juicio.

**El interés jurídico del impugnante se surte en el juicio de clave TE-JE-012/2018, dado que el mismo, como partido político investido de su naturaleza constitucional de entidad de interés público, lo que pretende a través de su acción, es hacer prevalecer el principio de legalidad en el desarrollo de la etapa de preparación de la elección, dentro del proceso electoral que está en curso en la entidad federativa. Ello, tomando por supuesto en consideración que la etapa relacionada con el registro de las solicitudes de convenios de candidaturas comunes y su posible procedencia, **forma parte de la etapa de preparación de la elección, en el proceso electoral local.****

Sumado a lo anterior, se tiene además que, por la naturaleza que el Partido Revolucionario Institucional tiene como entidad de interés público, acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Carta Magna, dicho partido **está en aptitud de deducir acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales**, por la razón fundamental de conseguir la consecución de los valores de la democracia representativa, lo que sucede en la especie.

Así pues, si los actos preparatorios -de entre los que se destaca la posibilidad de postular candidaturas comunes, a través del trámite legal que se sigue respecto del registro previo de los convenios que las sustentan- son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

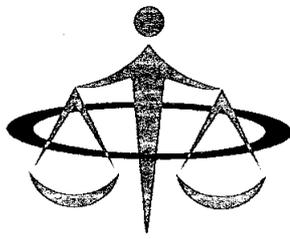
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

actos preparatorios, **transgreden el principio de legalidad y afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.**

Como la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas a sus derechos político-electorales, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, entonces es posible ubicar a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes **denominan intereses colectivos, de grupo o difusos**, los cuales tienen como características definitorias el corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza.

Por tanto, en procesos jurisdiccionales, como los de la materia electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones; ello, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que, sin embargo, no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen.

Así pues, en la legislación electoral mexicana, a efecto de poder deducir las llamadas acciones tuitivas de intereses difusos, por



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

conducto de los partidos políticos, no se requiere que el interés jurídico en la causa derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente.

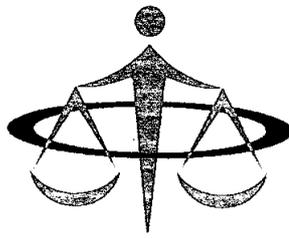
Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia electoral de clave 15/2000<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y

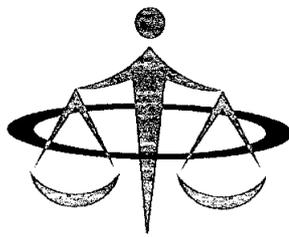
<sup>4</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directamente e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Ahora bien, tampoco pasa inadvertido que la responsable manifiesta entre sus alegaciones de improcedencia del juicio **TE-JE-012/2018**, que el Partido Revolucionario Institucional no hace valer una verdadera afectación a su esfera de derechos, ya que, en los agravios esgrimidos, el actor **se limita a manifestar que el acuerdo controvertido carece de fundamentación y motivación, por lo que no se desprende que se le haya violado algún derecho sustancial.**

Al respecto, ha de decirse que **no le asiste la razón a la responsable**, ya que el Partido Revolucionario Institucional, dado el interés jurídico que le es reconocido en la presente causa por la vía de la acción tuitiva de intereses difusos o colectivos, **con la pretensión concreta de hacer valer, en todo caso, el respeto al principio de legalidad en la emisión del acto impugnado, se encuentra en aptitud de demandar la carencia de fundamentación y motivación del citado acto**, mediante la formulación de argumentos que tengan la intención de demostrar la conculcación de un derecho sustancial, que constituya, a su vez, una afectación directa del interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar, en el ámbito del proceso electoral local 2017-2018.

En ese orden de ideas, es menester precisar, que el análisis y calificación de los agravios que el Partido Revolucionario Institucional plantea respecto a una supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, será llevado a cabo en el apartado de estudio de fondo que este órgano jurisdiccional realice en su momento,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

pues hacer cualquier pronunciamiento al respecto, de manera anticipada al estudio de fondo que corresponde, significaría prejuzgar indebidamente en el caso concreto.

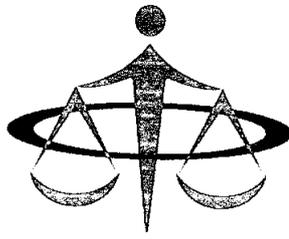
En consecuencia, es evidente que en la acción promovida por el Partido Revolucionario Institucional se satisface la necesidad y utilidad de que este Tribunal intervenga con un análisis exhaustivo del acuerdo impugnado, a efecto de verificar si en el mismo, la responsable dio pleno cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben ser característicos de todo acto emitido por la autoridad, **con independencia, incluso, del sentido en que se haya resuelto la materia objeto del acto**, y, así, en todo caso, y dependiendo del resultado que arroje el análisis jurisdiccional en la causa, lograr, si fuere el supuesto, la reparación de la conculcación producida.

Es apoyo de lo anteriormente expuesto, lo establecido en la jurisprudencia electoral de clave 7/2002, cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

#### **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Una vez agotadas los planteamientos de improcedencia que preceden, es menester estudiar los que realiza, en este juicio **TE-JE-012/2018**, el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

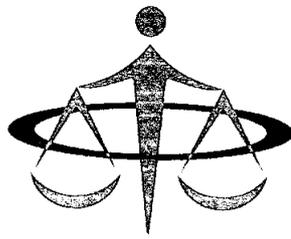
Partido de la Revolución Democrática, así como el argumento que, en similar sentido, también realiza por su parte el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, dado que ambos aducen que los planteamientos que el Partido Revolucionario Institucional realiza mediante la interposición del juicio de referencia, constituyen, en sí, excepciones que no fueron presentadas durante el proceso de aprobación del convenio de candidatura común objeto de la presente controversia, mismo que se llevó a cabo tanto ante la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral local, como ante el propio Consejo General de dicho Instituto.

**Por lo tanto, los terceros interesados de cuenta, estiman que se vulnera el principio de definitividad de los actos y etapas electorales en el presente proceso electoral, pues consideran que no se pueden revisar argumentos novedosos fuera de los plazos y términos que establece la legislación electoral. De ahí que solicitan que se decrete la improcedencia del juicio TE-JE-012/2018.**

De igual forma, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional, refieren en esta parte que, si con la resolución del juicio de mérito, llegara a ser procedente la ilegal pretensión del partido actor, y se *repusiera* el procedimiento de registro del convenio de candidatura común presentado por éstos, en alianza con el Partido Duranguense y Movimiento Ciudadano, en los términos planteados por el Partido Revolucionario Institucional, **ello daría lugar a una afectación a los partidos políticos que están solicitando su derecho de asociación político-electoral, debido a los plazos para presentar nuevos medios de impugnación ante las instancias jurisdiccionales competentes.**

Esta Sala Colegiada considera que **tampoco les asiste la razón** a los terceros interesados en sus argumentos, por lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

En primer lugar, respecto a que si se tiene por satisfecha la procedencia del juicio presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se pondría en riesgo el principio de definitividad de los actos y etapas electorales, pues consideran los terceros interesados que los argumentos hechos valer por el actor son objeciones novedosas que no se hicieron valer durante el proceso que se siguió ante las instancias administrativas electorales, previo a la determinación definitiva del Consejo General del Instituto Electoral local sobre la procedencia del registro del convenio de candidatura común, ha de decirse por este Tribunal, lo siguiente:

Que el **derecho a la impugnación de los actos de autoridad**, incluyendo, por supuesto, a los actos emanados de autoridades electorales y partidos políticos, por regla general, **prevalece en todos los casos y para todos los justiciables**, en los parámetros dispuestos por la propia Carta Magna, la legislación secundaria correspondiente y los criterios que conforman jurisprudencia; todo esto, acorde a directrices que al respecto, y en materia de derechos humanos se encuentran dispuestas en el bloque jurídico internacional del cual México forma parte, pues sólo así se da consecución al *principio de tutela judicial efectiva*, que tiene que ver con el acceso a la justicia pronta, expedita y exhaustiva, lo cual se contempla en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, porque todos los actos de autoridad son susceptibles de un control de constitucionalidad -ya sea en la esfera concentrada, o bien, en la difusa- y de legalidad, llevado a cabo por el órgano revisor competente.

Ahora bien, claro está que, en la materia electoral, aplica el principio de *definitividad* en las distintas etapas de los procesos electorales. Mediante la operación de este principio, las resoluciones y los actos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, respecto del desarrollo de un proceso electoral, adquieren precisamente esa *definitividad*, *agotamiento* o *determinancia*, a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Así pues, el debido cumplimiento del principio de *definitividad* que rige en las etapas de los procesos electorales, con la finalidad de dotarles a éstos de certeza y seguridad jurídica, de hecho, no interfiere o riñe con la obligación que se impone al poder público en cuanto a garantizar un efectivo ejercicio del derecho a la impugnación de los actos de autoridad, **siempre y cuando la posible reparación de los derechos conculcados sea jurídicamente viable, previo al inicio de la subsecuente etapa del proceso electoral de que se trate.**

De esa manera, se logra armonizar del principio de *tutela judicial efectiva* con el principio de *definitividad* que opera en las fases o etapas de los procesos electorales.

En el caso concreto, se tiene una primera premisa de la cual partir: el acuerdo impugnado, al haber sido **aprobado en definitiva** por el órgano competente, es decir, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **ha adquirido firmeza.**

Por lo tanto, de entrada, es hasta entonces que **es susceptible de ser impugnado ante la instancia jurisdiccional correspondiente**, por los sujetos a quienes se les reconozca el interés jurídico y legitimación suficientes para tal efecto, los cuales **tienen el derecho de argumentar y hacer los planteamientos que, en vía de agravio, estimen conducentes, y no necesariamente tendrían que haberse**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

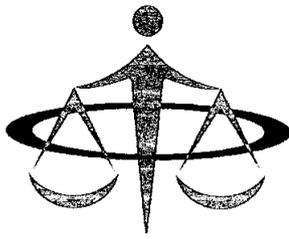
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

**pronunciado o haber hecho alegaciones previo a que el acto a controvertir adquiriese definitividad y firmeza con la determinación última de la autoridad emisora correspondiente.**

Ahora bien, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional ha interpuesto el juicio TE-JE012/2018 para controvertir **un acto que se ha emitido en la etapa de la preparación de elección** -dentro del proceso electivo en Durango 2017-2018-; luego entonces, debe considerarse que, **en todo caso, la reparación solicitada por el actor es material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales que transcurren actualmente, **hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial de referencia, que es la jornada electoral.**

Lo expuesto, adquiere solidez al tomar en estricta consideración lo previsto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en la materia político-electoral mexicana se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos.

De lo contrario, el no respetar el derecho a la impugnación que tienen los justiciables en la materia electoral, e incluso, el llegar al extremo de considerar una ausencia de medios de impugnación, propiciaría la carencia de eslabones necesarios e indispensables en la cadena impugnativa que se debe agotar en todos los casos, en el ejercicio del control de la constitucionalidad y la legalidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

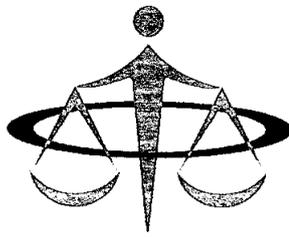
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Sirven de sustento a todo lo expuesto hasta este punto por parte de este órgano jurisdiccional, lo establecido en los criterios -jurisprudencia y criterio relevante- emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

## **Jurisprudencia 16/2014**

### **DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.**

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

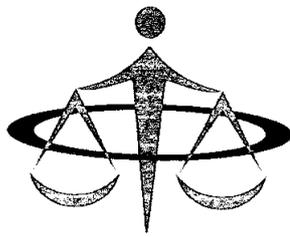
vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.<sup>5</sup>

## **Tesis CXII/2002**

### **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**

Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.<sup>6</sup>

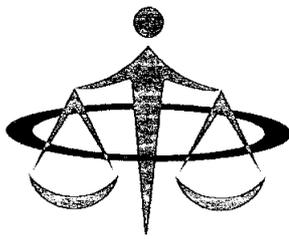
**Nota:** El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

Por otro lado, el estudio y resolución del presente asunto, de ser superados los planteamientos de improcedencia realizados tanto por la responsable como por los terceros interesados, contrario a lo aducido por estos últimos, no daría lugar a una afectación a los partidos políticos que están solicitando su derecho de asociación político-electoral defendiendo la procedencia del registro del convenio de candidatura común, en el sentido de que se pudiesen afectar los plazos para presentar nuevos medios de impugnación ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Lo anterior, porque tal y como se ha hecho énfasis en este estudio de causales de improcedencia, actualmente se encuentra en curso la etapa de preparación de la elección, dentro del proceso electoral local 2017-2018; siendo entonces que, al no ser inminente el comienzo de la subsecuente etapa de jornada electoral, la cadena impugnativa que se deba seguir y surtir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con relación a la materia de esta controversia, cuenta todavía con suficiente espectro temporal para su desarrollo, y por lo tanto, las reparaciones de derechos sustanciales que se puedan decretar, en su caso, se estiman hasta este punto como viables.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

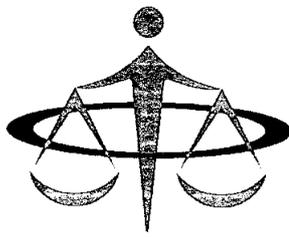
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

En mérito de lo esgrimido por este Tribunal, **se desestiman** las causales de improcedencia hechas valer por la responsable y los terceros interesados, en el juicio electoral de clave **TE-JE-012/2018**, aunado al hecho de que este Tribunal en dicho medio impugnativo no advierte, de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en función de ambos medios de impugnación.

**CUARTO. Terceros interesados.** Dentro del juicio electoral de clave **TE-JE-011/2018**, obran escritos de comparecencia, de fecha diecisiete de abril del año en curso, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, MORENA y el Partido del Trabajo, por conducto de Julio David Payan Guerrero, Christian Alan Jean Esparza, y José Isidro Bertín Arias Medrano, respectivamente, quienes se ostentan como representantes propietarios de tales institutos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Con los requisitos formales previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que consta en cada uno: el nombre del tercero compareciente y la firma autógrafa respectiva -por conducto del representante respectivo-; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se precisa el interés jurídico, dado que con las manifestaciones vertidas -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las de los actores del medio de impugnación; todo lo anterior, derivado



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

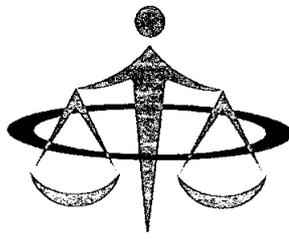
de las determinaciones tomadas por la responsable en el acuerdo controvertido.

Por su parte, en el expediente **TE-JE-012/2018**, obran escritos de comparecencia, de fecha dieciséis y diecisiete de abril de dos mil dieciocho, presentados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, por conducto de Gamaliel Ochoa Serrano e Iván Bravo Olivas, respectivamente, quienes se ostentan como representantes propietarios de dichos partidos ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Estos escritos de terceros interesados cumplen con los requisitos formales previstos en los artículos invocados en el párrafo que antecede, pues, de igual manera, consta en cada escrito: el nombre del tercero compareciente y la firma autógrafa respectiva -por conducto de su representante-; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se precisa su interés jurídico, dado que con las manifestaciones vertidas en sus escritos -las que, de igual manera, se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen criterios opuestos a los vertidos por el Partido Revolucionario Institucional en el respectivo escrito de demanda.

Asimismo, los escritos fueron presentados de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior es así, ya que, por lo que hace a los terceros interesados dentro del expediente **TE-JE-011/2018**, dicho plazo comprendió a partir de las veintitrés horas con cuarenta y un minutos del catorce de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

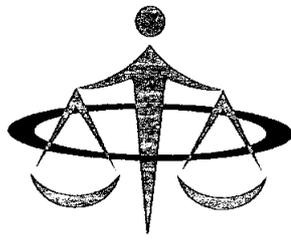
abril de la presente anualidad, a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos del diecisiete de abril siguiente, según se desprende de las razones de fijación y retiro emitidas por la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad.

Por su parte, en el juicio electoral **TE-JE-012/201**, el plazo de referencia comprendió de las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos del catorce de abril de dos mil dieciocho, a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos del diecisiete de abril siguiente, según se desprende de las razones de fijación y retiro emitidas por la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral local.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando Tercero.

a. **Forma.** Los juicios que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en los recursos consta: el nombre de cada actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quienes se ostentan como representantes propietarios de los partidos accionantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

b. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado, el cual se hace consistir el Acuerdo IEPC/CG38/2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana



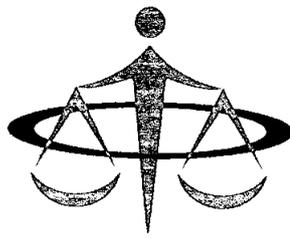
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

del Estado de Durango, por el que se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio órgano superior de dirección, por el que se resolvió la solicitud del registro de convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales, en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango. Este Acuerdo fue aprobado por el Consejo General del citado instituto, en fecha diez de abril de la presente anualidad, en sesión extraordinaria número catorce.

En tal virtud, al obrar constancias en los expedientes **TE-JE-011/2018** y **TE-JE-012/2018**, a fojas 000003 y 000003, respectivamente, en donde se advierte que el escrito de demanda -en ambos casos- fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, por los partidos impugnantes, con fecha **catorce de abril de dos mil dieciocho**, claro está que los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.

Ello es así, porque tal y como se advierte de autos en ambos expedientes, la aprobación del acuerdo impugnado fue llevada a cabo en la sesión extraordinaria número catorce del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el pasado **diez de abril de esta anualidad**; por lo que el plazo aludido comenzó a correr a partir del día siguiente hábil al que tuvo verificativo la sesión de referencia en la cual se llevó a cabo la aprobación del acuerdo controvertido, puesto que los representantes propietarios de los partidos actores tuvieron conocimiento de la misma, en virtud de las manifestaciones vertidas en los escritos de demandas respectivos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

En ese orden, el plazo legal para impugnar el referido Acuerdo corrió a **partir del día miércoles once de abril de dos mil dieciocho, hasta el día sábado catorce del mismo mes y año**; y fue en ésta última fecha, **catorce de abril** de esta anualidad, en la que los partidos actores presentaron los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, considerando que, a partir del miércoles uno de noviembre de dos mil diecisiete -en que dio inicio el proceso electoral local 2017-2018- y hasta que concluya el actual proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

**c. Legitimación y personería.** Las partes actoras en los presentes juicios son los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, en lo tocante al juicio TE-JE-011/2018; y el Partido Revolucionario Institucional, por lo que respecta al juicio electoral TE-JE-012/2018.

Los partidos actores en el TE-JE-011/2018, interponen los juicios de mérito por conducto de: Iván Bravo Olivas, Gamaliel Ochoa Serrano, Gerardo Rodríguez y Antonio Rodríguez Sosa, quienes se ostentan como representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; calidad que les reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado correspondiente, lo que consta a foja 000093 de los autos respectivos.

El partido actor en el TE-JE-012/2018, interpone el juicio electoral por conducto de Julio David Payan Guerrero, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; calidad que le reconoce la autoridad



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

responsable en su informe circunstanciado correspondiente, lo que consta a foja 000917 de los autos del expediente de mérito.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

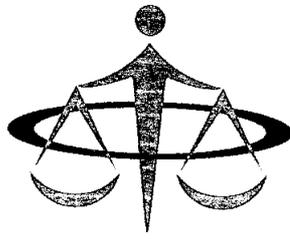
En cuanto a la autoridad responsable, los partidos actores señalan en sus recursos al Consejo General del Instituto Electoral local. Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

Por su parte, los terceros -quienes comparecieron en tiempo y forma dentro de los juicios que nos ocupa- lo son los partidos: Revolucionario Institucional, MORENA, del Trabajo, de la Revolución Democrática, y el Partido Acción Nacional; ello en atención a lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de cuerpo normativo aludido con antelación.

**d. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligadas las partes actoras antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por los partidos enjuiciantes en sus respectivos escritos de demanda.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** Derivado del análisis íntegro a los escritos de demanda, se advierte que lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Los actores controvierten el Acuerdo IEPC/CG38/2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio órgano superior de dirección, y en el que se resolvió la no procedencia de la solicitud del registro de convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales, en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango.

Sobre dicho Acuerdo, los partidos políticos actores de los dos juicios electorales que se resuelven, advierten lo siguiente.

## JUICIO TE-JE-011/2018

### **a) Movimiento Ciudadano alude:**

1. Que la autoridad responsable hizo una interpretación errónea de sus Estatutos, siendo deficiente en la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, además de incurrir en falta de exhaustividad.

Ello, puesto que desglosa su determinación a través de la afirmación de falsedades manifestadas en el considerando XXVII de la resolución impugnada, en donde aduce que no existe constancia ni documento alguno donde obre la ratificación de la Coordinadora Ciudadana Nacional (erigida como Asamblea Electoral Nacional) del Convenio de Candidatura Común entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

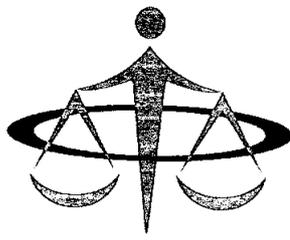
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Así pues, contrario a lo esgrimido por la responsable, la parte impugnante refiere que la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano sí se dio, y que ello se desprende del cuarto punto de acuerdo de la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria de la citada Coordinadora, celebrada el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se autorizó a la Comisión Operativa Nacional para determinar y llevar a cabo, en su caso, las estrategias de alianzas, coaliciones, candidaturas comunes y acuerdos de participación política en los procesos electorales 2017-2018; lo anterior, refiriendo el incoante que la certificación de tal punto de acuerdo se encuentra en poder de la responsable.

En ese contexto, manifiesta el partido actor, que la Coordinadora Ciudadana Nacional, mediante la actuación que se señala en el párrafo anterior, realizó un ejercicio de ratificación previa, avalando todo lo que la Comisión Operativa Nacional llevara a cabo en cuestión de candidaturas comunes, incluyendo su aprobación y entidades federativas en los que competiría a través de esa figura.

La lógica de la parte impugnante es que, conforme al principio general de Derecho -"el que puede lo más, puede lo menos"- si la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano tiene la facultad de autorizar los convenios y acuerdos sobre coaliciones, alianzas y candidaturas comunes en las elecciones locales en las que participe, entonces puede delegar la misma, sin necesidad de volver a ratificar lo que hayan decidido al respecto el órgano u órganos a los que les delegó esa responsabilidad, ya que si por economía procesal delegó, luego sería ilógico que volviera a ratificar lo ya delegado.

2. El partido Movimiento Ciudadano manifiesta que, no le asiste la razón a la autoridad responsable, respecto a la inconsistencia que



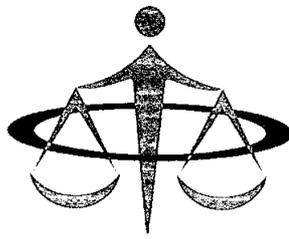
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

detectó en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Político Movimiento Ciudadano, del treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho, ya que la autoridad señaló, que según los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes, y sin embargo, el acta aludida estaba signada sólo por la Secretaría General de Acuerdos, persona que no tiene facultades para suscribir actas levantadas con motivo de las sesiones celebradas, y en ese sentido no se acreditaba la manifestación de la voluntad mayoritaria de los participantes, ni la firma de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional.

El partido actor refiere que las manifestaciones de la responsable son equivocadas, ya que Pilar Lozano Mac Donald, no sólo ostenta el cargo de Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional, sino que, además, **cuenta con la atribución para operar y certificar todos los acuerdos y resoluciones que emanen de los órganos de dirección nacionales del partido** cuando así se requiera, de conformidad con el artículo 18, párrafo 5, incisos b), c) y f) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Además, la impugnante alude el hecho de que se observa de la lista de asistencia, la firma de todos los integrantes de ambas comisiones, y por tanto, el consentimiento de lo aprobado en la referida sesión, máxime que los órganos partidistas que sesionaron lo hicieron de manera urgente, a efecto de desahogar oportunamente el requerimiento que ordenó la autoridad administrativa electoral local. En ese sentido, señala que la referida Secretaria General de Acuerdos procedió a realizar notificación a dicha autoridad electoral, a efecto de desahogar el procedimiento y signar el acuerdo respectivo, el cual fue



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

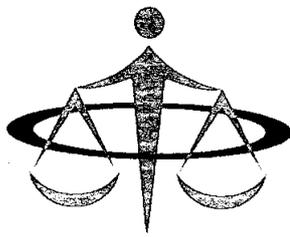
aprobado conjuntamente por la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, el partido actor alude que, en la lista de asistencia de la respectiva de la comisión conjunta, todos y cada uno de los presentes, aprobaron por unanimidad lo que en dicha sesión se decidió, es decir, el participar en candidatura común en Durango.

3. Finalmente el partido Movimiento Ciudadano, alude que no le asiste la razón a la autoridad responsable, respecto a la inconsistencia que detectó en la convocatoria de la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Político Movimiento Ciudadano, del treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho, al manifestar que, la sesión se había convocado el mismo día en que tuvo verificativo, siendo que el artículo 20, párrafo 1 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, establecen que las sesiones de carácter extraordinario deben convocarse con un día de anticipación.

La parte actora afirma que no le asiste la razón a la responsable, ya que no profundizó en dos cuestiones: la primera, es que -según la actora- **no se trató de una sesión ni ordinaria ni extraordinaria**, sino de una *sesión extraordinaria conjunta* de la Comisión Operativa Nacional con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de donde se desprende otra cuestión, es decir, **la urgencia de aprobar el ir en candidatura común en Durango**.

En ese tenor, a juicio de la parte actora, la autoridad responsable sólo se queda con lo establecido en el artículo 20, párrafo 1 de los estatutos del partido, **y pasa por alto lo señalado en el artículo 21 de dicho ordenamiento**, en el cual se otorga al Coordinador de la Comisión



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, la **facultad de emitir convocatorias en casos urgentes, impostergables e ineludibles**, lo que, interpretado extensivamente significa que las convocatorias no se ciñen al tiempo que prevé el ya referido artículo 20, párrafo 1 de los estatutos de referencia.

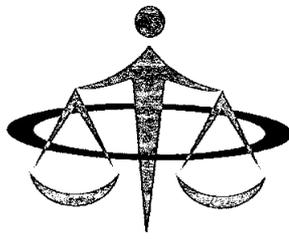
Lo anterior, pues con la premura de que a más tardar el uno de abril se tenía que hacer del conocimiento a la autoridad electoral el hecho de participar en candidatura común, tanto la convocatoria como la respectiva sesión se llevaron a cabo el mismo día.

Para dar soporte a lo anterior, la parte actora alude al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en donde señala que lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Por lo expuesto, para la incoante no es idóneo, ni razonable, ni proporcional que la autoridad responsable haya negado a Movimiento Ciudadano el derecho de participar en candidatura común en el actual proceso electoral local del Estado de Durango.

## **b) El Partido de la Revolución Democrática alude:**

1. Que la autoridad responsable estableció en el considerando XXIX de la resolución impugnada, **que no se acompañó documento en el que constara que el Convenio de Candidatura Común fue aprobado por parte de los órganos directivos correspondientes del Partido de la Revolución Democrática** y que los órganos internos aprobaron el Convenio de Candidatura Común para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral en Durango 2017-2018, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 32 BIS, párrafo 3, fracción IV de la Ley Sustantiva Electoral local, y 10, párrafo 1, fracción II del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

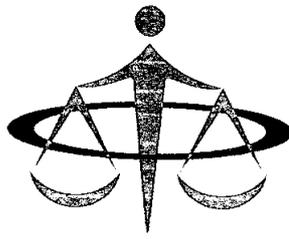
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

A juicio de la parte actora esto es falso, toda vez que la misma responsable señala en el acuerdo impugnado que resulta procedente que el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio de fecha uno de abril del año en curso, en ejercicio de su atribución de facultar para suscribir convenios de candidatura común en el ámbito estatal, facultó de manera indistinta a René Galindo Bustamante y a Miguel Ángel Lazalde Ramos, como Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en Durango, respectivamente, para suscribir a nombre y representación del partido político nacional, el convenio de candidatura común dentro del presente proceso electoral en Durango.

Por tanto, la actora afirma que con esto se debe satisfacer el requisito de aprobación y ratificación de los órganos directivos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo previsto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, y los artículos 31, 34 y 85 de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, manifiesta que al estar clasificada la información que tiene que ver con procesos deliberativos para definir estrategias partidistas como *información reservada*, sólo corresponde a los órganos ejecutivos el signar a nombre y representación del partido político nacional, los convenios de candidaturas comunes.

También refiere a la interpretación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó sobre las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a que las mismas establecen que la autorización de celebrar alianzas o coaliciones con otras fuerzas políticas, se trata de un acto complejo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

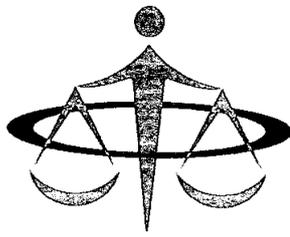
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Así, explica, por ejemplo, que en principio es el Congreso Nacional del partido el facultado para determinar la política en materia de alianzas electorales con otros partidos; que una vez que se establece esa línea política, corresponde al Consejo Nacional el formular, desarrollar y dirigir la labor política para el cumplimiento de los documentos básicos y resoluciones del Congreso Nacional; y que es al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática al que se le faculta para que proponga al Consejo Nacional el plan de trabajo al respecto, así como su aplicación, tanto a nivel nacional como estatal.

Luego, explica la actora que en el ámbito estatal existe una organización jerárquica similar, de tal suerte que la figura del Consejo Estatal le corresponde formular la labor política en el ámbito local, y en ese contexto, es el Comité Ejecutivo Estatal el órgano encargado de ejecutar la labor política del partido y aplicar la política de alianzas, implementada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo tanto, asegura la parte actora **que la firma del convenio y la presentación de las documentales a cargo de Miguel Ángel Lazalde Ramos, como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, son las únicas documentales que se deben atender por parte de la autoridad electoral, toda vez que representa un acto del Comité Ejecutivo Nacional para ir en alianza electoral en Durango.**

2. Ahora bien, con relación a la aprobación del convenio de candidatura común por parte del órgano estatal, misma que acompaña la decisión nacional, y respecto de la cual **la responsable señala que debieron haber votado aprobatoriamente las dos terceras partes de los integrantes del referido órgano**, la parte actora estima que **la responsable interpretó esto equivocadamente, es decir, sin considerar la existencia del quórum legal para sesionar.**

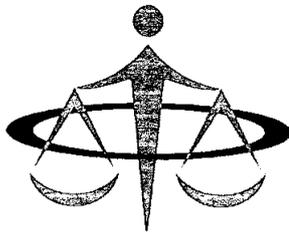


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Al respecto, la actora hace referencia en la demanda a un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-0410/2016, sobre la interpretación de la votación calificada del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para aprobar políticas de alianzas electorales, señalándose el hecho de que supuestamente dicho órgano jurisdiccional estableció que si bien es cierto, para la toma de decisiones en temas trascendentales como lo son las políticas de alianza, se deben tomar en consideración la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, **lo cierto es que esa mayoría calificada debe tomarse en consideración del contexto de la validez del quórum para que el órgano pueda sesionar válidamente, el cual corresponde a la mayoría simple de los consejeros.** En la misma línea argumentativa, también hace alusión a un caso concreto, el determinado mediante acuerdo ACU-CEN-035/2016.

Sumado a lo antes expuesto, la actora alude que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, **aprobó por unanimidad el convenio de candidaturas comunes**, una vez que fue facultado para tal efecto por el Comité Ejecutivo Nacional, **ratificándose esa aprobación efectuada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, con la documental del uno de abril del mismo año, la cual es un oficio firmado por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se autorizó a Miguel Lazalde Ramos -Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Durango- para suscribir, en representación nacional, el convenio de candidatura común con el Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Partido Duranguense, dándose cumplimiento al artículo 307 del Estatuto del partido.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

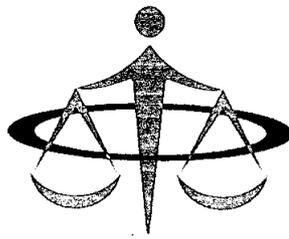
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

3. Como siguiente agravio dentro del bloque del Partido de la Revolución Democrática, el partido actor refiere que el acuerdo impugnado está viciado, toda vez que a su juicio **se insertó y se tomó en cuenta por parte de la autoridad responsable, una documental ilegal.**

Dicha documental, alude la actora, consiste en un **oficio presentado con fecha seis de abril del año en curso**, por Elia Estrada Macías, Ma. Guadalupe Castañeda Ramírez y María de la Luz Álvarez Mancillas, **supuestamente Presidenta, Vicepresidenta y Secretaria Vocal, respectivamente, de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.** También manifiesta que ese documento no está acompañado de constancia alguna que acredite la personalidad y la correspondiente representación legal del partido.

De igual forma, que la autoridad electoral no les notificó ese documento, violándose el principio de máxima publicidad y su derecho de audiencia, puesto que, incluso, tampoco viene relatado en los antecedentes del acuerdo impugnado. Lo anterior, a efecto de conocerlo con tiempo y haber podido pronunciarse al respecto, desde antes de la sesión de la Comisión de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral local.

Según lo narra la parte actora, este documento contiene anexa un acta del Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal de Durango, de fecha uno de abril del año en curso, donde supuestamente se revocó la decisión del Consejo Estatal realizada un día antes, es decir, el treinta y uno de marzo del mismo año, respecto de la aprobación del convenio de candidatura común para la Elección de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral 2017-2018.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Este documento, ha decir del incoante, de igual manera no fue entregado por el Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en Durango, quien es el representante designado por el Comité Ejecutivo Nacional, para tal efecto. Por lo que dicho documento no debió formar parte del Dictamen que emitió la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no fue presentado por las instancias formales del instituto político.

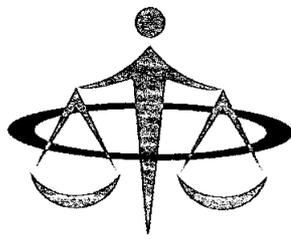
Refiere la actora, que las ciudadanas que presentaron el documento de mérito, no fueron designadas por el Partido de la Revolución Democrática como representantes propietarias o suplentes de dicho partido ante el Consejo General; aunado a que ni ese documento -ni su anexo- fueron aprobados por el órgano nacional de dirección del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, manifiesta, el partido actor que, al ser un documento que fue recibido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha seis de abril del año en curso, le causa agravio que, pese a que dicha autoridad responsable nunca notificó de su existencia a los partidos políticos nacionales y estatal que estaban tramitando su solicitud de candidaturas comunes, dicho documento fue utilizado como **principal excusa por parte de la responsable para negarles el registro de candidaturas comunes, lo que hizo la responsable, además, sin fundar, motivar y justificar la inserción oscura de tal constancia.**

Por lo tanto, la parte actora estima que se transgrede en su perjuicio el principio constitucional de respeto a la vida interna de los partidos políticos.

## JUICIO ELECTORAL TE-JE-012/2018

**El Partido Revolucionario Institucional alude:**



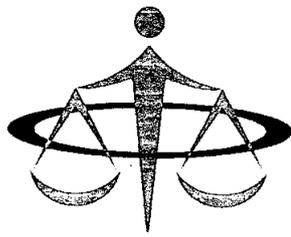
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

1. En primer lugar, el partido actor alega que la responsable de emitir el acuerdo impugnado inobservó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, por cuanto a la falta de fundamentación y motivación de su determinación, incumpliendo a su vez los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, los cuales son rectores de la materia electoral.

Por otro lado, señala que **si bien la autoridad responsable determinó que no es procedente la solicitud de registro del convenio de candidatura común** presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, para postular candidatos en los quince distritos electorales de Mayoría Relativa en el actual proceso electoral local, ello derivado de inconsistencias detectadas en la documentación entregada por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, **lo cierto es que controvierte la falta de exhaustividad en la revisión y análisis que la responsable realizó respecto al contenido del convenio de mérito, así como lo referente al apartado de las actas que acrediten que los órganos internos del Partido Acción Nacional -en concreto- aprobaron de conformidad con sus estatutos la firma del citado instrumento.**

El Partido Revolucionario Institucional manifiesta que, acorde a lo dispuesto en el calendario electoral para este proceso electivo en la entidad 2017-2018, la solicitud del registro del convenio de candidatura común se pudo haber presentado desde el inicio del referido proceso, es decir desde el uno de noviembre de dos mil diecisiete, y hasta el uno de abril de dos mil dieciocho; siendo, entonces, que los partidos políticos suscriptores del convenio que es objeto de esta controversia, lo presentaron hasta el último día del plazo establecido.



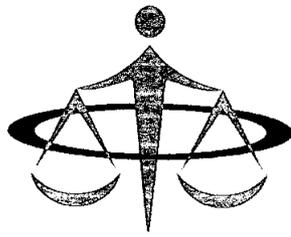
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

El impugnante continúa su argumento haciendo mención de que el artículo 32 BIS de la Ley Sustantiva Electoral local dispone que el convenio de candidatura común debe contener, entre otros requisitos, la aprobación por parte de los órganos directivos correspondientes a cada partido suscribiente, y, además, que se deben anexar las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron, de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio. También hace alusión a que esos requisitos legales para la procedencia del respectivo registro son replicados en el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

Así pues, en las alegaciones que el actor hace respecto a la supuesta falta de exhaustividad de la responsable, en cuanto a pronunciarse sobre la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, refiere que este instituto político **anexó una cédula de publicación en estrados de las providencias tomadas por el Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional**, de fecha uno de abril de la presente anualidad, en las que **supuestamente se autorizó al Partido Acción Nacional en Durango para celebrar y suscribir el convenio de candidatura común** para la elección de diputados locales en Durango.

En ese orden de ideas, el actor señala que la responsable **consideró a esa cédula de publicación en estrados como una documental suficiente para tener por acreditado que el órgano interno de dirigencia nacional del Partido Acción Nacional aprobó la firma del convenio de candidatura común, pasando por alto el hecho de que debió haber realizado un estudio integral y exhaustivo** respecto de dichas constancias, aludiendo el impugnante que la autoridad electoral, en la parte relativa del acuerdo sobre la revisión de los documentos del Partidos Acción Nacional -en el Considerando XXXI-, se limitó a detallar escuetamente cada constancia presentada,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

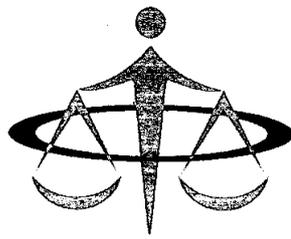
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

sin valorar individualmente las mismas mediante razonamientos lógico-jurídicos, tal y como sí lo hizo con la documentación que presentaron el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Por lo tanto, el actor considera que la responsable transgredió con su actuar el principios constitucional de legalidad, precisamente por ser omisa en fundamentar y motivar lo conducente.

En función de lo anteriormente expuesto, el Partido Revolucionario Institucional aduce que existe un incumplimiento del Partido Acción Nacional -pasado por inadvertido por la responsable- de los requisitos legales y reglamentarios que los partidos que suscriben un convenio de candidatura común deben observar para que proceda el registro respectivo.

Lo anterior, dado que -a juicio del actor- una cédula de publicación en estrados de un acto, resolución o determinación partidista no puede sustituir la validez sustancial del acto, resolución o determinación en sí misma, ya que la primera se constriñe a ser el medio por el cual se publican las segundas, y, por tanto, no tiene el carácter ni las formalidades de un acta en la que se hacen constar las determinaciones de un órgano deliberativo de índole partidista, en el caso concreto.

En tal virtud, el Partido Revolucionario Institucional estima que el Partido Acción Nacional incumple el requisito previsto en el artículo 32 TER de la Ley Sustantiva Electoral local, sumado a que no se constata la cabal observancia de lo establecido en los artículos 38, fracción III y 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y que, por ello mismo, no hay certeza de que con la mencionada cédula de publicación en estrados, el órgano o autoridad partidista inferior a la emisora de las providencias, haya sido debidamente notificado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

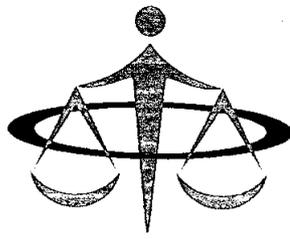
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

El incoante hace mención de que, acorde a lo previsto en el artículo 38, fracción III de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el órgano facultado para autorizar la participación de dicho instituto político en un convenio de candidatura común en el ámbito estatal lo es la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

En esa tesitura, el actor continúa alegando que la referida Comisión Permanente del Consejo Nacional debe notificar lo conducente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad federativa de que se trate, para que se esté en condiciones de suscribir la solicitud de registro del convenio de candidatura común. Es decir, que se debe acreditar plenamente ese vínculo entre órgano que autoriza y el órgano autorizado.

El actor hace mención de la existencia de un oficio presentado por el Partido Acción Nacional a la responsable, de clave SG/289/2018, en el que supuestamente se le informa al Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Durango, de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, autorizándose celebrar y suscribir convenio de candidatura común; ahora bien, de la demanda se advierte la alegación relativa a que los efectos de dichas providencias se hacen constar a través de una mera cédula de notificación por estrados, y que por tanto, no hay una plena certeza de que se le hayan hecho del conocimiento las citadas providencias al Secretario General referido, o bien, que éste haya acudido a los estrados para hacerse del conocimiento.

Así, el impugnante sostiene que es aún más grave –porque pone en entredicho la legitimidad del oficio SG/289/2018- el hecho de que, quien firma la citada cédula de notificación, es el mismo funcionario partidista que signa el oficio de clave SG/289/2018 -el Secretario



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

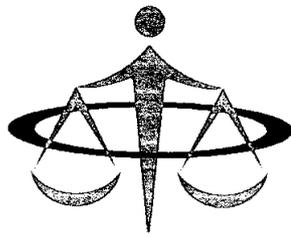
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional,  
Marcelo de Jesús Torres Cofiño-

Por todo lo anterior, el actor considera que el documento objetado en la especie respecto al Partido Acción Nacional, **es de carácter meramente informativo y no deliberativo**, y que por ello mismo, no se colma el requisito exigido por la Ley Sustantiva Electoral local para tener por acreditado que los órganos internos del partido aprobaron, de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común.

Además, el impugnante señala que, aun en el supuesto de que el mismo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional hubiere firmado el oficio SG/289/2018, en el que se detallan las providencias para autorizar al Partido Acción Nacional en Durango para que celebre convenio de candidatura común, dicho partido seguiría en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 TER, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Ello, dado que el precepto es muy claro: los partidos deben **anexar las actas** que acrediten que los órganos internos del partido aprobaron, de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común.

Con independencia de la anterior alegación que el actor hace en cuanto a la naturaleza de la "***cédula de notificación en estrados...***" que la responsable señala en el acuerdo impugnado en cuanto a documentación presentada por el Partido Acción Nacional, el impugnante refiere que el **órgano facultado para autorizar** la firma de un convenio de candidatura común en el ámbito estatal lo es la **Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, en los términos de los artículos 3, 38, 39, 57, 60 y 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

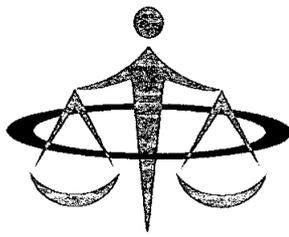
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Es importante señalar, que el actor también hace referencia a lo que dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el sentido de que **se faculta al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, tome las providencias que estime convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.**

Así pues, manifiesta el actor que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional -quien también es Presidente de la Comisión Permanente Nacional-, no está facultado para tomar decisiones unilaterales y discrecionales que pueden llegar a ser arbitrarias, y que, **sólo en los supuestos previstos por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos de dicho Partido**, puede tomar providencias convenientes para el partido, **sin embargo, debe informar de ellas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para que sea ésta la que decida.**

Por ello mismo, alega el actor que **en el sumario del que da cuenta la responsable** mediante el acuerdo impugnado, **no se advierte documental alguna** que pruebe lo siguiente:

- Documento por el cual el **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional haya informado a la Comisión Permanente del Consejo Nacional**, sobre la toma de providencias en las que se autorizó celebrar y suscribir convenio de candidatura común, para que sea ésta segunda la que **decida en definitiva.**
- Documento en el que **la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional haya fundado y**



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

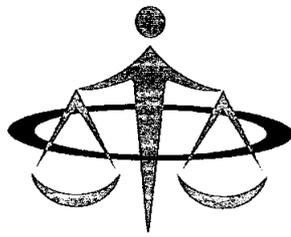
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

**motivado la decisión definitiva de autorizar el celebrar y suscribir el citado convenio, o bien, la ratificación correspondiente.**

Lo anterior, en tanto que el actor considera que el Partido Acción Nacional tuvo su oportunidad, dentro del plazo legal correspondiente, para presentar ante la responsable las constancias aludidas, o, en su caso, la autoridad le debió requerir para que subsanara la omisión. El partido incoante también hace referencia al artículo 7 del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el sentido de resaltar que esa disposición permite una funcionalidad sistemática del ejercicio de las facultades de dicho órgano colegiado en circunstancias ordinarias, pero no cuando se trata de circunstancias urgentes y extraordinarias.

También afirma que no es motivo de controversia que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional cuente con facultad estatutaria el poder dictar providencias convenientes para el partido, sino que lo causa el agravio es que no obra constancia que acredite el hecho de que se haya informado de ello, en la primera oportunidad, a la multicitada Comisión Permanente -como lo establecen los Estatutos-, además de que tampoco hay constancia de la decisión final o ratificación de dicho órgano, en cuanto a la autorización para celebrar el convenio de candidatura común, **aunado a que tampoco se justifica el caso urgente o la imposibilidad para haber reunido a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional**, tal y como se dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en cuanto a los supuestos específicos en los que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional puede tomar providencias convenientes para el partido.

Ello, en atención de que, el impugnante precisa en su demanda, que en el mismo oficio SG/289/2018, el Secretario General del Partido



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

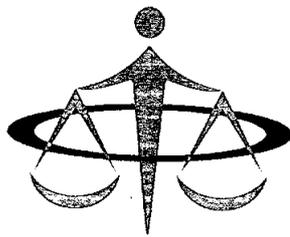
Acción Nacional reconoce que en sesión verificada desde el día dos de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del citado partido en Durango, se pronunció a favor de que el instituto político explorara y, en su caso, suscribiera convenios de candidatura común. Lo que pone en evidencia el no poder justificar que, desde el tres de diciembre de dos mil diecisiete hasta el uno de abril de este año, no se haya podido convocar a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional para que autorizara en definitiva la participación del instituto político en candidatura común.

El actor también alega que genera incertidumbre que el propio Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional reconozca la imposibilidad de reunir a la Comisión Permanente Nacional, dejando en claro que este último órgano no tiene la intención de reunirse para emitir la respectiva autorización en definitiva.

Por esos incumplimientos advertidos por parte de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, y sobre los cuales manifiesta que la responsable no realizó un estudio pormenorizado, el actor estima que éstos se suman a la no procedencia del registro del convenio de candidatura común objeto de la controversia.

**2. Como segundo agravio, el Partido Revolucionario Institucional alega que la responsable no consideró en la determinación de no procedencia del registro del convenio de candidatura común, el incumplimiento de los requisitos mínimos que debe contener el respectivo convenio, de conformidad con el artículo 32 BIS, párrafo 3, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.**

El actor menciona que la autoridad requirió en dos ocasiones a los partidos suscribientes para que subsanaran diversas deficiencias,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

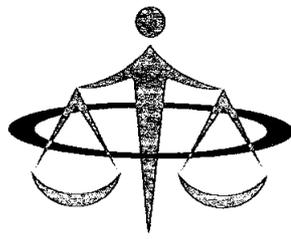
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

entre lo que se destaca el solicitarles que mencionaran la forma en que se acreditarán los votos a cada partido que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación de registro y otorgamiento de financiamiento público.

Sigue manifestando que, no obstante que los partidos requeridos entregaron al Instituto Electoral local diversas documentales con las que pretendieron dar cumplimiento a las observaciones de la autoridad, lo que entregaron sobre la acreditación de los votos fue un documento que denominaron **“SEGUNDA ADENDA AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS...”**. Al respecto, el partido impugnante estima que, de la lectura íntegra de este documento, **no se desprende la forma en que distribuirán la votación los partidos signantes del convenio de candidatura común, continuando así la inobservancia de lo dispuesto en la Ley Sustantiva Electoral local.**

También refiere que los partidos suscribientes del multicitado convenio buscan equívocamente dar cumplimiento de este requisito legal agregando una documental denominada **“Anexo B de la Cláusula Décimo Tercera”**; sin embargo, esto afecta a los principios de certeza y legalidad, porque, a juicio del actor, **este documento no puede ser considerado como parte integral del convenio de candidatura común, pues tanto la ley de la materia como el reglamento correspondiente establecen que la forma de distribución de la votación debe ser parte integral del convenio, es decir, estar dentro del cuerpo del convenio en sí**, y por lo tanto, no se hace mención expresa de que esta declaración se contenga en un documento anexo, ya que los requisitos legales y reglamentarios aplicables deben ser cumplidos con base en estricto derecho.

**SÉPTIMO. Fijación de la litis.** En los presentes asuntos acumulados, la *litis* se fija en el sentido de que esta Sala Colegiada **se pronuncie**



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

sobre la constitucionalidad y legalidad del acuerdo IEPC/CG38/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual se determinó que no era procedente la solicitud de registro de convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y Duranguense, para postular candidatos en los quince distritos electorales de mayoría relativa en el proceso electoral 2017-2018 en la entidad.

Si los disensos planteados por los actores del juicio **TE-JE-011/2018**, resultasen fundados, se daría lugar a la revocación del acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso, se estimen conducentes.

De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por los impugnantes de referencia, lo conducente será confirmar su constitucionalidad y legalidad.

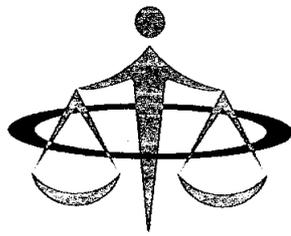
Ahora bien, de resultar fundados los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de clave **TE-JE-012/2018**, con independencia de que, en su caso, se sostenga la negativa de procedencia del registro de convenio de candidatura común antes referido, este Tribunal fijará los efectos que resulten conducentes al caso concreto.

**OCTAVO. Argumentos de la autoridad responsable.** En sus informes circunstanciados -mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>7</sup>-, la

---

<sup>7</sup>**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

autoridad administrativa electoral local sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; en ese tenor, y atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por la autoridad responsable en sendos informes.

**NOVENO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios planteados por los actores, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por los mismos, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a los promoventes<sup>8</sup>, ya

---

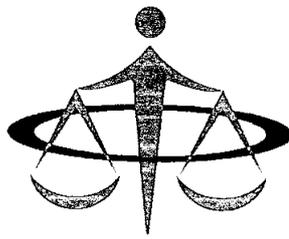
contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

#### **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/iusElectoral>*

<sup>8</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

La metodología de estudio será la siguiente:

En primer lugar, esta Sala Colegiada expondrá el marco normativo aplicable a la controversia que se plantea en los asuntos acumulados. Lo anterior, precisamente en lo tocante al tópico del registro de los convenios de candidatura común que se presenten por los partidos políticos en los procesos electorales en el Estado de Durango.

Posteriormente, serán analizados los agravios aducidos por los diversos actores en cada medio de impugnación. Por lo tanto, el estudio será dividido en dos bloques: el primero, respecto a los disensos hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y por Movimiento Ciudadano, en el juicio TE-JE-011/2018; en el segundo bloque, se analizarán por separado los disensos que concretamente expone el Partido Revolucionario Institucional, en el juicio TE-JE-012/2018. Finalmente, se esgrimirán las conclusiones a las que arribe este Tribunal, con relación a los resultados del estudio de los agravios de los promoventes, a fin de estar en condiciones de fijar, en todo caso, los efectos de la resolución que correspondan.

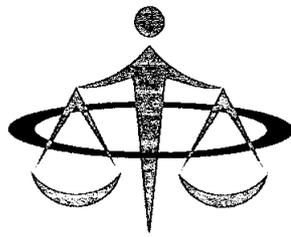
## **MARCO NORMATIVO EN EL QUE SE CIRCUNSCRIBE LA CONTROVERSIA**

Para comenzar, debe decirse que el artículo 41, Base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

(...)

---

lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

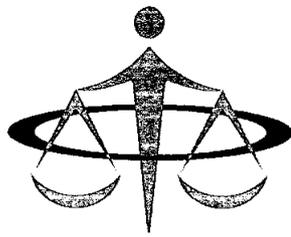
**Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Como puede interpretarse de precepto normativo citado, el Instituto Nacional Electoral, es el máximo órgano encargado de la organización de las elecciones en nuestro país; en el mismo precepto, se menciona la conformación de los organismos públicos locales electorales, los cuales son los encargados de las elecciones estatales, tal como lo es, en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En esa línea argumentativa, en nuestro marco normativo local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, que:

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

(...)

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Por su parte, el artículo 81, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece textualmente lo siguiente:

## **ARTÍCULO 81**

1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En dicho precepto, se advierte que es el Consejo General, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, además de referir los principios rectores de la materia electoral, mismos que deben ser valorados en todo momento por dicho Consejo.

Asimismo, el artículo 88 de la referida ley, sostiene las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral local, en los términos siguientes:

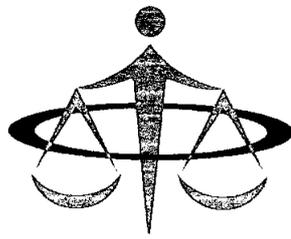
## **ARTÍCULO 88**

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

(...)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del organismo público local electoral, es competente para revisar y aprobar los dictámenes que rindan las comisiones integradas al interior del mismo.

Al respecto, en el numeral 86, párrafos 1 y 2 de la ley en cita, se observa lo que a continuación se transcribe:

## ARTÍCULO 86

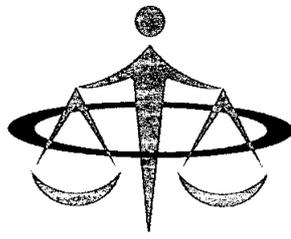
1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.

2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

(...)

Visto lo anterior, queda establecido que al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le corresponde la integración de las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales.

En este punto y en lo que respecta a la especie, el Consejo General aludido, mediante acuerdo número uno, emitido en sesión extraordinaria dos, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, integró las diferentes comisiones del mismo, entre las que se encuentra, para el caso que interesa, la denominada *Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas*; comisión encargada de la elaboración del dictamen, en su caso, de la procedencia o no de la solicitud de registro de convenio para postular candidaturas comunes.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

En esta tesitura, la citada comisión del Consejo General del Instituto Electoral local, emitió dictamen por el que se resolvió la no procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos en los quince distritos electorales de mayoría relativa en el proceso electoral local 2017-2018.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto electoral local, emitió acuerdo de clave IEPC/CG38/2018, en sesión extraordinaria número catorce, de fecha diez de abril de este año, en el que se aprobó en definitiva el dictamen de referencia, y, en consecuencia, se negó el registro del convenio de candidatura común ya referido.

Una vez precisado lo anterior, es menester insertar, de igual manera, los parámetros legales siguientes:

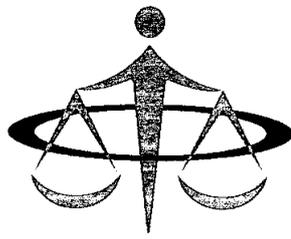
El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Por su parte, el artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que:

#### **Artículo 85.**

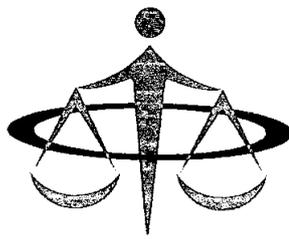
(...)

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

(...)

De lo transcrito, se aprecia que el legislador federal facultó a los estados, para prever las formas de participación entre los distintos institutos políticos, con el objetivo de postular candidatos.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 63, tercer párrafo, establece lo que se cita a continuación:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

## Artículo 63

(...)

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes<sup>9</sup> para la elección de gobernador, diputados por mayoría y planillas de ayuntamientos.

(...)

En atención a lo antes expuesto, en el Estado de Durango, la Constitución local faculta a los partidos políticos a postular candidaturas comunes para la elección de los distintos cargos populares.

Por su parte, los artículos 32 BIS, 32 TER y 32 QUÁTER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en lo que interesa al tema, establecen lo siguiente:

### ARTÍCULO 32 BIS

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

2. Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

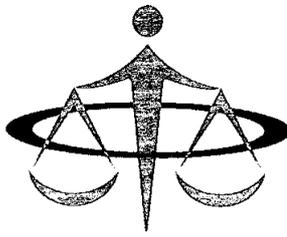
I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

---

<sup>9</sup> Lo subrayado y en negrillas es de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

## ARTÍCULO 32 TER

1. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

## ARTÍCULO 32 QUÁTER

1. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

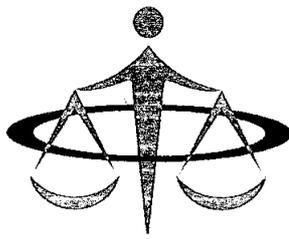
2. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

3. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

4. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

5. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

En ese sentido, el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, en



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

su artículo 3, párrafo 1, inciso b), define de la siguiente manera el término *candidatura común*:

### **Artículo 3. Glosario**

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

(...)

**II. Candidatura Común:** la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, por dos o más partidos políticos designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. En ningún caso, podrán los partidos registrar bajo esta modalidad candidatos postulados por una coalición;

(...)

El mismo ordenamiento, en su artículo siguiente, se dispone sobre la competencia del Consejo General del organismo público local electoral, para resolver la procedencia o no de un convenio de candidatura común, a la luz de lo que a continuación se transcribe:

### **Artículo 4. Competencia**

El Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos previstos en la Ley, previo dictamen que emita la Comisión.

Los Consejos Municipales Electorales, resolverán lo conducente en el ámbito de su competencia.

Asimismo, en lo tocante al tema del convenio de la candidatura común y sus anexos, el referido Reglamento establece lo que a continuación se cita:

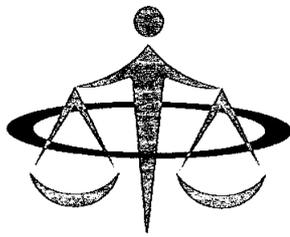
### **Artículo 9. Del Convenio de candidatura común**

1. El convenio a que se refiere la fracción I, del párrafo 1 del artículo anterior deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema de cada uno de los partidos políticos que lo conforman y el emblema conjunto de los partidos políticos postulantes, así como el color o colores con que se participa;

III. Los cargos para los que se postulan los candidatos;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

IV. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial de elector y el consentimiento por escrito del candidato;

V. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

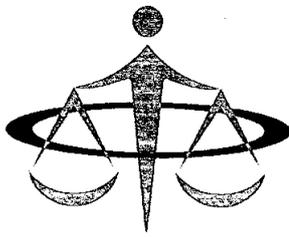
VI. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, e;

VII. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los distintos medios de comunicación de radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

#### **Artículo 10. De los anexos al convenio.**

1. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:
  - I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y
  - II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos políticos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.
2. El convenio de candidatura común deberá ir acompañado de los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que registrarán candidaturas comunes, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente la postulación de candidatos comunes.

De los preceptos anteriormente referidos, se advierte que la figura de ***candidatura común*** en la entidad, está prevista tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como en el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Determinado lo anterior, esta Sala Colegiada estima necesario establecer el marco estatutario que, en términos generales, resulta aplicable al tópico de alianzas partidistas para contender en los procesos electorales locales, de los partidos políticos nacionales sobre los cuales versa la presente controversia -refiriendo, en todo caso y de manera expresa, al procedimiento para autorizar la modalidad de contender a través de candidaturas comunes con otros institutos políticos-:<sup>10</sup>

## ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

### Artículo 37

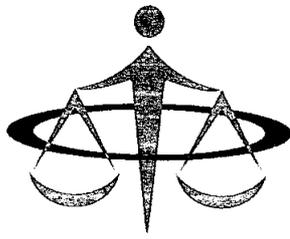
1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Partido;
- b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- e) La o el Tesorero Nacional;
- f) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- g) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- h) La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;
- i) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
- j) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
- k) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y
- l) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

---

<sup>10</sup> Los subrayados y resaltados en negritas son de este Tribunal. Los Estatutos de referencia, fueron consultados de los respectivos sitios oficiales de internet de los institutos políticos correspondientes, y se invocan como hechos notorios, atento a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral local, y, *mutatis mutandis*, la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.,** consultable en:

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168124.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

(...)

## Artículo 38

### Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

(...)

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como **autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;**

En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

(...)

## Artículo 64

Son funciones del Consejo Estatal:

(...)

**i) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales,** de conformidad con la legislación electoral correspondiente;

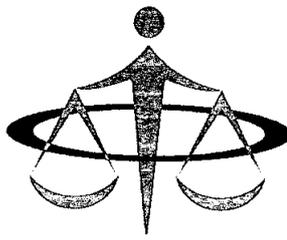
(...)

## ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(...)

**Artículo 34.** La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes:

- I. Comités de Base;
- II. Se deroga.
- III. Comités Ejecutivos Municipales;
- IV. Consejos Municipales;
- V. **Comités Ejecutivos Estatales;**
- VI. Comité Ejecutivo en el Exterior;
- VII. **Consejos Estatales;**
- VIII. Consejo en el Exterior;
- IX. Se deroga.
- X. **Comité Ejecutivo Nacional;**
- XI. Se deroga.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

XII. Consejo Nacional; y  
XIII. Congreso Nacional.

(...)

**Artículo 93.** El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) **Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional;**

b) **Elaborar su agenda política anual, aprobar sus objetivos y el plan de trabajo del Comité Ejecutivo Nacional respecto a la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones y que será aplicada tanto a nivel nacional como estatal;**

(...)

**Artículo 116.** El Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido.

(...)

**Artículo 121.** Al Congreso Nacional le corresponde:

a) **Reformar total o parcialmente el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa del Partido, así como resolver sobre la Línea Política y la Línea de Organización del mismo;**

(...)

## Capítulo II

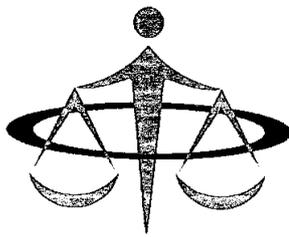
### De las Alianzas Electorales y los Frentes

**Artículo 305.** El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

**Artículo 306.** Las alianzas tendrán como instrumento un convenio, un programa común y candidaturas comunes.

**Artículo 307.** El Consejo Nacional tendrá la facultad de aprobar la política de alianzas y formular la estrategia electoral a ejecutarse en todo el país.

**Corresponde al Consejo Nacional, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, aprobar por dos terceras partes la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Comité Ejecutivo Nacional.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

**Los Consejos Estatales aprobarán la propuesta de política de alianzas que propondrán al Comité Ejecutivo Nacional para que éste la ratifique o defina otra por dos terceras partes de sus integrantes, pero siempre debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la Línea Política del Partido y a la Política de Alianzas aprobadas.**

(...)

## ESTATUTOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO

(...)

### ARTÍCULO 18

**De la Coordinadora Ciudadana Nacional.**

(...)

**7. Corresponde a la Coordinadora Ciudadana Nacional, autorizar coaliciones, alianzas y/o candidaturas comunes con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales. Para tales efectos deberá:**

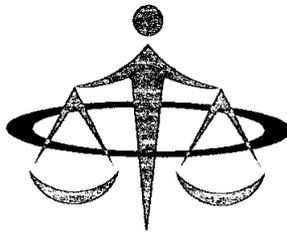
**a) Erigirse en máximo órgano electoral en materia de coaliciones, alianzas y candidaturas comunes,** y constituirse en Asamblea Electoral Nacional cuando por sí misma lo considere conveniente, para aprobar, por mayoría, la realización de convenios; la postulación, registro o sustitución de los candidatos/as a Presidente de la República, a senadores/as y diputados/as federales de mayoría relativa y de representación proporcional, a gobernadores de los estados y a jefe de gobierno del Distrito Federal; de diputados/as a las legislaturas de los estados por ambos principios; a ediles en los ayuntamientos y jefes delegacionales del Distrito Federal.

**b) Aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos para** la coalición, alianza o candidaturas comunes **que se determinen, de conformidad con la legislación aplicable.**

**c) Aprobar la Plataforma Electoral para los tipos de elección de que se trate,** conforme a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados, en su caso, por la coalición, alianza o candidaturas comunes de que se trate.

**d) Aprobar el Programa de Gobierno a que se sujetarán los candidatos/as, de resultar electos/as, conforme a la Plataforma Electoral,** la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados, en su caso, por la coalición, alianza o candidaturas comunes de que se trate.

**e) Aprobar la agenda legislativa que impulsarán los candidatos/as de la coalición, alianza y de candidaturas comunes, de resultar electos/as como senadores/as o diputados/as al Congreso de la Unión, y diputados/as a las legislaturas de los estados.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

f) Aprobar los acuerdos concernientes a las coaliciones, alianzas y de candidaturas comunes, que se requieran por la legislación electoral en los ámbitos federal, estatal o municipal.

**g) Ratificar los convenios y acuerdos sobre coaliciones, alianzas y candidaturas comunes, en las elecciones locales en que participe Movimiento Ciudadano, para lo cual se erigirá en Asamblea Electoral Nacional en términos estatutarios.**

## ARTÍCULO 19 De la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente es el órgano de consulta, análisis y decisión política inmediata, cuyas decisiones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano.

(...)

4. La Comisión Permanente establecerá su propia organización interna y tendrá las siguientes facultades y funciones:

(...)

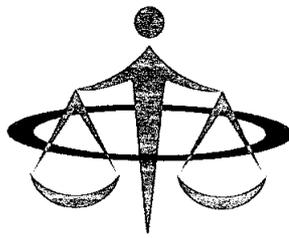
**r) Conocer oportunamente las negociaciones que realice el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional respecto de los frentes, coaliciones, alianzas o candidaturas comunes a nivel federal y estatales en los procesos electorales en que intervenga Movimiento Ciudadano, que en su caso, deberán ser autorizadas por la Coordinadora Ciudadana Nacional.**

**s) Elaborar los proyectos de convenios de frentes, coaliciones, alianzas y candidaturas comunes, de conformidad con los criterios adoptados por la Comisión Operativa Nacional, y que deben ser sometidos a la consideración de la Coordinadora Ciudadana Nacional.**

## ARTÍCULO 41 De las Asambleas Electorales Estatales.

1. Las Coordinadoras Ciudadanas Estatales se erigen en Asambleas Electorales Estatales, previa autorización expresa y por escrito de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional y determinan la lista de candidatos/as a nivel estatal de conformidad con el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos.

La atribución conferida a la Comisión Operativa Nacional en el párrafo anterior será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo emitirse y notificarse a los órganos solicitantes la resolución correspondiente de manera



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

oportuna, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta.

**2. Eligen al candidato a Gobernador del Estado; a los candidatos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a diputados a las Legislaturas de los Estados y a las planillas de los Ayuntamientos. En caso de coalición estatal o candidaturas comunes, acordada previamente por la Comisión Operativa Nacional, y ratificada por la Coordinadora Ciudadana Nacional, elegirá a los candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional a diputados a las Legislaturas de los Estados y a las planillas de los ayuntamientos.**

3. Los procedimientos de nominación de precandidatos/as son determinados por el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos y la convocatoria respectiva.

(...)

## CAPÍTULO NOVENO DE LOS FRENTE, COALICIONES, ALIANZAS Y CANDIDATURAS COMUNES.

### ARTÍCULO 50

**De los Frentes, Coaliciones, Alianzas y Candidaturas Comunes.**

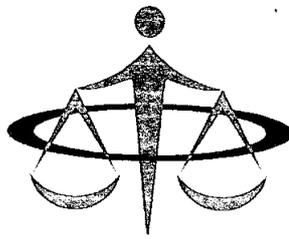
1. Las determinaciones de la Convención Nacional Democrática, de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano sobre frentes, coaliciones electorales, alianzas y candidaturas comunes serán obligatorias para todos sus órganos, niveles, mecanismos y estructuras, así como para sus militantes y simpatizantes.

2. Los Frentes de carácter no electoral que definan el trabajo de Movimiento Ciudadano, deberán procurar construirse con claras posturas y posiciones progresistas, y suscribirse con partidos afines.

**3. La estrategia de alianzas con agrupaciones políticas, coaliciones electorales federales y locales así como candidaturas comunes, deberá acordarse con anterioridad a las fechas de cada una de las elecciones de que se trate por la Comisión Operativa Nacional, debiendo ser conocida por la Comisión Permanente y contar con la ratificación de la Coordinadora Ciudadana Nacional.**

4. En todos los casos debe cumplirse con lo dispuesto por la ley electoral aplicable, ya sea federal o local.

(...)



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

## ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

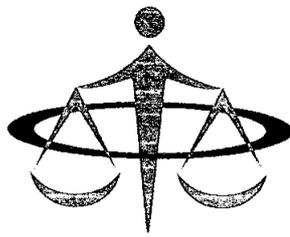
- **PRIMER BLOQUE.- DISENSOS EN EL JUICIO TE-JE-011/2018**

### **A) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.-**

No obstante que en el Considerando Sexto de esta resolución, se encuentra la síntesis de agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Colegiada estima que, para facilitar el estudio de los presentes disensos, en primer término, se hará una remembranza a que son tres puntos de agravio, en esencia, los aducidos por el Partido de la Revolución Democrática en su demanda:

a) Que la responsable consideró que el partido, como signante del convenio de candidatura común, no acreditó el cumplimiento del requisito legal establecido en el artículo 32 BIS, párrafo 3, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que refiere a que *el convenio debe contener la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes*, lo cual, se reproduce en el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango. Respecto a esta supuesta inconsistencia señalada por la responsable en el acuerdo impugnado, el Partido de la Revolución Democrática alega que la misma es falsa pues aduce que la misma responsable hace referencia a la procedencia de lo hecho constar en las documentales que presentó el partido actor en la solicitud de registro del convenio de candidatura común.

b) Que la responsable indebidamente señaló como otra inconsistencia atribuida al Partido de la Revolución Democrática, el hecho de que, de las documentales presentadas, se advierte que la decisión del órgano partidista estatal -de aprobar el convenio de candidatura común para contender con otros partidos en el proceso electivo de Durango- se



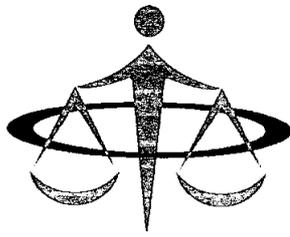
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

votó de manera no congruente a lo establecido en los estatutos del partido, en tanto que no se acreditó una votación de las dos terceras partes de los miembros integrantes del referido órgano, a lo cual, el actor aduce que hay, incluso, una interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -y otros precedentes de la propia instancia partidaria- en donde se señala que la votación de mayoría calificada se da en función del quórum presente.

c) Y finalmente, que supuestamente la responsable tomó en consideración un documento ilegal, introducido en el expediente en vulneración del principio de máxima publicidad y del derecho de audiencia del actor -ya que alega el actor que la responsable no se lo puso a la vista para que manifestara lo que a derecho convenga, y tampoco lo incluyó en los antecedentes del acuerdo impugnado, sumado a que lo presentaron personas no facultadas para hacer llegar documentación relacionada con la solicitud del convenio de candidatura común-, en el que se establece que el órgano del ámbito estatal del Partido de la Revolución Democrática no aprobó el convenio de candidatura común objeto de la presente controversia.

En efecto, al observar el contenido del acuerdo IEPC/CG38/2018 impugnado, el cual obra en copia certificada a fojas 000099 a la 000117 de los autos del expediente de juicio electoral TE-JE-011/2018, se advierte que la autoridad responsable señaló, en el considerando XXIX -a foja 000114-, **que se incumple con los requisitos legales contenidos en las disposiciones normativas ya antes precisadas, porque no se acompañó documento en el que conste que el convenio de candidatura común haya sido aprobado por parte de los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática, así como el hecho de que los órganos internos correspondientes hayan aprobado la firma de dicho convenio.**



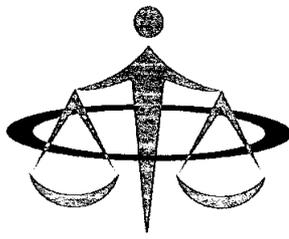
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

En esa tesitura, la responsable reconoce en el acuerdo impugnado, que el partido de referencia presentó un oficio de fecha uno de abril de dos mil dieciocho, en el que el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, en uso de sus facultades estatutarias, designó de manera indistinta al Presidente y Secretario General del partido en Durango, para suscribir el convenio de candidatura común.

Luego de hacer la referencia antes narrada, este Tribunal advierte que la responsable argumentó en el acuerdo que, **no obstante dar cuenta de un acta del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, en el que se establece que el convenio de candidatura común es aprobado por unanimidad, sin embargo, de los estatutos del partido -señala los artículos 8, inciso b) y 307, párrafo tercero del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática- se desprende que las decisiones que adopten los órganos de dirección, ya sea por mayoría simple o calificada, requieren de al menos las dos terceras partes de los integrantes del órgano de que se trate, en los casos en que se aborden temas trascendentales como lo son las alianzas electorales.**

A foja 000115 -por el reverso- de los autos del expediente del juicio TE-JE-011/2018, se advierte también que la responsable hace el siguiente señalamiento: que en el acta del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal antes referido, se menciona que asistieron cincuenta y ocho consejeros estatales, de un total de noventa y ocho consejeros; por lo que, si los estatutos del partido establecen que todas las decisiones en temas trascendentales como lo son las alianzas electorales, las decisiones se deben votar por las dos terceras partes del órgano de que se trate, **entonces, en el caso concreto, debieron haber votado, al menos, las dos terceras partes de noventa y ocho consejeros estatales, lo que corresponde a sesenta y seis consejeros**, y esto no se acredita de las documentales



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

de parte del Partido de la Revolución Democrática, **máxime que esa acta está firmada sólo por dos sujetos, los cuales fungen como secretarios de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal**, siendo que las normas internas del citado instituto político establece que **una de las funciones del titular de la Mesa Directiva del Consejo Estatal es firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo, con por lo menos dos integrantes de la Mesa Directiva, lo que no acontecía en el asunto particular.**

La responsable también adujo en el acuerdo controvertido que, con base en las normas estatutarias del partido, las alianzas deben ser aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a propuesta de los Consejos Estatales, para que luego el citado Comité Ejecutivo Nacional ratifique o defina lo conducente por las dos terceras partes de sus integrantes.

Así pues, la responsable señaló que, en el caso concreto, **no se contaba con el documento en el que se acreditara que el Consejo Estatal hubiere presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional la propuesta de alianza partidista para su ratificación; y que, además, no se contaba con constancia documental en la que se mencionase que el Consejo Estatal hubiere aprobado la suscripción del convenio de candidatura común.** Y, por lo tanto, había un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 TER, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en donde se refiere al requisito de presentar las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron, de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común.

La responsable también señaló que **no había documento alguno que acreditara que el Comité Ejecutivo Nacional hubiere aprobado la autorización para la firma del convenio de candidatura común.**



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Posteriormente, se advierte que la responsable narró -lo que se desprende a foja 000115, por el reverso- que con fecha seis de abril de esta anualidad, las ciudadanas Elia Estrada Macías, Ma. Guadalupe Castañeda Ramírez y María de la Luz Álvarez Mancillas, en su calidad de Presidenta, Vicepresidenta y Secretaria Vocal de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentaron un escrito al que anexaron un acta en original del Octavo Pleno Extraordinario del citado IX Consejo Estatal, de fecha uno de abril de dos mil dieciocho, de la que se desprende que ese órgano partidista del ámbito estatal no aprobó el convenio de candidatura común.

La autoridad responsable transcribió en el acuerdo impugnado una porción de texto que se desprende de esa acta del Octavo Pleno del IX Consejo Estatal, levantada el uno de abril de este año.

Esa porción de texto dice lo siguiente -se inserta tal cual viene en el acuerdo impugnado, a foja 000115-:

“Con relación al punto cinco del orden del día, en voz de la Presidenta del Consejo ELIA ESTRADA MACIAS se dio lectura al documento que contiene el Convenio de Candidatura Común para la elección de Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018 el cual se puso a consideración del pleno rechazándose dicho convenio por unanimidad”.

Luego, la responsable hace alusión a lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en cuanto a que los partidos políticos tienen la obligación de comunicar al Instituto Electoral local de los cambios de domicilio social o de integrantes de sus órganos directivos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

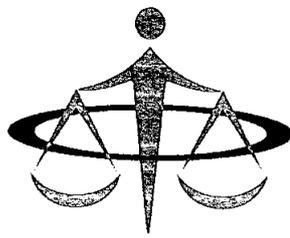
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Seguido de esto, la responsable señaló que en los archivos del Instituto obra una copia certificada del acta circunstanciada del cómputo definitivo de la jornada electoral relativa a la elección de los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil catorce, mediante la cual se nombró a Elia Estrada Macías, Ma. Guadalupe Castañeda Ramírez y a María de la Luz Álvarez Mancillas, como Presidenta, Vicepresidenta y Secretaria Vocal de dicho órgano.

Luego, la responsable prosiguió argumentando que esos nombramientos son los que se encuentran vigentes, y que, en ese orden de ideas, por un lado, se tenía que el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante determinación que obra en un acta de fecha treinta uno de marzo de dos mil dieciocho, sí aprueba el convenio de candidatura común; y que, por otra parte, dicho IX Consejo Estatal, mediante determinación que obra en el acta de fecha uno de abril de este año, y que fue presentada en original por la Presidenta, Vicepresidenta y la Secretaria Vocal de la Mesa Directiva del citado órgano, no aprobó el convenio aludido.

Así pues, la autoridad responsable **concluyó el Considerando XXIX del acuerdo impugnado, manifestando que no tenía certeza de cuál de las anteriores determinaciones del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática era la fidedigna.**

Una vez que se ha insertado, de manera sintética, los argumentos de la responsable en cuanto a las supuestas inconsistencias detectadas en la documentación del Partido de la Revolución Democrática, es menester de esta Sala precisar cuál es la documentación que en copias -y en lo que interesa al caso-, remitió la autoridad responsable a este Tribunal, con relación al Partido de la Revolución Democrática, luego del trámite y publicación del medio de impugnación TE-JE-

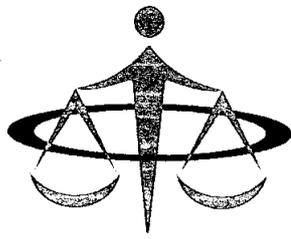


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

011/2018, y que, de entrada, es la misma con la que contó la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado:

- Acta circunstanciada de la sesión del Primer Pleno Ordinario del IX **Consejo Estatal Electivo** para elegir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce, en donde obra la aprobación de los funcionarios partidistas antes referidos. Fojas 000858 a la 000859, por anverso y reverso, de los autos del juicio TE-JE-011/2018.
- Acta del Tercer Pleno Extraordinario del IX **Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática** en el Estado de Durango, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, en donde se resolvió, entre otros puntos, que, de conformidad con los estatutos del partido, de concretarse una coalición electoral para el proceso electoral 2017-2018 en Durango, se suspendería el procedimiento de elección interna de candidaturas, siempre que éstas correspondan a una organización aliada, según el convenio firmado y aprobado. A fojas 000506 a la 000515 de los autos del juicio TE-JE-011/2018.
- Acta del Tercer Pleno Extraordinario del IX **Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática** en el Estado de Durango, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, en donde obra el acuerdo por unanimidad, de la política de alianzas para el proceso electoral local 2017-2018. Fojas 000863 a la 000864, por anverso y reverso, de los autos del juicio TE-JE-011/2018.
- Oficio de fecha uno de abril de dos mil dieciocho, **signado por el Presidente y el Secretario General del Comité**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

**Ejecutivo Nacional**, ambos del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral local, mediante el cual, con relación al Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, para ejercer la atribución que corresponde, **se facultó al Presidente y Secretario General de dicho partido en Durango, para suscribir convenios de candidatura común en esa entidad.** Fojas 000301 a 000302 de los autos del juicio TE-JE-011/2018.

- Acta del Cuarto Pleno Extraordinario del **IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática** en el Estado de Durango, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, en donde obra la aprobación por unanimidad de los cincuenta y ocho consejeros presentes, del convenio de candidatura común para la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2017-2018, que celebran los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano. A fojas 000516 a la 000000517; anexa copia certificada de la lista de asistencia, a fojas 000518 a 000522.
- Oficio de fecha uno de abril de dos mil dieciocho, signado por la **Presidenta, Vicepresidenta y Secretaria Vocal de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango**, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por el que remiten acta en original del Octavo Pleno Extraordinario de dicho órgano partidista, para los fines legales a que haya lugar. A foja 000553 de los autos del juicio TE-JE-011/2018.
- Acta del Octavo Pleno Extraordinario del **IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango**, de fecha



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

uno de abril de dos mil dieciocho, **en donde se desprende un rechazo, por unanimidad, del convenio de candidatura común para la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2017-2018.** A fojas 000555 a la 000556, de los autos del expediente de juicio electoral TE-JE-011/2018.

Así pues, a efecto de analizar lo conducente, en cuanto a los dos primeros puntos de agravio del apartado concerniente al Partido de la Revolución Democrática, aducidos por la parte actora en el juicio TE-JE-011/2018, y partiendo de los indicios arrojados en el expediente de mérito, sobre una presunta existencia de documentación útil para dirimir la controversia que nos ocupa, el Magistrado Instructor consideró pertinente requerir -lo que se hizo mediante proveído de fecha veintitrés de abril de esta anualidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Adjetiva Electoral local-, tanto al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, como al IX Consejo Estatal del mismo instituto político en Durango, en lo que interesa, lo siguiente:

- Las actas, acuerdos y demás constancias inherentes, en las que obrasen determinaciones del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobre la definición de la política de alianzas y estrategia electoral a ejecutarse en todo el país para los procesos electorales 2017-2018.
- Las actas, acuerdos y demás constancias inherentes, en las que obrase la política de alianzas aprobada por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como la estrategia electoral aprobada por este órgano, para ejecutarse en todo el país para los procesos electorales 2017-2018.
- Las actas, acuerdos y demás constancias inherentes, en las que obrase la aprobación del Consejo Estatal del Partido de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Revolución Democrática en Durango de la política de alianzas en el proceso electoral local 2017-2018, misma que se hubiese sometido al Comité Ejecutivo Nacional para su respectiva ratificación. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 307, tercer párrafo del Estatuto del citado instituto político.

- El acta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que obrase el acuerdo de dicho órgano para ejercer la atribución de facultar lo conducente en materia de suscripción de convenios de candidatura común en el Estado de Durango, para el proceso electoral local 2017-2018.
- Las actas, acuerdos y demás constancias inherentes, en las que obrase la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de la propuesta de política de alianza emitida por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, respecto al proceso electoral local 2017-2018. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 307, tercer párrafo del Estatuto del citado instituto político.

Lo anterior, dado que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se expuso en el apartado de marco normativo de esta sentencia, dispone lo que enseguida se inserta, respecto al tema del procedimiento a seguir al interior del partido, en cuanto a alianzas electorales:

## ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(...)

**Artículo 34.** La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes:

I. Comités de Base;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

- II. Se deroga.
- III. Comités Ejecutivos Municipales;
- IV. Consejos Municipales;
- V. **Comités Ejecutivos Estatales;**
- VI. Comité Ejecutivo en el Exterior;
- VII. **Consejos Estatales;**
- VIII. Consejo en el Exterior;
- IX. Se deroga.
- X. **Comité Ejecutivo Nacional;**
- XI. Se deroga.
- XII. **Consejo Nacional;** y
- XIII. **Congreso Nacional.**

(...)

**Artículo 93.** El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) **Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional;**

b) **Elaborar su agenda política anual, aprobar sus objetivos y el plan de trabajo del Comité Ejecutivo Nacional respecto a la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones y que será aplicada tanto a nivel nacional como estatal;**

(...)

**Artículo 116.** El Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido.

(...)

**Artículo 121.** Al Congreso Nacional le corresponde:

a) Reformar total o parcialmente el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa del Partido, así como resolver sobre la Línea Política y la Línea de Organización del mismo;

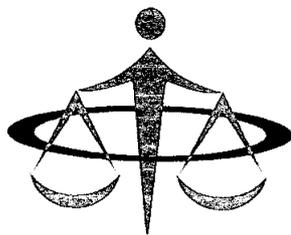
(...)

## Capítulo II

### De las Alianzas Electorales y los Frentes

**Artículo 305.** El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

**Artículo 306.** Las alianzas tendrán como instrumento un convenio, un programa común y candidaturas comunes.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Artículo 307. El Consejo Nacional tendrá la facultad de aprobar la política de alianzas y formular la estrategia electoral a ejecutarse en todo el país.

Corresponde al Consejo Nacional, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, aprobar por dos terceras partes la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Los Consejos Estatales aprobarán la propuesta de política de alianzas que propondrán al Comité Ejecutivo Nacional para que éste la ratifique o defina otra por dos terceras partes de sus integrantes, pero siempre debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la Línea Política del Partido y a la Política de Alianzas aprobadas.

(...)

En ese orden de ideas, las instancias partidistas del Partido de la Revolución Democrática que fueron requeridas por el Magistrado Instructor, remitieron -con fechas veinticinco y veintiséis de abril de dos mil dieciocho-, la siguiente documentación que interesa para la **resolución del presente asunto:**

- Documentos remitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a este Tribunal, con fecha veintiséis de abril de la presente anualidad.-

- Impresión de la Línea Política del Partido de la Revolución Democrática, consistente en treinta fojas, definida por el XIV Congreso Nacional Extraordinario de dicho instituto político, señalando las fechas diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince.

En el oficio de remisión de la documentación de cuenta, se hace alusión de que esta información está disponible en el sitio oficial del partido de mérito, en el link: [http://www.prd.org.mx/documentos/LINEA\\_POLITICA.pdf](http://www.prd.org.mx/documentos/LINEA_POLITICA.pdf), lo que es correcto, dado que este Tribunal, al consultar la ruta electrónica citada, verifica que los datos son coincidentes; y, en



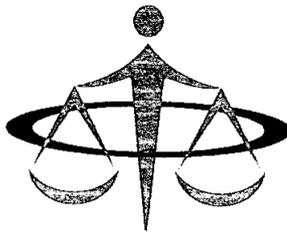
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

ese sentido, dicha documental se tiene en el presente caso **como un hecho notorio**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral local, así como en lo dispuesto, *mutatis mutandis*, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**<sup>11</sup>. Lo que obra a fojas 001418 a la 0001447, de los autos del expediente de juicio electoral TE-JE-011/2018.

- Copia del **Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete, en donde se desprende: **la aprobación de política de alianzas y criterios para los procesos electorales locales 2017-2018**, entre los que se encuentra el relativo a Durango; **se ordena al Comité ejecutivo Nacional para acordar la línea estratégica electoral y política de alianzas para los referidos procesos electorales, en coordinación con las direcciones del partido en los estados de la República; y asimismo, se delega la facultad al Comité Ejecutivo Nacional para que apruebe y suscriba el convenio de coalición o de candidatura común que se concrete, la plataforma electoral y demás documentación exigida por la legislación aplicable, para los**

<sup>11</sup> Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168124.pdf>

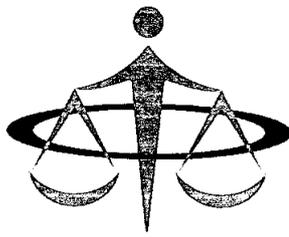


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

**procesos electorales locales 2017-2018, incluido el de Durango**, todo ello con la participación y coordinación con los consejos y comités estatales. Lo que obra a fojas 001448 a la 001462, de los autos del expediente de juicio electoral TE-JE-011/2018.

- Copia de la convocatoria del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, al Cuarto Pleno Extraordinario de dicho órgano a verificarse el treinta y uno de marzo de este año, con orden del día inserto, del que se desprende el punto inherente a la discusión y aprobación del convenio de candidatura común para la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Durango, para el proceso electoral 2017-2018 en dicha entidad, a celebrar con los partidos nacionales Acción Nacional, Duranguense y Movimiento Ciudadano; anexa lista de asistencia. Lo que obra a fojas 001463 a la 001468, de los autos del expediente de juicio electoral TE-JE-011/2018.
- Copia del acuerdo ACU/CEN/II/IV/2018, **del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, de fecha tres de abril de esta anualidad, mediante el cual **se aprueba**, por veinte votos a favor, **una política de alianzas amplia para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango; y se ratifica el convenio de candidatura común** signado por el Secretario General del Partido de la Revolución para participar en ese proceso electoral local, en conjunto con el Partido Acción Nacional, el Partido Duranguense y Movimiento Ciudadano. Lo que obra a fojas 001469 a la 001485, de los autos del expediente de juicio electoral TE-JE-011/2018.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

- Copia del extracto del acta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del día tres de abril de dos mil dieciocho. Lo que obra a fojas 001486 a la 001490, de los autos del expediente de juicio electoral TE-JE-011/2018.

**- Remisión de documentos de parte del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango a este Tribunal, con fecha veinticinco de abril de la presente anualidad.-**

- Copia de la convocatoria emitida por el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, al Octavo Pleno Extraordinario del citado órgano, a verificarse el uno de abril de este año, de cuyo orden del día se desprende el punto relativo a la lectura y aprobación, en su caso, del convenio de candidatura común para la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2017-2018. Lo que obra a foja 001336 de los autos del expediente de juicio electoral TE-JE-011/2018.
- Copia del acta levantada con motivo del Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, de fecha uno de abril de este año, en donde se hace constar que el referido órgano rechazó por unanimidad, el convenio de candidatura común aludido en el punto anterior; se anexa una lista de asistencia. Lo que obra a fojas 001337 a 001352 de los autos del expediente de juicio electoral TE-JE-011/2018.

Una vez detallado lo anterior, ha de decirse que, en efecto, tal y como lo señala la parte actora en la demanda de mérito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

mediante la resolución del juicio de clave SUP-JDC-410/2016<sup>12</sup>, que el procedimiento dispuesto en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, para que dicho instituto político suscriba alianzas electorales con otros partidos, **se trata de un acto complejo que se integra como punto de partida con la línea política de alianzas que emite el Congreso Nacional de ese partido, y los criterios emitidos por el Consejo Nacional respectivo**; luego:

- Continúa con la propuesta concreta realizada por los consejos estatales del partido, para aliarse en ese ámbito; y
- **Culmina con la intervención del Comité Ejecutivo Nacional**, que dentro del mencionado marco partidista, **tiene la potestad para ratificar o no dicha propuesta**.

Por ello, toda vez que la determinación final en cuanto a la aprobación del convenio de candidatura común, en el caso del Partido de la Revolución Democrática, la debió emitir el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, esta Sala considera que es menester verificar si hubo tal aprobación, en el sentido de que partiese de la línea base prevista en las normas estatutarias correspondientes, dados los indicios que arrojan las constancias que obran en el expediente.

<sup>12</sup>

Consultable

en:

[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0410-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0410-2016.pdf). Se invoca como un hecho notorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral local, así como en lo dispuesto, *mutatis mutandis*, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, ya antes citada en esta resolución.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Previo a entrar a la parte sustancial del estudio que corresponde -lo que de igual forma, aplica para los demás apartados de agravios de los otros institutos políticos que impugnan el acuerdo IEPC/CG38/2018-, se estima indispensable dejar en claro que las documentales que obran tanto en el expediente TE-JE-011/2018, como en el diverso TE-JE-012/2018 que se acumula, correspondientes a las constancias que presentaron ante la responsable los partidos políticos signantes del convenio de candidatura común, así como aquella documentación de dichos partidos, que se ha agregado a los dos expedientes de juicio electoral citados, en virtud de los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, **tienen la naturaleza de documentales privadas**, y su valor probatorio se concede, en principio, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En ese tenor, también cabe apuntar de manera precisa, que las documentales aludidas generan a este órgano jurisdiccional -al correlacionarlas con los demás elementos que obran en los expedientes, la verdad conocida, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación de todos estos elementos entre sí- **convicción respecto de su contenido**, al haber sido expedidas por órganos de dirección partidista, sumado al hecho de que no se advierte una objeción en cuanto a las mismas, que se constituya como un obstáculo sustancial en el presente estudio de fondo.

Acorde a lo que ya fue detallado con antelación, y retomando la temática de la aprobación de la política de alianzas y la estrategia electoral, de parte de los órganos de dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la especie se cuenta con los documentos que acreditan, efectivamente, la existencia de una política



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

general de alianzas y estrategia electoral del citado partido, definida por el Congreso Nacional de dicho instituto político.

Así pues, en la **Línea Política del Partido de la Revolución Democrática**, definida **en el año dos mil quince** por el **XIV Congreso Nacional Extraordinario** -la cual obra en el expediente TE-JE-011/2018, en los términos y valoración por parte de este órgano jurisdiccional ya precisados con antelación- se establece que, si bien el partido no tiene el objeto de establecer alianzas con el Partido Acción Nacional, lo cierto es que sólo **en determinadas condiciones y para propósitos políticos específicos** se considerarán excepcionalmente este tipo alianzas, haciendo hincapié en que en ningún caso se harán con el Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden, la Línea Política prevista por el Congreso Nacional de referencia, prevé que, **en todos los casos, el análisis y aprobación de las alianzas electorales de carácter táctico, así como la previsión de las condiciones bajo las cuales éstas se podrán llevar a cabo**, se realizará a través de la dirección del partido, por conducto del **Comité Ejecutivo Nacional**.

De igual forma, como fue detallado previamente, obra en el expediente aludido, copia del **Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete**, aprobado por mayoría calificada, en donde se desprende:

a) La **aprobación de política de alianzas y criterios para los procesos electorales locales 2017-2018**, entre los que se encuentra el relativo **a Durango**;

b) Se ordena al Comité ejecutivo Nacional para acordar la línea estratégica electoral y política de alianzas para los referidos procesos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

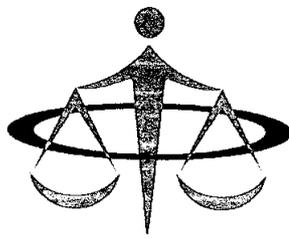
electorales, en coordinación con las direcciones del partido en los estados de la República; y

**c) Se delega la facultad al Comité Ejecutivo Nacional para que apruebe y suscriba el convenio de coalición o de candidatura común que se concrete, la plataforma electoral y demás documentación exigida por la legislación aplicable, para los procesos electorales locales 2017-2018, incluido el de Durango, todo ello con la participación y coordinación con los consejos y comités estatales.**

En ese orden de ideas, enseguida se da cuenta de que en el expediente de mérito, obra copia del **acta del Tercer Pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, verificado el diez de noviembre de dos mil diecisiete** - que, de hecho, cabe precisar que la responsable ya contaba con esta documental al momento de emitir el acuerdo impugnado-, **y en donde se aprobó por unanimidad la política de alianzas para el proceso electoral 2017-2018 en Durango.**

Hasta este punto, este órgano jurisdiccional advierte que es evidente que, sin problema alguno, se da cumplimiento del procedimiento señalado en la normativa estatutaria del Partido de la Revolución Democrática, en el tópico de la aprobación de políticas de alianza para el proceso electoral local 2017-2018 en Durango, tanto en el ámbito nacional como en el estatal que corresponde a esta parte del proceso complejo respectivo.

Posteriormente, dentro de esta línea temporal consecutiva de hechos que van saliendo a la luz con las constancias que obran en el expediente TE-JE-011/2018, se tiene a la vista la copia de una convocatoria del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, citando al Cuarto Pleno Extraordinario del referido órgano,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

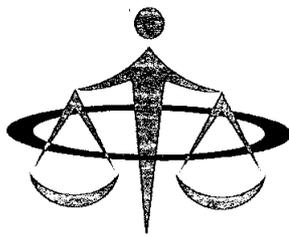
para el día treinta y uno de marzo de misma anualidad, incluyéndose un orden del día, en cuyos puntos viene el relativo a la discusión y aprobación del convenio de candidatura común objeto de la presente controversia. Este Tribunal observa que tal convocatoria está firmada sólo por el vocal y la secretaria vocal del órgano emisor.

Además, se encuentra anexa una lista con el nombre y firma de cincuenta y tres personas, quienes, según se describe en el documento, fungen como consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Durango.

En esa tesitura, obra en el expediente de mérito la copia del **acta del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal** del Partido de la Revolución Democrática en Durango, verificado **el treinta y uno de marzo de esta anualidad**, y que es en donde **se hace constar que se aprobó por unanimidad de cincuenta y ocho consejeros estatales presentes, de un total de noventa y ocho miembros del citado órgano, el convenio de candidatura común objeto de este medio de impugnación.**

Anexo a la copia del acta aludida, se encuentra una lista con el nombre, firma y huella digital de cincuenta y siete personas, quienes, según se describe en el documento, fungen como consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Durango.

Esta constancia estuvo en poder de la responsable al emitir el acuerdo controvertido, y sobre la misma, la responsable argumentó, en calidad de señalamiento de inconsistencias en la solicitud de registro del convenio de candidatura común, de parte del Partido de la Revolución Democrática, que en el acta del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, se menciona que asistieron cincuenta y ocho consejeros estatales, de un total de noventa y ocho consejeros; por lo que, si los estatutos del partido establecen que todas las decisiones en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

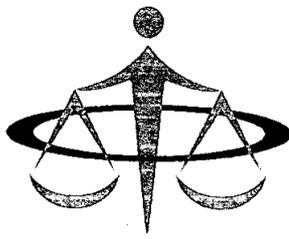
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

temas trascendentales como lo son las alianzas electorales, las decisiones se deben votar por las dos terceras partes del órgano de que se trate, **entonces, en el caso concreto, debieron haber votado, al menos, las dos terceras partes de noventa y ocho consejeros estatales, lo que corresponde a sesenta y seis consejeros**, y esto no se acredita de las documentales de parte del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, máxime que -sigue aduciendo la responsable- esa acta está firmada sólo por dos sujetos, los cuales fungen como secretarios de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, siendo que el artículo 23 del Estatuto del citado instituto político establece que una de las funciones del titular de la Mesa Directiva del Consejo Estatal es firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo, con por lo menos dos integrantes de la Mesa Directiva, lo que no acontecía en el asunto particular.

Al respecto, en lo tocante al primer detalle advertido por la responsable en el acta de referencia, ha de decirse, en primer término, que tiene razón la parte actora en cuanto a señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, mediante la resolución del expediente SUP-JDC-410/2016, un criterio que dicta que, si bien la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática dispone que **la toma decisiones** en temas de gran trascendencia política o electoral, **como lo es la política de alianzas, se debe realizar por las dos terceras partes** de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; **también lo es que esa mayoría calificada debe tomarse en consideración en el contexto de la validez del quórum para que dicho Comité pueda sesionar válidamente**, el cual corresponde a la mayoría simple de los consejeros.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar en este momento, que en el caso concreto, la responsable señaló el detalle de la votación respecto de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

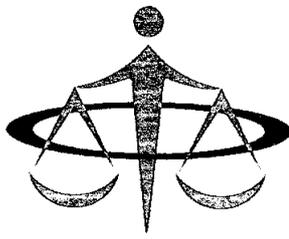
determinación tomada en el Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, en cuanto que en el acta respectiva refiere que se votó por unanimidad de cincuenta y ocho consejeros de un total de noventa y ocho que integran el órgano; y sobre esa base la responsable arribó a la conclusión de que, como primer detalle inconsistente, la determinación hecha constar en la documental de mérito, no se había dado por la mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros que integran el órgano.

Con lo anterior, se quiere hacer notar por este Tribunal, que la responsable refirió ese detalle respecto de la aprobación hecha constar en el acta del órgano partidista de índole local, de fecha treinta y uno de marzo de este año, es decir, del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, mas no respecto de la decisión que posteriormente haya emitido el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido.

No obstante lo anterior, en efecto, el artículo 8, inciso b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece, en esencia, los siguientes puntos:

**1. Las decisiones adoptadas por los órganos internos del Partido - incluyendo, por supuesto, las decisiones de los consejos estatales-, deben ser aprobadas por mayoría simple o calificada, la cual debe cumplir con las reglas y modalidades establecidas en los propios estatutos.**

**2. En los casos de temas trascendentales para el Partido como las alianzas electorales y reformas constitucionales, se requiere, al menos, de dos terceras partes del órgano correspondiente.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Así pues, la responsable argumentó en el acuerdo impugnado, que la aprobación hecha constar en el acta del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, debió haberse dado con por lo menos la mayoría calificada de las dos terceras partes del total de noventa y ocho consejeros que se dijo ser el número total de miembros del órgano respectivo, considerando que no era suficiente el voto por unanimidad de los cincuenta y ocho que establece el acta de mérito.

Sin embargo, tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el precedente aludido, no hay que dejar de lado lo que establece el artículo 115 del Estatuto de mérito, con relación a las reglas comunes de los órganos de dirección del partido, entre las que se destacan las relativas al desarrollo de las sesiones.

Así, el artículo 115 aludido establece en los incisos c), d), e), f) e i), que:

1. Los integrantes del órgano se deben reunir el día y hora fijada en la convocatoria, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum.
2. En primera convocatoria, la sesión será válida con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, es decir, una mayoría simple.
3. En segunda convocatoria -cuando no se reúne el quórum sesenta minutos después de la primera convocatoria- el quórum debe ser de cuando menos la tercera parte de los integrantes, con la presencia del Presidente o del Secretario.
4. Una vez establecido el quórum, la validez de la sesión y los acuerdos tomados en ella prevalecerá aún y cuando se suscite el retiro unilateral de sus integrantes, siempre y cuando permanezcan en la sesión, una cuarta parte de los mismos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

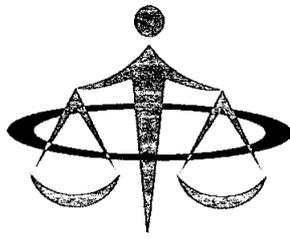
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

5. Las decisiones se tomarán privilegiando el consenso y, por regla general, se harán por mayoría simple, **salvo los casos establecidos en los propios estatutos.**

Partiendo de lo antes expuesto, y acorde al criterio sustentado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, de una interpretación sistemática de las reglas que rigen tanto la toma de determinaciones relacionadas con el tema de alianzas, como a las sesiones de los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, en aras de garantizar el principio de auto organización de los partidos políticos, se advierte **que las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, que se requieran para aprobar temas relacionados con alianzas electorales, se deben contabilizar una vez que se cumple con el quórum legal para sesionar,** el cual, en principio, corresponde a la mitad más uno de los integrantes, que en el caso de dicho Consejo -tomando en consideración a un total de noventa y ocho consejeros-, equivaldría a, cuando menos, cincuenta consejeros.

De tal manera, que una vez reunido el número mínimo de consejeros de dicho Consejo para que éste pueda sesionar legalmente, las dos terceras partes requeridas para la validez de la toma de decisiones relacionadas con la política de alianza, se debe computar en relación con los integrantes presentes en la sesión.

Lo anterior, en primer término, porque la normativa estatutaria del Partido de la Revolución Democrática no establece, de manera expresa, que el quórum para iniciar una sesión válida de alguno de los consejos estatales, relacionado con la política de alianza o cualquier otro asunto de trascendencia para el instituto político, deba ser con un número específico de consejeros a efecto de que sea posible obtener la votación de las dos terceras partes de sus integrantes totales.



# TRIBUNAL ELECTORAL

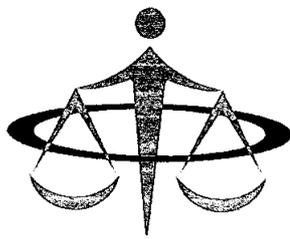
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

En segundo lugar, porque tal interpretación guarda congruencia con el criterio definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 43/2007, publicada en el Tomo XXV, mayo de dos mil siete, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **VETO. PARA SUPERAR EL QUE EJERCÍO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEBE INTERPRETARSE QUE SE REQUIERE LA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES AL VOTARSE EL DICTAMEN RESPECTIVO.**

El referido criterio fue sustentado por la Sala Superior en mención, en el juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-412/2010 y acumulados, en el cual, se analizó la votación calificada requerida para la designación de los Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro. En ese precedente se determinó que, una vez colmado el requisito del quórum indispensable para sesionar, entonces era posible determinar sucesivamente la cantidad de legisladores presentes necesarios para integrar la mayoría simple, relativa o calificada, **pues no se podía desconocer que una cuestión es el quórum para funcionar válidamente y otra la votación requerida para el nombramiento de consejeros electorales.**

En esos términos, la Sala Superior ha determinado que, de interpretarse -con una perspectiva formalista- que para la toma de decisiones en temas trascendentales, como lo son las alianzas electorales, se requiere la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del órgano partidista de que se trate, esto dificultaría gravemente la funcionalidad del órgano, es decir, que se podría generar la posibilidad de paralizar el funcionamiento del órgano correspondiente. En ese tenor, resulta incorrecto el señalamiento que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

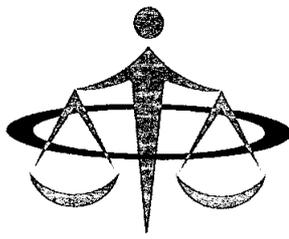
la responsable hizo al respecto de este punto, en el acuerdo impugnado.

Por lo tanto, en la especie, si la aprobación del convenio de candidatura común se dio por unanimidad de los cincuenta y ocho miembros presentes del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, según se hace constar en el documento de acta de fecha treinta y uno de marzo de este año, esa votación resulta correcta, pues al menos se requería el voto aprobatorio de treinta y ocho consejeros, que son las dos terceras partes del quórum instalado.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido que la responsable, en el acuerdo controvertido, hizo alusión como un segundo detalle encontrado en el acta del Cuarto Pleno Extraordinario que se está analizando, **el hecho de que sólo viene firmada por dos secretarios de la Mesa Directiva de dicho órgano, no observándose la firma de la Presidenta, de la Vicepresidenta, y del otro de los tres secretarios que lo conforman.**

Al respecto, aun y que se tiene por correcta una decisión unánime de cincuenta y ocho consejeros que participaron en ese Cuarto Pleno, es menester de este órgano jurisdiccional precisar que, no obstante la ausencia de firma de la Presidenta de la Mesa Directiva en el acta de mérito, **resulta evidente que se efectuó la aprobación por parte del quórum instalado en el Cuarto Pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respecto del convenio de candidatura común que nos ocupa, hecha constar en el acta respectiva.**

Lo anterior se robustece a través de dos argumentos clave, aplicables al punto en específico:



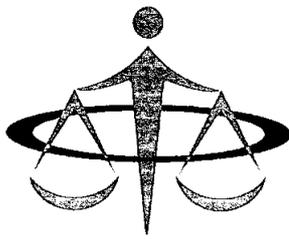
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

El primero, porque de acuerdo al principio general del Derecho que dicta que **lo útil no puede ser viciado por lo inútil**, este Tribunal advierte -de las documentales que obran en autos- elementos contundentes que ponen en evidencia la manifestación expresa y unánime de la voluntad de los cincuenta y ocho consejeros estatales que estuvieron presentes en la sesión respectiva, en cuanto a la aprobación del convenio de candidatura común objeto de esta controversia. Así pues, obra en el expediente del juicio TE-JE-011/2018 -sumado a la copia del acta del Cuarto Pleno Extraordinario del ya referido IX Consejo Estatal, en donde **está plasmado textualmente la aprobación unánime aludida-**, la copia de la lista de los partícipes en dicho acto, de donde se observa el nombre, firma y huella digital de los consejeros correspondientes.

Y, en segundo lugar, porque en el caso, la convicción que se genera para este Tribunal sobre la citada aprobación hecha constar en el acta de mérito, encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia electoral 1/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).**

Acorde a lo dispuesto en dicha jurisprudencia, el criterio que este Tribunal asume en la especie, es que el hecho consistente en que el acta del Cuarto Pleno Extraordinario referido no está firmada por la Presidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, es **insuficiente**, por sí solo, para demostrar presuncionalmente que dicha funcionaria no estuvo presente en la sesión respectiva, o que la voluntad hecha valer en el acto respectivo se menoscaba por la simple ausencia de su firma.



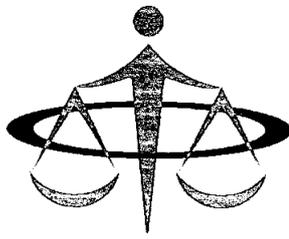
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

En tal virtud, si bien en términos del artículo 23, inciso c) del Reglamento de Consejos Estatales del Partido de la Revolución Democrática, quien funja como Presidente de la Mesa Directiva tiene la facultad de firmar las resoluciones y acuerdos correspondientes con por lo menos dos de los integrantes, **el hecho de que el acta no esté firmada por ésta, o bien, por algún otro de los miembros de dicho órgano, no lleva a concluir necesariamente que la voluntad plasmada en el acta se encuentra viciada**; ya que, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, **existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera.** Máxime que en el caso, se advierte la firma de otros dos de los miembros -secretarios- de la aludida Mesa Directiva.

Por lo tanto, este Tribunal **reconoce la aprobación manifestada en el acta de mérito, con relación al convenio de candidatura común.** Pues **considerar lo contrario,** llevaría a este órgano jurisdiccional al extremo de **tornar en ineficaz la decisión adoptada unánimemente** por el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, sólo por la ausencia de la firma señalada.

Tampoco pasa inadvertido, que la autoridad responsable manifiesta un estado de incertidumbre, en cuanto a dar por sentada la aprobación del convenio de candidatura común por parte del órgano de dirección partidista en el ámbito estatal, dado que, con fecha seis de abril de este año -es decir, durante el proceso de revisión de las documentales presentadas por los partidos políticos signantes del convenio de candidatura común-, tres miembros de la Mesa Directiva del citado IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, presentaron un acta de un Octavo Pleno Extraordinario, celebrado el



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

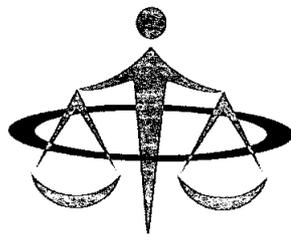
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

uno de abril de dos mil dieciocho, y que, contrario a lo hecho constar por el Cuarto Pleno del mismo órgano en el acta del treinta y uno de marzo de misma anualidad, **en esta acta del Octavo Pleno se determinó no aprobar el convenio de candidatura común objeto de esta impugnación.**

Previo a que este órgano jurisdiccional emita una consideración sobre los dos detalles antes apuntados, es menester señalar que no obra en el expediente, constancia alguna que evidencie que la responsable haya puesto a la vista de los partidos signantes del convenio de candidatura común, las documentales presentadas el seis de abril de este año por las tres miembros de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de tal suerte que, los partidos signantes del convenio, por conducto de sus autorizados, manifestasen lo que a derecho conviniese, dado que en dichos documentos obra una determinación sustancial que fue tomada en cuenta por la responsable al emitir la negativa del registro del convenio de candidatura común, sumado a que, tal y como lo narra la parte actora, la responsable tampoco hizo mención de estas documentales en la parte antecedentes del acuerdo impugnado.

Tampoco se advierte de autos que la responsable haya emitido argumento alguno, por el cual se motivase la presentación de tales documentos por conducto de las integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal antes referidas.

Lo anterior, en el sentido de que dichos documentos -tal y como lo manifiesta la parte actora- no se observa que hayan sido presentados por quienes estaban autorizados expresamente por el Consejo Estatal de la Candidatura Común, según lo establecido en el convenio respectivo; o bien, en todo caso, por alguno de los representantes propietarios de los partidos signantes, ante el Consejo General del Instituto Electoral local.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

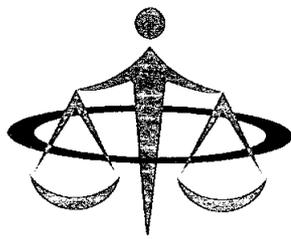
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Esto último, atento a que este Tribunal ya se ha pronunciado -en la resolución del juicio electoral de clave TE-JE-048/2016- respecto del punto consistente en si los representantes propietarios de los partidos signantes de un convenio de candidatura común, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, pueden fungir como el conducto para presentar promociones relacionadas con dicho convenio, a lo cual, este órgano jurisdiccional determinó que ello no resultaba violatorio de los principios rectores en materia electoral.

Sin embargo, por lo que corresponde a la especie, es de hacerse notar que ni en el contenido del acuerdo impugnado ni en alguna otra constancia de autos, se encuentra argumento alguno de la responsable que pudiese explicar el por qué la Presidenta, Vicepresidenta y Secretaria Vocal de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, fueron el conducto por el cual se hizo llegar la documentación aludida, ya que, de hecho, no se advierte de autos que éstas hayan sido autorizadas para presentar promociones en representación de la Candidatura Común.

Por lo tanto, **le asiste la razón en esta parte** a la impugnante -la cual es aludida en el punto tres de los agravios que se estudian en este apartado-, en cuanto a que su derecho de audiencia fue menoscabado, así como también lo fue el principio de máxima publicidad que debe regir en la materia que nos ocupa.

Ahora bien, derivado del requerimiento que hizo el Magistrado Instructor al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fecha veintitrés de abril de este año, dado que de las constancias de autos, a fojas 000301 a 000302 del expediente TE-JE-011/2018, se dio cuenta de un oficio, de fecha uno de abril de dos mil dieciocho, signado tanto por el Presidente como por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, dirigido al



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

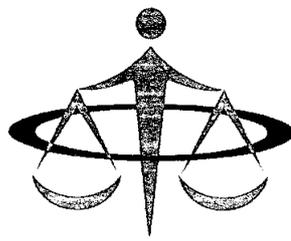
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Consejero Presidente del Instituto Electoral local, mediante el cual, con relación a **un supuesto acuerdo de dicho Comité Ejecutivo Nacional, se facultó al Presidente y Secretario General de dicho partido en Durango para suscribir convenios de candidatura común en esa entidad**, es entonces que, de las constancias remitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a este Tribunal, obra actualmente en el expediente de mérito lo siguiente:

La copia del **acuerdo de clave ACU/CEN//IV/2018, dictado por el Comité Ejecutivo Nacional** del partido en cuestión, mediante el cual, **con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se ratificó, por veinte votos a favor, el convenio de candidatura común para participar en el proceso electoral 2017-2018 en Durango.**

Este acuerdo obra a fojas 001469 a la 001485 del expediente TE-JE-011/2018, y, tal y como se precisó en párrafos anteriores, tiene la naturaleza de una documental privada, y su valor probatorio se concede, en principio, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En ese tenor, también cabe apuntar, que las documental aludida genera a este órgano jurisdiccional -al correlacionarlas con los demás elementos que obran en los expedientes, la verdad conocida, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación de todos estos elementos entre sí- **convicción respecto de su contenido**, al haber sido expedida por un órgano de dirección partidista, sumado al hecho de que no se advierte una objeción en cuanto a la misma, que se constituya como un obstáculo sustancial en el presente estudio de fondo.

Dicho acuerdo da cuenta del proceso complejo que, en materia de política de alianzas y estrategias electorales, se suscitó para los



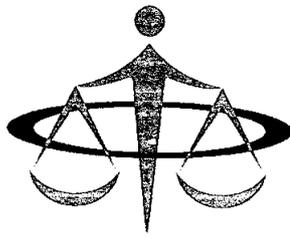
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

procesos electivos locales 2017-2018 -incluido el de Durango- en los que participaría el Partido de la Revolución Democrática, partiendo de las determinaciones del Consejo Nacional de dicho partido con base en la Línea política definida previamente por el Congreso Nacional; así pues, en la parte considerativa se refiere que con el acuerdo de mérito se pretende aprobar una política amplia de alianzas para el proceso electoral en curso en el Estado de Durango, y que, en virtud de haberse concretado un convenio de candidatura común para la próxima elección de diputadas y diputados de mayoría relativa en dicha entidad, del citado instituto político con el Partido Duranguense, el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, era entonces que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática tiene a bien ratificar el convenio aludido, haciendo alusión a la aprobación del Consejo Estatal de ese instituto político en Durango - esta parte obra a foja 001482 del expediente TE-JE-011/2018-.

Inclusive, obra en dicho acuerdo el punto referente a facultar a Miguel Ángel Lazalde Ramos, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, para que subsane cualquier observación que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relacionado con el convenio de candidatura común aludido, así como de la demás documentación exigida por la legislación de la materia para el proceso local electivo 2017-2018.

En ese orden de ideas, se observa al final de este acuerdo ACU/CEN/II/IV/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que se ordenó notificar lo conducente al Consejo Estatal de dicho partido en Durango, al Comité Ejecutivo Estatal correspondientes, y al Instituto Electoral local, así como en estrados del órgano emisor y en la página oficial de internet del partido.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

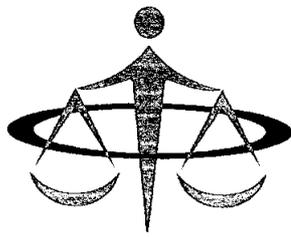
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

De igual forma, anexo al acuerdo detallado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remitió a este Tribunal, copia del extracto del **acta** en que se plasmó dicho acuerdo -obra a fojas 001486 a la 001490 de los autos del expediente TE-Je-011/2018-, en donde se señalan los nombres de los integrantes de tal órgano -veinticuatro integrantes-, que participaron en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria, verificada el tres de abril de esta anualidad, incluyéndose un orden del día, en el que se advierte el relativo al análisis, discusión y, en su caso, aprobación del convenio de candidatura común en Durango, y que fue suscrito por el partido de mérito con el Partido Acción Nacional, el Partido Duranguense y Movimiento Ciudadano para postular candidatos comunes a los cargos de diputadas y diputados locales de mayoría relativa en la entidad, observándose que se aprobó, efectivamente, tal y como se había hecho mención previamente, por veinte votos a favor, cero en contra y una abstención.

A través de estas documentales, es que en el caso está evidentemente acreditado que el Comité Ejecutivo Nacional del partido **aprobó en definitiva** y con fecha posterior -el tres de abril de la presente anualidad-, el multicitado convenio de candidatura común. Sumado a que **no hay elemento alguno que ponga en evidencia el cuestionamiento de dicha determinación del órgano nacional de dirección partidista.**

Lo anterior, permite deducir a este órgano jurisdiccional **-desde una perspectiva de respeto a los principios constitucionales de auto organización y de auto determinación intrapartidista- una convalidación en definitiva del citado convenio**, que fue realizada acorde a los parámetros estatutarios respectivos.

De tal suerte que, el citado Comité Ejecutivo Nacional, como última instancia de dirección que, conforme a las normas estatutarias del



# TRIBUNAL ELECTORAL

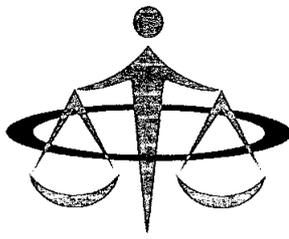
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Partido de la Revolución Democrática -artículo 307, párrafo tercero del Estatuto de mérito-, **culmina y decide lo concerniente a las políticas de alianza y estrategias electorales de dicho instituto político, no sólo en el ámbito federal, sino también en el de las entidades federativas**, con la aprobación de las dos terceras partes que, conforme al criterio sentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-410/2018, se debe contabilizar tomando en consideración el quórum presente en la sesión que corresponda -lo que en el caso se cumple, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el quórum fue de veinticuatro miembros del órgano, y de éstos, veinte votaron a favor, máxime que este punto no se encuentra controvertido-.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que los disensos relativos al Partido de la Revolución Democrática son, **en esencia, fundados en la parte que corresponde a que dicho instituto político sí cumple con los requisitos legales que fueron cuestionados por la responsable, previstos en los artículos 32 BIS, y 32 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 10 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango -primer punto de agravio de este apartado de estudio de fondo-**.

Lo anterior, con las precisiones que ya fueron realizadas por este Tribunal, con relación al acta del Cuarto pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, verificada el treinta y uno de marzo de este año, en la que se plasmó la aprobación del convenio de candidatura común por decisión unánime de dicho órgano, la cual queda convalidada con el acuerdo correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de mérito.



# TRIBUNAL ELECTORAL

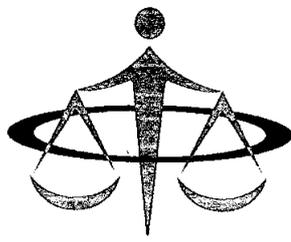
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Por otro lado, para esta Sala Colegiada, no existe motivo alguno por el cual pronunciarse sobre la diversa acta del Octavo Pleno Extraordinario del referido órgano, de fecha uno de abril de este año, precisamente por haberse plasmado en ésta, una determinación en sentido negativo, aunado a que, de cualquier manera, se cuenta con las documentales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por las cuales queda manifiesta una convalidación, en última instancia partidista en materia de decisiones relacionadas con alianzas electorales, de la aprobación del multicitado convenio de candidatura común.

Pues, contrario a lo afirmado por la parte actora en la demanda de mérito, **de hecho, no bastaba con haber presentado simplemente el oficio de fecha uno de abril de este año -a fojas 000301 a 000302 de los autos del juicio TE-JE-011/2018-,** signado por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, en el que se facultó al Presidente y Secretario del partido en Durango, para suscribir convenios de candidatura común en esa entidad, sino que ha sido indispensable en la especie, haber dado cuenta de la existencia y consecuente adición al expediente, de la documental consistente en el acta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, de la que se concluye que, en efecto, **dicho órgano de dirección nacional aprobó en definitiva y con la mayoría calificada correspondiente, el convenio de candidatura común objeto de la presente controversia.**

Finalmente, es menester recordar que respecto del punto de agravio tres, este Tribunal **ya había le había concedido la razón a la parte actora,** en lo tocante a que sí se vio vulnerado su derecho de audiencia -así como el principio de máxima publicidad que debe regir en los actos electorales-, puesto que quedó evidenciado que, en efecto, la responsable -en su momento oportuno- no puso a la vista de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

la parte solicitante del registro del convenio de candidatura común, para que éstos manifestasen lo que a derecho conviniese, la documentación presentada el seis de abril de este año, por las integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como tampoco nada argumentó con el fin de motivar el conducto por el cual se hizo llegar tal documentación al expediente del registro del convenio de mérito, dado que la misma no fue presentada por los representantes y autorizados por el Consejo Estatal del convenio de mérito, acorde a lo dispuesto en este último, o bien, por alguno de los representantes propietarios de los partidos signantes, ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

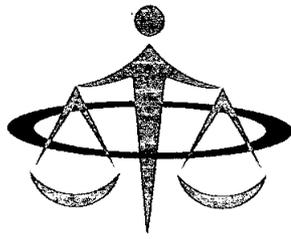
Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que los tres puntos de agravio estudiados en este apartado de este primer bloque, devienen, en esencia, **fundados**.

## **B) MOVIMIENTO CIUDADANO.-**

Como primer motivo de disenso, el Partido Movimiento Ciudadano refiere que, la autoridad responsable hizo una interpretación errónea de sus Estatutos, siendo deficiente en la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, además de incurrir en falta de exhaustividad.

Ello, puesto que desglosa su determinación a través de la afirmación de falsedades manifestadas en el considerando XXVII de la resolución impugnada, en donde aduce que no existe constancia ni documento alguno donde obre la ratificación de la Coordinadora Ciudadana Nacional (erigida como Asamblea Electoral Nacional) del Convenio de Candidatura Común entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense.

Así pues, contrario a lo esgrimido por la responsable, **la parte impugnante refiere que la aprobación de la Coordinadora**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano sí se dio, y que ello se desprende del cuarto punto de acuerdo de la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria de la citada Coordinadora, celebrada el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se autorizó a la Comisión Operativa Nacional para determinar y llevar a cabo, en su caso, las estrategias de alianzas, coaliciones, candidaturas comunes y acuerdos de participación política en los procesos electorales 2017-2018; lo anterior, refiriendo el incoante que la certificación de tal punto de acuerdo se encuentra en poder de la responsable.

En ese contexto, manifiesta el partido actor, que la Coordinadora Ciudadana Nacional, mediante la actuación que se señala en el párrafo anterior, realizó un ejercicio de ratificación previa, avalando todo lo que la Comisión Operativa Nacional llevara a cabo en cuestión de candidaturas comunes, incluyendo su aprobación y entidades federativas en los que competiría a través de esa figura.

La lógica de la parte impugnante es que, conforme al principio general de Derecho -"el que puede lo más, puede lo menos"- si la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano tiene la facultad de autorizar los convenios y acuerdos sobre coaliciones, alianzas y candidaturas comunes en las elecciones locales en las que participe, entonces puede delegar la misma, sin necesidad de volver a ratificar lo que hayan decidido al respecto el órgano u órganos a los que les delegó esa responsabilidad, ya que si por economía procesal delegó, luego sería ilógico que volviera a ratificar lo ya delegado.

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera **infundado** el presente motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos. En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 63, tercer párrafo, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en sus artículos 32 Bis, 32 Ter y 32 Quáter, y el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, establecen que requisitos deben contener los convenios de candidatura común, siendo los siguientes:

## **ARTÍCULO 32 BIS.-**

(...)

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

- I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

- II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;
- III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y
- VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

## ARTÍCULO 32 TER.-

1. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

- I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y
- II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, establecen en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe.

## ARTÍCULO 18

De la Coordinadora Ciudadana Nacional.

(...)

7. Corresponde a la Coordinadora Ciudadana Nacional, autorizar coaliciones, alianzas y/o candidaturas comunes con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales. Para tales efectos deberá:

- a) Erigirse en máximo órgano electoral en materia de coaliciones, alianzas y candidaturas comunes, y constituirse en Asamblea Electoral Nacional cuando por sí



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

misma lo considere conveniente, para aprobar, por mayoría, la realización de convenios; la postulación, registro o sustitución de los candidatos/as a Presidente de la República, a senadores/as y diputados/as federales de mayoría relativa y de representación proporcional, a gobernadores de los estados y a jefe de gobierno del Distrito Federal; de diputados/as a las legislaturas de los estados por ambos principios; a ediles en los ayuntamientos y jefes delegacionales del Distrito Federal.

b) Aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos para la coalición, alianza o candidaturas comunes que se determinen, de conformidad con la legislación aplicable.

c) Aprobar la Plataforma Electoral para los tipos de elección de que se trate, conforme a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados, en su caso, por la coalición, alianza o candidaturas comunes de que se trate.

d) Aprobar el Programa de Gobierno a que se sujetarán los candidatos/as, de resultar electos/as, conforme a la Plataforma Electoral, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados, en su caso, por la coalición, alianza o candidaturas comunes de que se trate.

e) Aprobar la agenda legislativa que impulsarán los candidatos/as de la coalición, alianza y de candidaturas comunes, de resultar electos/as como senadores/as o diputados/as al Congreso de la Unión, y diputados/as a las legislaturas de los estados.

f) Aprobar los acuerdos concernientes a las coaliciones, alianzas y de candidaturas comunes, que se requieran por la legislación electoral en los ámbitos federal, estatal o municipal.

**g) Ratificar los convenios y acuerdos sobre coaliciones, alianzas y candidaturas comunes, en las elecciones locales en que participe Movimiento Ciudadano, para lo cual se erigirá en Asamblea Electoral Nacional en términos estatutarios.**

## ARTÍCULO 19

### De la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente es el órgano de consulta, análisis y decisión política inmediata, cuyas decisiones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano.

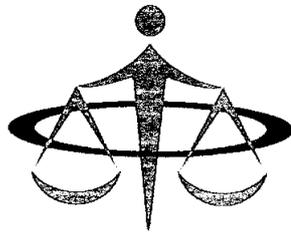
(...)

4. La Comisión Permanente establecerá su propia organización interna y tendrá las siguientes facultades y funciones:

(...)

r) Conocer oportunamente las negociaciones que realice el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional respecto de los frentes, coaliciones, alianzas o candidaturas comunes a nivel federal y estatales en los procesos electorales en que intervenga Movimiento Ciudadano, que en su caso, **deberán ser autorizadas por la Coordinadora Ciudadana Nacional.**

s) Elaborar los proyectos de convenios de frentes, coaliciones, alianzas y candidaturas comunes, de conformidad



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

con los criterios adoptados por la Comisión Operativa Nacional, y que deben ser sometidos a la consideración de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

## ARTÍCULO 41

De las Asambleas Electorales Estatales.

(...)

2. Eligen al candidato a Gobernador del Estado; a los candidatos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a diputados a las Legislaturas de los Estados y a las planillas de los Ayuntamientos. En caso de coalición estatal o candidaturas comunes, acordada previamente por la Comisión Operativa Nacional, y ratificada por la Coordinadora Ciudadana Nacional, elegirá a los candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional a diputados a las Legislaturas de los Estados y a las planillas de los ayuntamientos.

## CAPÍTULO NOVENO DE LOS FRENTE, COALICIONES, ALIANZAS Y CANDIDATURAS COMUNES.

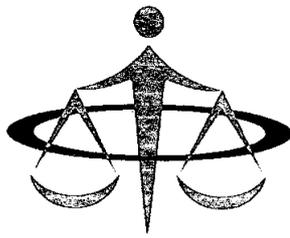
## ARTÍCULO 50

De los Frentes, Coaliciones, Alianzas y Candidaturas Comunes.

(...)

3. La estrategia de alianzas con agrupaciones políticas, coaliciones electorales federales y locales así como candidaturas comunes, deberá acordarse con anterioridad a las fechas de cada una de las elecciones de que se trate por la Comisión Operativa Nacional, debiendo ser conocida por la Comisión Permanente y contar con la ratificación de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

De lo anterior se advierte claramente que, corresponde a la Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, el autorizar coaliciones, alianzas y/o candidaturas comunes con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales, y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

para tal efecto, se establece de forma reiterada que dicha autoridad **deberá ratificar los convenios y acuerdos respectivos**, erigiéndose en Asamblea Electoral Nacional en términos estatutarios.

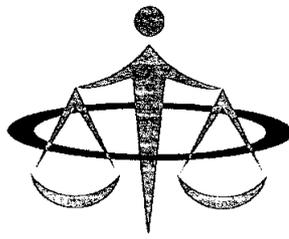
En ese sentido, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado determinó que, en atención al análisis de la documentación que fue presentada por el partido político Movimiento Ciudadano y a lo establecido en los estatutos de dicha agrupación política, no existe constancia ni documento alguno en el que conste la ratificación de la Coordinadora Ciudadana Nacional (erigida como Asamblea Electoral Nacional) del Convenio de Candidatura Común con los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense.

Por tal motivo, esta Sala Colegiada estima necesario en primer lugar, precisar el concepto del término "ratificar".

Para poder establecer el significado del referido término, se hace necesario determinar su origen etimológico. En este sentido, la Real Academia Española establece que el vocablo "ratificar", proviene del latín *ratus* "confirmado" y *-ficar.*, cuyo significado es, aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos.

Vélez Sársfield lo define como: "... una intervención a posteriori dirigida a un acto jurídico susceptible de ser completado o purificado de algún vicio. Consiste en que una persona acepte como propios hechos o actos jurídicos realizados por otra.

Ratificar, se refiere al hecho de **afirmar, revalidar o sancionar algo**. Cuando un hecho, un discurso, un texto, una normativa, etc., son ratificados, se confirma su certeza o validez.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

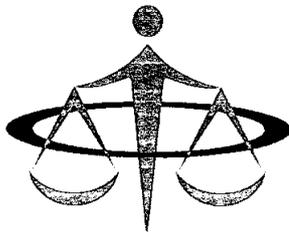
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

**Por lo tanto, el término ratificar debe usarse para confirmar algo que ya ha sido aprobado en un primer nivel pero sin cuya confirmación no podría llevarse a cabo.** El término ratificación es “aceptación”, “aprobación” o “adhesión” según el caso.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a efectuar una narrativa de lo advertido en las constancias que obran en el presente expediente, en cuanto a las actuaciones por parte de las autoridades del Partido Movimiento Ciudadano relacionadas a la aprobación y en su caso ratificación del Convenio de Candidatura Común con los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense.

Del acta de la **Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, celebrada el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete**, contenida en copia certificada a fojas 001616 a la 001682 de los presentes autos, se advierte que, en el cuarto punto de acuerdo, dicha autoridad, erigida en Asamblea Electoral Nacional, **autorizó que el Partido Movimiento Ciudadano participara de la manera que mejor conviniera, en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, facultado a la Comisión Operativa Nacional para que por sí o por conducto de su Coordinador, realizaran todas las acciones que fueran necesarias para resolver todo lo relativo a dichos procesos electorales, atendiendo los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Estatales y demás legislación electoral.**

El contenido del cuarto punto de acuerdo de la sesión de mérito, se inserta para mejor proveer:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

001663

48

a dichos procesos electorales, atendiendo los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Estatales y demás legislación electoral. Se solicita a las y los integrantes que estén a favor de la propuesta se sirvan manifestarlo en voto directo y nominativo levantando su gafete que los acredita como integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional. Del mismo modo se solicita manifestarlo igualmente a quienes estén en contra. Y de la misma manera si alguien desea abstenerse. Muchas gracias. Se ruega a los compañeros escrutadores nos informen del resultado de la votación".

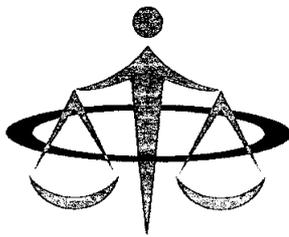
En uso de la palabra, el escrutador diputado Miguel Ángel Xolalpa Molina, dijo: "Informo que una vez expresado el voto directo y nominativo de cada uno de los asistentes a esta sesión, al no existir votos en contra ni abstenciones, el punto de acuerdo fue aprobado por unanimidad".

En uso de la palabra, la doctora Pilar Lozano Mac Donald, dijo: "Se informa que se registra el **CUARTO PUNTO DE ACUERDO: Con fundamento en los artículos 18, numerales 1 y 6, incisos a), c) y p); 20, numeral 2, incisos a), b) y u) y demás relativos y aplicables de nuestros Estatutos, los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, autorizan que Movimiento Ciudadano participe de la manera que mejor convenga, en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, facultando a la Comisión Operativa Nacional para que por sí o por conducto de su Coordinador, realicen todas las acciones que sean necesarias para resolver todo lo relativo a dichos procesos electorales, atendiendo los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Estatales y demás legislación electoral".**

COMISIONADO

Posteriormente, en fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, se celebró la **Quincuagésima Quinta Sesión de la Coordinadora Operativa Nacional**, cuya copia certificada del acta se encuentra a fojas 001730 a la 001894 del presente expediente.

De dicha acta se desprende que, en el cuarto punto de acuerdo, la Coordinadora Operativa Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, **autorizó a la Comisión Operativa Nacional a determinar y llevar a cabo, en su caso, la estrategia de alianzas, coaliciones,**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

## candidaturas comunes y acuerdos de participación política en los procesos electorales locales 2017-2018. Ello se inserta enseguida:

001761

32

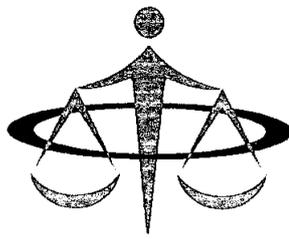
Coordinadora Ciudadana Nacional, el siguiente Punto de Acuerdo: Con fundamento en los artículos 18, numerales 1, 6, inciso p) y 7; 19, numeral 4, inciso r); 46; 50 numerales 3 y 4, y demás relativos y aplicables de los Estatutos, la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, autoriza a la Comisión Operativa Nacional a determinar y llevar a cabo, en su caso, la estrategia de alianzas, coaliciones, candidaturas comunes y acuerdos de participación política en los procesos electorales locales 2017-2018. Se solicita a los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, que estén a favor de la propuesta se sirvan manifestarlo en voto directo y nominativo levantando su gafete que los acredita como integrantes de éste órgano colegiado. Se solicita manifestarlo igualmente a quienes estén en contra. Y de la misma manera si alguien desea abstenerse. Se ruega a los compañeros escrutadores nos informen del resultado de la votación".

En uso de la palabra, el escrutador Jaime Durán Padilla dijo: "Informo que una vez expresado el voto directo y nominativo de cada uno de los asistentes a esta sesión, al no existir votos en contra ni abstenciones, el punto de acuerdo sometido a votación, fue aprobado por unanimidad de votos".

En uso de la palabra, la doctora Pilar Lozano Mac Donald, dijo: "Se informa que se registra el CUARTO PUNTO DE ACUERDO: Con

fundamento en los artículos 18, numerales 1, 6, inciso p) y 7; 19, numeral 4, inciso r); 46; 50 numerales 3 y 4, y demás relativos y aplicables de los Estatutos, la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, autoriza a la Comisión Operativa Nacional a determinar y llevar a cabo, en su caso, la estrategia de alianzas, coaliciones, candidaturas comunes y acuerdos

**COLEGADO**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

.- 001762 33

de participación política en los procesos electorales locales 2017-2018".

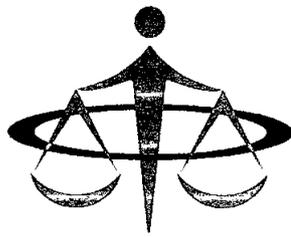
En uso de la palabra, el licenciado Dante Delgado, dijo: "En este mismo sentido, la Comisión Operativa Nacional por mi conducto, propone a este órgano colegiado el establecimiento de la Coordinación de Esfuerzos Electorales, en la que invitaremos a participar para coadyuvar en los trabajos para las distintas entidades federativas o a nivel de circunscripciones electorales, a destacados militantes nuestros que cuentan con reconocimiento regional y probada experiencia electoral. Si no existen comentarios, pido a la compañera Pilar Lozano Mac Donald, Secretaria General de Acuerdos, ponga a consideración de este órgano colegiado el punto de acuerdo".

En uso de la palabra, la doctora Pilar Lozano Mac Donald, dijo: "Con gusto Coordinador. Se pone a la consideración de los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, el siguiente Punto de Acuerdo: Con fundamento en los artículos 18, numerales 1, 6, incisos c) y p) y demás relativos y aplicables de los Estatutos, la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, aprueba el establecimiento de la Coordinación de Esfuerzos Electorales para los procesos electorales 2017-2018. Se solicita a los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional que estén a favor de la propuesta se sirvan manifestarlo en voto directo y nominativo levantando su gafete que los acredita como integrantes de éste órgano colegiado. Se solicita manifestarlo igualmente a quienes estén en contra. Y de la misma manera si alguien desea abstenerse. Se ruega a los compañeros escrutadores nos informen del resultado de la votación".

En uso de la palabra, la escrutadora María del Consuelo Robles Sierra dijo: "Informo que una vez expresado el voto directo y nominativo de cada

COTEJADO

Ahora bien, en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho, se celebró Sesión Extraordinaria conjunta de la Comisión Operativa Nacional y de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de cuya copia certificada del acta, contenida a fojas 001945 a la 001954 del presente expediente, se desprende del primer punto de acuerdo, la aprobación por parte de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional conjuntamente con los integrantes de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de celebrar Convenio de Candidatura Común con los partidos Acción Nacional, de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

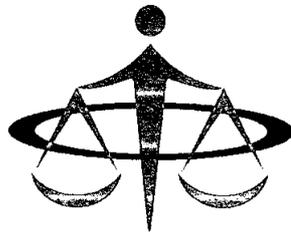
Revolución Democrática y Duranguense, con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en quince distritos electorales locales uninominales, para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Durango, facultando a la doctora Martha Palencia Núñez, Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Durango, para registrar dicho Convenio de Candidatura Común ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Ello se inserta para mayor caridad:

001950 6

En uso de la palabra, la doctora Pilar Lozano Mac Donald, dijo: "Se informa que se registra el PRIMER PUNTO DE ACUERDO: En atención al acuerdo aprobado en la Quincuagésima Quinta sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, celebrada el día 5 de diciembre del año en curso, que a la letra dice: "Con fundamento en los artículos 18, numerales 1, 6, inciso p) y 7; 19, numeral 4, inciso r); 46; 50 numerales 3 y 4, y demás relativos y aplicables de los Estatutos, la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, autoriza a la Comisión Operativa Nacional a determinar y llevar a cabo, en su caso, la estrategia de alianzas, coaliciones, candidaturas comunes y acuerdos de participación política, en los procesos electorales locales 2017-2018", los integrantes de la Comisión Operativa Nacional conjuntamente con los integrantes de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, con fundamento en los artículos 20; 21; 46; 50 numerales 3 y 4 y demás relativos de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, aprueban celebrar Convenio de Candidatura Común con los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en quince distritos electorales locales uninominales, para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Durango, facultando a la doctora Martha Palencia Núñez, Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Durango, para registrar dicho Convenio de Candidatura Común ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango".

En uso de la palabra, el Ilcenciado Dante Delgado, dijo: "Para desahogar el punto número SEIS del orden del día, que se refiere a la aprobación en

COLEJADO



# TRIBUNAL ELECTORAL

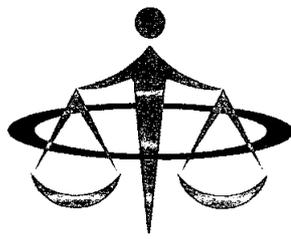
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

La totalidad de las constancias antes referidas, tienen la naturaleza de documentales privadas, y su valor probatorio se concede, en principio, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En ese tenor, de las constancias antes descritas, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien, tanto en la Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, y en la Quincuagésima Quinta Sesión de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, ambas de la Coordinadora Operativa Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, se otorgaron por parte de dicha autoridad facultades a favor de la Comisión Operativa Nacional en relación a los procesos electorales federal y locales 2017-2018, lo cierto es que, **a juicio de esta Sala Colegiada se trató de facultades otorgadas en términos generales, y no así, de facultades concretas que deslindaran a la Coordinadora Ciudadana Nacional de sus atribuciones claramente estipuladas en los Estatutos de dicho Instituto político, tales como ratificar los convenios y acuerdos sobre candidaturas comunes.**

Lo anterior es así, ya que como ha quedado precisado, en la primera de las sesiones referidas en el párrafo que antecede, se autorizó que el Partido Movimiento Ciudadano participara de la manera que mejor conviniera, en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, facultado a la Comisión Operativa Nacional para que por sí o por conducto de su Coordinador, realizaran todas las acciones que fueran necesarias para resolver todo lo relativo a dichos procesos electorales, atendiendo los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Estatales y demás legislación electoral. Y por lo que respecta a la otra sesión referida, en ella se autorizó a la Comisión Operativa Nacional a determinar y llevar a cabo, en su caso, la estrategia de alianzas, coaliciones, candidaturas



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

comunes y acuerdos de participación política en los procesos electorales locales 2017-2018.

En ese tenor, esta Sala Colegiada considera no le asiste la razón al impugnante al manifestar que con esta última aprobación referida, la Coordinadora Ciudadana Nacional haya realizado un ejercicio de *ratificación previa*, avalando todo lo que la Comisión Operativa Nacional llevara a cabo en cuestión de candidaturas comunes, incluyendo su aprobación y entidades federativas en los que competiría a través de esa figura; ello en atención a que como se ha evidenciado por esta Sala, la ratificación es un acto a posteriori dirigido a afirmar, revalidar o sancionar algo.

Asimismo, en relación al Convenio de Candidatura Común con los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en quince distritos electorales locales uninominales, para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Durango, únicamente se advierte su aprobación por parte de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional conjuntamente con los integrantes de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en la sesión Extraordinaria conjunta de dichas comisiones, celebrada en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho.

Y por lo que respecta a la Coordinadora Nacional Electoral erigida en Asamblea Electoral Nacional, no se desprende de autos que la misma haya tenido en algún momento, conocimiento del Convenio de Candidatura Común entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense.

Consecuentemente, **esta Sala Colegiada considera que**, tal y como la autoridad responsable lo manifestó en el acuerdo impugnado, **no**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

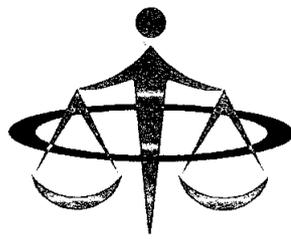
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

**existe constancia que evidencié la ratificación por parte de la Coordinadora Operativa Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, del Convenio de Candidatura Común** entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, ya que como ha quedado precisado por este órgano jurisdiccional, **la ratificación consistiría en la confirmación de algo que ya ha sido aprobado en un primer nivel pero sin cuya “confirmación” no podría llevarse a cabo.**

Situación que en la especie no aconteció, ya que si bien, la Coordinadora Ciudadana Nacional, autorizó a la Comisión Operativa Nacional a determinar y llevar a cabo, en su caso, la estrategia de alianzas, coaliciones, candidaturas comunes y acuerdos de participación política en los procesos electorales locales 2017-2018, no se advierte la requerida **ratificación** del Convenio de Candidatura Común, por parte de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Nacional Electoral.

Por lo antes expuesto, lo **infundado** el presente motivo de disenso.

**Como segundo agravio**, el partido Movimiento Ciudadano manifiesta que no le asiste la razón a la autoridad responsable, respecto a la inconsistencia que detectó en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Político Movimiento Ciudadano, del treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho, ya que la autoridad señaló, que según los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes, y sin embargo, el acta aludida estaba signada sólo por la Secretaría General de Acuerdos, persona que no tiene facultades para suscribir actas levantadas con motivo de las sesiones celebradas, y en ese sentido no



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

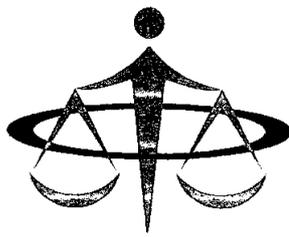
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

se acreditaba la manifestación de la voluntad mayoritaria de los participantes, ni la firma de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional.

El partido actor refiere que las manifestaciones de la responsable son equívocas, ya que Pilar Lozano Mac Donald, no sólo ostenta el cargo de Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional, sino que, además, **cuenta con la atribución para operar y certificar todos los acuerdos y resoluciones que emanen de los órganos de dirección nacionales del partido** cuando así se requiera, de conformidad con el artículo 18, párrafo 5, incisos b),c) y f) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Además, la impugnante alude el hecho de que se observa de la lista de asistencia, la firma de todos los integrantes de ambas comisiones, y por tanto, el consentimiento de lo aprobado en la referida sesión, máxime que los órganos partidistas que sesionaron lo hicieron de manera urgente, a efecto de desahogar oportunamente el requerimiento que ordenó la autoridad administrativa electoral local. En ese sentido, señala que la referida Secretaria General de Acuerdos procedió a realizar notificación a dicha autoridad electoral, a efecto de desahogar el procedimiento y signar el acuerdo respectivo, el cual fue aprobado conjuntamente por la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, el partido actor alude que, en la lista de asistencia de la respectiva de la comisión conjunta, todos y cada uno de los presentes, aprobaron por unanimidad lo que en dicha sesión se decidió, es decir, el participar en candidatura común en Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Esta Sala colegiada considera **infundado** el presente agravio, en atención a lo siguiente:

## ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

### ARTÍCULO 18

De la Coordinadora Ciudadana Nacional  
(...)

**5. La Coordinadora Ciudadana Nacional nombrará un(a) Secretario(a) General de Acuerdos que tendrá las siguientes funciones:**

a) Promover, por instrucciones de la Comisión Operativa Nacional, la asistencia a las reuniones de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

**b) Elaborar el proyecto de las actas de las sesiones de la Coordinadora Ciudadana Nacional, para su confirmación o modificación por la mayoría de sus integrantes.**

**c) Certificar las actas y los acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional, de la Comisión Permanente y de la Comisión Operativa Nacional, cuando así se requiera.**

d) Extender y certificar los nombramientos y documentos de acreditación de los órganos de dirección nacional, estatal, municipal, distrital y de cualquier otra índole de Movimiento Ciudadano, cuando así se requiera.

e) Turnar a las Secretarías Nacionales, al Instituto de Capacitación y Concertación Ciudadana y a las Comisiones Técnicas los asuntos de su competencia y observar su debido cumplimiento.

**f) Todas las tareas que ordene la Comisión Operativa Nacional.**

**El Secretario/a General de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional, lo será también de la Comisión Permanente y de la Comisión Operativa Nacional, con las mismas funciones señaladas en los incisos anteriores. Durará en su encargo dos años y podrá ser ratificado/a en sus funciones.**

### ARTÍCULO 20

De la Comisión Operativa Nacional.

1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre los miembros numerarios de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de cuatro años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma del Coordinador, en términos de lo previsto por el artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos.

## ARTÍCULO 21

### Del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional.

El Coordinador es el representante político y portavoz de Movimiento Ciudadano. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el consenso y la armonía entre los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, así como el interés general de Movimiento Ciudadano. Además de las facultades específicas que se le otorgan en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...)

5. Suscribir en casos de urgencia impostergable e ineludible convocatorias, informes, nombramientos, y desahogo de requerimientos de autoridad administrativa o judicial, en el ámbito de las facultades de la Comisión Operativa Nacional.

De lo anterior se advierte que, la Coordinadora Ciudadana Nacional tiene la facultad de nombrar un(a) Secretario(a) General de Acuerdos, al cual, entre otras atribuciones se le confieren el de elaborar el proyecto de las actas de las sesiones de la Coordinadora Ciudadana Nacional, para su confirmación o modificación por la mayoría de sus integrantes, así como certificar las actas y los acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional, de la Comisión Permanente y de la Comisión Operativa Nacional, cuando así se requiera.

Se hace clara la precisión que el Secretario/a General de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional, lo será también de la Comisión Permanente y de la Comisión Operativa Nacional, con las mismas funciones señaladas.

En ese tenor, esta Sala Colegiada considera que, en dichos Estatutos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

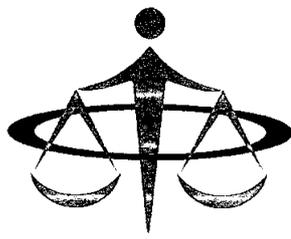
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

del partido político Movimiento Ciudadano, no se otorga a la Secretaria General de Acuerdos -en este caso- de la Comisión Operativa Nacional, la facultad para suscribir las actas de la referida comisión, ni que dicha Comisión la haya facultado para ello, fundamentándose en el artículo 18, párrafo quinto, inciso f), de tales estatutos; menos aún, que con su simple firma al calce de las actas, obtengan plena validez.

Lo anterior es así, en atención a que el artículo 20, párrafo primero, de los estatutos en análisis, son muy claros al establecer que: todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría; y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma del Coordinador, en términos de lo previsto por el artículo 21 numeral 5, de dichos Estatutos.

Por lo que, en el caso concreto, si bien, se desprende del contenido de la copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, contenida a fojas 001945 a la 001954 del presente expediente, -documental que tiene la naturaleza de privada, y su valor probatorio se concede, en principio, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango- la manifestación de la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de someter cada una de las propuestas a la aprobación por parte de los integrantes presentes de ambas comisiones, y resultar aprobadas por unanimidad, lo cierto es que, dicha aprobación no se corrobora con la firma de los mismos en el acta de referencia.

Máxime que, contrario a lo manifestado por el partido incoante, con la firma de los integrantes de ambas comisiones en la lista de asistencia



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

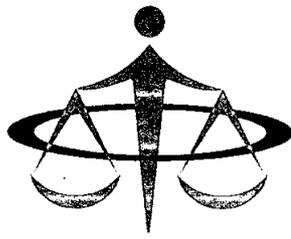
respectiva, no se puede convalidar la falta de firma en el acta respectiva, y con ello tener por aprobado lo que acordó en dicha sesión.

Por lo antes expuesto, se declara **infundado** el presente disenso.

Finalmente como tercer agravio, el partido Movimiento Ciudadano, alude que no le asiste la razón a la autoridad responsable, respecto a la inconsistencia que detectó en la convocatoria de la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Político Movimiento Ciudadano, del treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho, al manifestar que, la sesión se había convocado el mismo día en que tuvo verificativo, siendo que el artículo 20, párrafo 1 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, establecen que las sesiones de carácter extraordinario deben convocarse con un día de anticipación.

La parte actora afirma que no le asiste la razón a la responsable, ya que no profundizó en dos cuestiones: la primera, es que -según la actora- **no se trató de una sesión ni ordinaria ni extraordinaria**, sino de una *sesión extraordinaria conjunta* de la Comisión Operativa Nacional con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de donde se desprende otra cuestión, es decir, **la urgencia de aprobar el ir en candidatura común en Durango**.

En ese tenor, a juicio de la parte actora, la autoridad responsable sólo se queda con lo establecido en el artículo 20, párrafo 1 de los estatutos del partido, **y pasa por alto lo señalado en el artículo 21 de dicho ordenamiento**, en el cual se otorga al Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, **la facultad de emitir convocatorias en casos urgentes, impostergables e ineludibles**, lo que, interpretado extensivamente significa que las convocatorias no se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

ciñen al tiempo que prevé el ya referido artículo 20, párrafo 1 de los estatutos de referencia.

Lo anterior, pues con la premura de que a más tardar el uno de abril se tenía que hacer del conocimiento a la autoridad electoral el hecho de participar en candidatura común, tanto la convocatoria como la respectiva sesión se llevaron a cabo el mismo día.

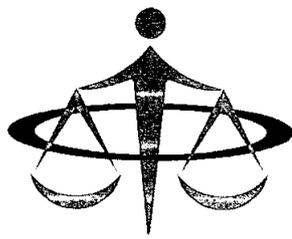
Para dar soporte a lo anterior, la parte actora alude al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en donde señala que lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Esta Sala Colegiada, considera **fundado pero inoperante** el presente motivo de disenso en atención a lo siguiente:

Luego de un análisis de los Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano, esta autoridad advierte que en efecto, el artículo 20, párrafo primero, establece que las sesiones de la Comisión Operativa Nacional deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días **y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación**, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes.

Es importante referir que si bien, el partido actor manifiesta que se trata de una sesión extraordinaria conjunta, lo cierto es que, en dichos estatutos nada se contempla en cuanto a las convocatorias al tratarse de sesiones conjuntas.

Sin embargo, tal y como lo refiere el partido político Movimiento Ciudadano, en sus estatutos se contempla en el artículo 21, párrafo quinto, **la atribución a favor del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, de suscribir en casos de urgencia impostergable e ineludible convocatorias**, informes,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

nombramientos, y desahogo de requerimientos de autoridad administrativa o judicial, en el ámbito de las facultades de la Comisión Operativa Nacional.

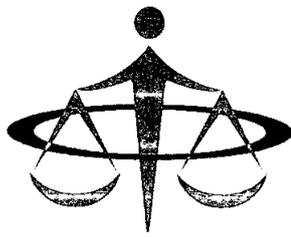
Y en ese tenor, al desprenderse de la convocatoria de referencia, misma que se encuentra en copia certificada a foja 001939 del presente expediente, que uno de los puntos del orden del día, era la aprobación en su caso del Convenio de Candidatura Común con los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en quince distritos electorales locales uninominales, para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Durango; y asimismo, ser la fecha límite el primero de abril del dos mil dieciocho para solicitar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el registro de candidaturas comunes en el actual proceso electoral local, tal y como se advierte del calendario del proceso electoral local<sup>13</sup>; esta Sala Colegiada considera que tales circunstancias, fueron razón suficiente para que, con fundamento en el numeral antes mencionado, se emitiera la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y de la Comisión Nacional de Convenciones y procesos internos, por parte del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional.

A continuación se inserta la imagen de la convocatoria de mérito:

---

<sup>13</sup> Consultable en:

<https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/Acuerdo%20de%20calendario%20electoral%20%20IEPC%20-%20CG26%20-%202017.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018



001939

## CONSIDERANDO

Que Movimiento Ciudadano tiene como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio democrático del poder público, sustentado en los valores y principios de la Socialdemocracia renovada, por lo que conformidad con lo que establecen los artículos 12, numeral 1, inciso a), 20, 21, 88 y demás relativos aplicables de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, se emite la presente:

## CONVOCATORIA

### A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CONJUNTA DE LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE CONVENCIONES Y PROCESOS INTERNOS

De conformidad con las siguientes  
BASES

**PRIMERA.** Se convoca a los integrantes de la Comisión Operativa Nacional y a los integrantes de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, la cual se desarrollará conforme a las bases que se señalan en esta convocatoria.

**SEGUNDA.** La Sesión Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, se celebrará el día 31 de marzo de 2018, a las 20:00 horas, en el salón Zapata de las instalaciones de Movimiento Ciudadano, ubicadas en Luisiana 113 esquina Nueva York, colonia Nápoles, código postal 03810, Ciudad de México.

**TERCERA.** La Sesión Conjunta se efectuará bajo el siguiente orden del día:

1. Registro de los integrantes.
2. Declaratoria legal de quórum.
3. Declaratoria de instalación de los trabajos.
4. Elección de escrutador.
5. Aprobación, en su caso, del Convenio de Candidatura Común con el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Duranguense, con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en quince distritos electorales locales uninominales, para el proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Durango.
6. Aprobación, en su caso, de la Plataforma Electoral que sostendrán los candidatos durante el proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Durango.
7. Aprobación, en su caso, de la Agenda Legislativa que sostendrán los candidatos durante el proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Durango.
8. Aprobación, en su caso, de las propuestas que someta a consideración, el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional.
9. Asuntos generales.
10. Clausura.

**CUARTA.** Si la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos no pudieran reunirse por falta de quórum, con base en lo que establece el artículo 89 de los Estatutos, se instalarán una hora después, con los integrantes asistentes, bajo el mismo orden del día.

**QUINTA.** Los acuerdos y decisiones de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, de conformidad con el artículo 90 y demás relativos aplicables de los Estatutos.

**COTEJADO**

Luisiana No. 113, Col. Nápoles. Del. Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México



MovCiudadanoMX



@MovCiudadanoMX



**POR MÉXICO  
EN MOVIMIENTO**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y ACUMULADO TE-JE-012/2018

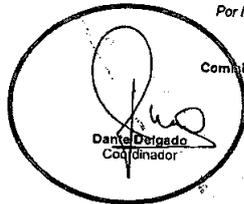


001940

SEXTA. Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por la Comisión Operativa Nacional conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos de Movimiento Ciudadano.

Ciudad de México a, 31 de marzo de 2018.

Atentamente  
Por México en Movimiento



Comisión Operativa Nacional

  
Pilar Lozano Mac Donald  
Secretaría General de Acuerdos

Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos

  
Dip. Adán Pérez Utrera  
Presidente

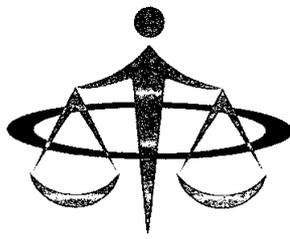
  
Alberto Tlaxiaco Hernández  
Secretario

**COPIADO**

Louisiana No. 113, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México  MovCiudadanoMX  @MovCiudadanoMX



Dicha constancias tiene la naturaleza de documental privada, y su valor probatorio se concede, en principio, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

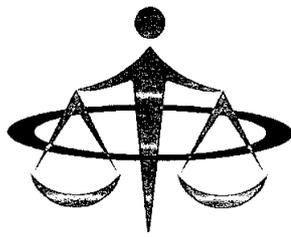
En ese sentido, no obstante que esta autoridad jurisdiccional considera le asiste la razón al partido actor, en cuanto a que la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, se emitió en atención al caso concreto de urgencia de los asuntos a tratar, fundamentándose en las atribuciones otorgadas en los propios estatutos, al Coordinador de la Comisión Operativa Nacional; lo cierto es que, la inoperancia del presente agravio radica en que, lo fundado del mismo, no trasciende en el fondo de la controversia, toda vez que como quedó advertido en el estudio del primer y segundo agravio, el Partido Político Movimiento Ciudadano, no cumplió con el requisito de ratificación por parte de la Coordinadora Ciudadana Nacional del Convenio de Candidatura Común con los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en quince distritos electorales locales uninominales, para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Durango; aunado al hecho, que el acta correspondiente a la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, al no contar con las firmas de la mayoría de sus integrantes, carece de validez.

- **SEGUNDO BLOQUE.- DISENSOS EN EL JUICIO TE-JE-012/2018**

## **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-**

- **Segundo bloque**

Ahora bien, una vez analizados los motivos de disenso hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y por Movimiento Ciudadano, en el juicio **TE-JE-011/2018**, esta autoridad jurisdiccional



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

se pronunciará respecto a los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional, en el juicio **TE-JE-012/2018**.

1. En ese sentido, y del contenido de la síntesis de agravios- se tiene como **primer agravio**, sustancialmente, que el Partido Revolucionario Institucional se adolece de que la responsable al emitir el acuerdo impugnado inobservó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, por cuanto a la falta de fundamentación y motivación de su determinación, incumpliendo a su vez los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, los cuales son rectores de la materia electoral.

Señala que si bien la autoridad responsable determinó que no es procedente la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, para postular candidatos en los quince distritos electorales de Mayoría Relativa en el actual proceso electoral local, ello derivado de inconsistencias detectadas en la documentación entregada por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; el partido promovente, **controvierte la falta de exhaustividad en la revisión y análisis que la responsable realizó respecto al contenido del convenio de mérito, en lo referente al apartado de las actas que acrediten que los órganos internos del Partido Acción Nacional - en concreto- aprobaron de conformidad con sus estatutos la firma del citado instrumento.**

El Partido Revolucionario Institucional manifiesta que, la solicitud del registro del convenio de candidatura común se pudo haber presentado desde el inicio del referido proceso, es decir desde el uno de noviembre de dos mil diecisiete, y hasta el uno de abril de dos mil dieciocho –fecha fatal para la presentación de la misma-; siendo, entonces, que los partidos políticos suscriptores del convenio que es



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

objeto de esta controversia, lo presentaron hasta el último día del plazo establecido.

Así pues, el actor alega a respecto a una supuesta falta de exhaustividad de la responsable, en cuanto a pronunciarse sobre la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, pues refiere que este instituto político **anexó una cédula de publicación en estrados de las providencias tomadas por el Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional**, de fecha uno de abril de la presente anualidad, en las que **supuestamente se autorizó al Partido Acción Nacional en Durango para celebrar y suscribir el convenio de candidatura común** para la elección de diputados locales en Durango.

En ese orden de ideas, el partido promovente argumenta que la responsable **consideró a esa cédula de publicación en estrados como una documental suficiente para tener por acreditado que el órgano interno de dirigencia nacional del Partido Acción Nacional aprobó la firma del convenio de candidatura común, pasando por alto el hecho de que debió haber realizado un estudio integral y exhaustivo** respecto de dichas constancias, aludiendo el impugnante que la autoridad electoral, en la parte relativa del acuerdo sobre la revisión de los documentos del Partido Acción Nacional -en el Considerando XXXI-, se limitó a detallar escuetamente cada constancia presentada, sin valorar individualmente las mismas mediante razonamientos lógico-jurídicos.

En función de lo anteriormente expuesto, el actor considera que **una cédula de publicación en estrados de un acto, resolución o determinación partidista no puede sustituir la validez sustancial del acto, resolución o determinación en sí misma**, ya que la primera se **construye a ser el medio por el cual se publican las segundas, y, por tanto, no tiene el carácter ni las formalidades de**

**un acta en la que se hacen constar las determinaciones de un órgano deliberativo de índole partidista, en el caso concreto.**

En tal virtud, el Partido Revolucionario Institucional estima que el Partido Acción Nacional **incumple el requisito previsto en el artículo 32 TER de la Ley Sustantiva Electoral local**, sumado a que no se constata la cabal observancia de lo establecido en los artículos 38, fracción III y 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y que por lo mismo, no hay certeza de que, con la mencionada cédula de publicación en estrados, el órgano o autoridad partidista inferior a la emisora de las providencias, haya sido debidamente notificado.

**El incoante hace mención de que, el órgano facultado para autorizar la participación de dicho instituto político en un convenio de candidatura común en el ámbito estatal lo es la Comisión Permanente del Consejo Nacional.**

En esa tesitura, el actor continúa alegando que la referida Comisión Permanente del Consejo Nacional debe notificar lo conducente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad federativa de que se trate, para que se esté en condiciones de suscribir la solicitud de registro del convenio de candidatura común.

Asimismo, el partido incoante hace mención de la existencia de un **oficio** presentado por el Partido Acción Nacional a la responsable, de **clave SG/289/2018**, en el que supuestamente **se le informa al Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Durango, de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, autorizándose celebrar y suscribir convenio de candidatura común; estimando que los efectos de dichas providencias se hacen constar a través de una mera cédula de notificación por estrados, y**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

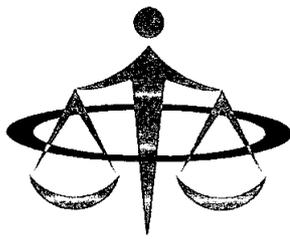
que por tanto, no hay una plena certeza de que se le hayan hecho del conocimiento las citadas providencias al Secretario General referido, o bien, que éste haya acudido a los estrados para hacerse del conocimiento.

Así, el impugnante sostiene que es aún más grave -porque pone en entredicho la legitimidad del oficio SG/289/2018- el hecho de que, quien firma la citada cédula de notificación, es el mismo funcionario partidista que signa el oficio de clave SG/289/2018, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por todo lo anterior, el actor considera que el documento objetado en la especie respecto al Partido Acción Nacional, **es de carácter meramente informativo y no deliberativo**, y que por ello mismo, no se colma el requisito exigido por la Ley Sustantiva Electoral local para tener por acreditado que los órganos internos del partido aprobaron, de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común.

Además, el impugnante señala que, aun en el supuesto de que el mismo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional hubiere firmado el oficio SG/289/2018, en el que se detallan las providencias para autorizar al Partido Acción Nacional en Durango para que celebre convenio de candidatura común, dicho partido seguiría en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 TER, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Ello, dado que el precepto es muy claro: los partidos deben **anexar las actas** que acrediten que los órganos internos del partido aprobaron, de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común.

Aunado a anterior, el impugnante refiere que el órgano facultado para **autorizar** la firma de un convenio de candidatura común en el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

ámbito estatal lo es la **Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, en los términos del artículo 3, 38, 39, 57, 60 y 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Es importante señalar, que el actor también hace referencia a lo que dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el sentido de que **se faculta al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, tome las providencias que estime convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.**

Así pues, manifiesta el actor que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional -quien también es Presidente de la Comisión Permanente Nacional-, no está facultado para tomar decisiones unilaterales y discrecionales que pueden llegar a ser arbitrarias, y que, **sólo en los supuestos previstos por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos de dicho Partido**, puede tomar providencias convenientes para el partido, **sin embargo, debe informar de ellas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para que sea ésta la que decida.**

Por ello mismo, alega el actor que **en el sumario del que da cuenta la responsable** mediante el acuerdo impugnado, **no se advierte documental alguna** que pruebe lo siguiente:

- Documento por el cual el **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional haya informado a la Comisión Permanente del Consejo Nacional**, sobre la toma de providencias en las que se autorizó celebrar y suscribir convenio



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

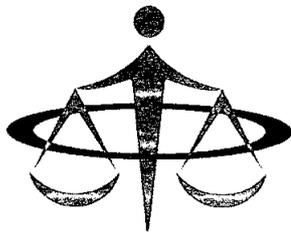
de candidatura común, para que sea ésta segunda la que **decida en definitiva**.

- Documento en el que la **Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** haya fundado y motivado la **decisión definitiva de autorizar el celebrar y suscribir el citado convenio, o bien, la ratificación correspondiente**.

Lo anterior, en tanto que el actor considera que el Partido Acción Nacional tuvo su oportunidad, dentro del plazo legal correspondiente, para presentar ante la responsable las constancias aludidas, o, en su caso, la autoridad le debió requerir para que subsanara la omisión.

El partido incoante también hace referencia al artículo 7 del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el sentido de resaltar que esa disposición permite una funcionalidad sistemática del ejercicio de las facultades de dicho órgano colegiado en circunstancias ordinarias, pero no cuando se trata de circunstancias urgentes y extraordinarias.

También afirma que no es motivo de controversia que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional cuente con facultad estatutaria el poder dictar providencias convenientes para el partido, sino que lo causa el agravio es que no obra constancia que acredite el hecho de que se haya informado de ello, en la primera oportunidad, a la multicitada Comisión Permanente -como lo establecen los Estatutos-, además de que tampoco hay constancia de la decisión final o ratificación de dicho órgano, en cuanto a la autorización para celebrar el convenio de candidatura común, **aunado a que tampoco se justifica el caso urgente o la imposibilidad para haber reunido a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional**, tal y como se dispone el artículo 57, inciso j) de los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

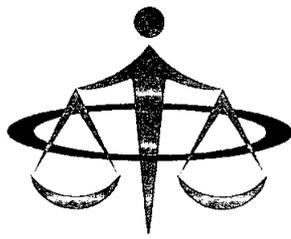
Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en cuanto a los supuestos específicos en los que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional puede tomar providencias convenientes para el partido.

Ello, en atención de que, el impugnante precisa en su demanda, que en el mismo oficio SG/289/2018, el Secretario General del Partido Acción Nacional reconoce **que en sesión verificada desde el día dos de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del citado partido en Durango, se pronunció a favor de que el instituto político explorara y, en su caso, suscribiera convenios de candidatura común.** Lo que pone en evidencia el no poder justificar que, desde el tres de diciembre de dos mil diecisiete hasta el uno de abril de este año, no se haya podido convocar a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional para que autorizara en definitiva la participación del instituto político en candidatura común.

El actor también alega que genera incertidumbre que el propio Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional reconozca la imposibilidad de reunir a la Comisión Permanente Nacional, dejando en claro que este último órgano no tiene la intención de reunirse para emitir la respectiva autorización en definitiva.

Por esos incumplimientos advertidos por parte de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, y sobre los cuales manifiesta que la responsable no realizó un estudio pormenorizado, el actor estima que éstos se suman a la no procedencia del registro del convenio de candidatura común objeto de la controversia.

Dicho motivo de disenso, este Tribunal lo califica de **infundado**, con base en las siguientes consideraciones:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Resulta necesario establecer que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 63, tercer párrafo, establece que los partidos políticos tendrán derechos a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados por mayoría y planillas de ayuntamientos.

Al respecto, los artículos 32 BIS y 32 TER, de la Ley Sustantiva Electoral local, establecen -en lo interesa- que los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, dicho convenio deberá contener -entre otros requisitos-, *la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común*; asimismo, se deberá anexar al convenio de referencia -entre otros documentos-, *las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda*.

En ese sentido, el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, en su artículo 9, se establece que el convenio de candidatura común, deberá contener -entre otros-, *la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común*; anexando a dicho convenio -en lo que interesa- *las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos políticos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda*.

Por su parte, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en sus artículos 37 y 38, fracción III, establecen -en lo que interesa- **que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción**



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

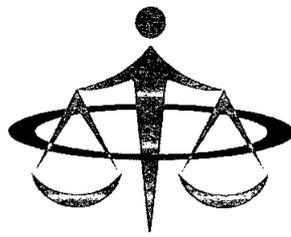
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Nacional estará integrada por el Presidente del partido, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, entre otros; tenido dicho órgano partidista como una de sus facultades y deberes el autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes.

En particular, el artículo 55, en sus párrafos 1 y 2, del mismo cuerpo normativo, señala que El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tendrá a su cargo la coordinación de las diversas secretarías y dependencias de dicho Comité y las funciones específicas que éste le encomiende, asimismo, el Secretario General lo será también de la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional.

Así, el artículo 57, primer párrafo, inciso j), de los Estatutos de referencia, establece que la o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, teniendo entre sus atribuciones y deberes: en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

El Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su artículo 20, inciso c), establece que el Secretario General tendrá entre sus atribuciones el comunicar las resoluciones y/o acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional, todos del instituto político de referencia.

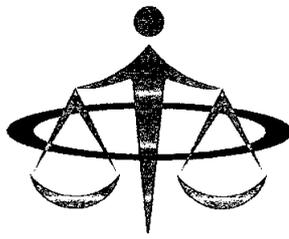


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Asentado lo anterior, se parte del hecho de establecer -de manera genérica- los documentos que en su oportunidad aportó el Partido Acción Nacional ante la responsable, los que sirvieron para la emisión y determinación contenida en el acuerdo impugnado, los cuales consisten se enlista a continuación:

- Acta de la sesión extraordinaria de la de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, celebrada el primero de abril de dos mil dieciocho, a las once treinta horas, de la que se desprende en el punto número dos del orden del día, la aprobación de alianza partidista en la modalidad de candidatura común en el proceso electoral local 2017-2018 para los quince distritos de mayoría relativa en el Estado de Durango, entre los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense. Contendida a fojas 000294 a la 0000300 del expediente de clave TE-JE-0012/2018.
- Cédula de publicación en estrados de las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en donde se autoriza al instituto político de referencia en Durango a celebrar y suscribir el convenio de candidatura común para la elección de diputados locales para el proceso electoral 2017-2018, del Estado de Durango. Contendida a foja 000126 del expediente citado.
- Copia del oficio de clave SG/289/2018, de fecha primero de abril del año en curso, signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que comunica las Providencias señaladas en el punto que antecede. Obra a fojas 000126 (en su reverso) a la 000131 del expediente TE-JE-0012/2018.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

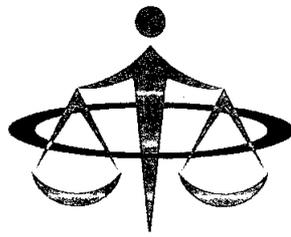
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

- Copia del acta de la sesión ordinaria del Consejo Estatal de fecha dos de diciembre de dos mil diecisiete, por la que en el punto número seis del orden de día, se autoriza a la Comisión Permanente del Consejo Estatal para suscribir convenios de asociación electoral. Obra a fojas 000132 a la 000136 del expediente de referencia.
- Copia certificada del Poder Notarial, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, que otorga el Partido Acción Nacional a favor de los CC. Lorenzo Martínez Delgadillo, Rómulo de Jesús Campuzano González y Jhael Sandoval Duarte, en su carácter de Presidente, Secretario General y Tesorero del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Durango, respectivamente. Contenido a fijas 000137 a la 000142 del expediente en cita.

De las documentales de cuenta, se infiere que las mismas sirvieron a la responsable para acreditar al Partido Acción Nacional la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos, así como tener por válidas las actas que acrediten que éstos aprobaron dicho convenio, de conformidad con sus estatutos.

Lo anterior es así, pues del contenido del acuerdo impugnado, la responsable no detalla inconsistencia alguna por lo que hace a la documentación presentada por el instituto político de referencia, no así a lo aportado por los partidos Movimiento Ciudadano, y de la Revolución Democrática -lo cual ya fue atendido en el bloque que precede-.

Ahora bien, una vez turnado el medio de impugnación de clave **TE-JE-012/2018**, el Magistrado Instructor, efectuó requerimientos de fecha veintitrés y treinta de abril del año en curso, a la Comisión Permanente

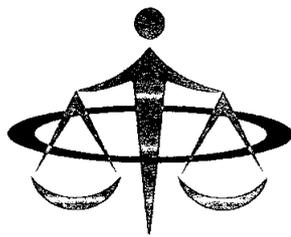


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

del Consejo Nacional y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respectivamente, por resultar indispensable diversa documentación para la sustanciación y resolución de dicho juicio. Así, el último de los requerimientos fue cumplimentado por la autoridad partidista en fecha tres de mayo de la presente anualidad, mediante correo electrónico institucional de este órgano jurisdiccional: [cumplimientos@tedgo.gob.mx](mailto:cumplimientos@tedgo.gob.mx), lo que fue certificado por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, en fecha cuatro de mayo siguiente. Asimismo, lo remitido por vía electrónica, fue enviado a este Tribunal mediante paquetería especializada, en fecha siete de mayo del año en curso, por el que se agregó a autos -en lo que interesa- la siguiente documentación:

- Copia del Poder Notarial contenido en escritura pública número 121337, de fecha nueve de febrero del año en curso que otorga el Partido Acción Nacional a favor de los CC. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Joanna Alejandra Felipe Torres, Mario Enrique Sánchez Flores, Jorge Ismael Alfredo Sigüenza Escamilla, Paulina Ortega Martínez y Raymundo Bolaños Azocar. Obra a fojas 000555 a la 000560.
- Impresión del correo electrónico enviado a los integrantes de la Comisión Permanente Nacional, mediante el cual se adjunta la convocatoria para la sesión extraordinaria del día tres de mayo del año en curso. Obra a fojas 000567 a la 000570.
- Orden del día, lista de asistencia y extracto de acta de la sesión de la Comisión Permanente Nacional, de fecha tres de mayo del año en curso, relativo a la aprobación de las providencias tomadas por el Presidente Nacional. Obra a fojas 000571a la 578.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

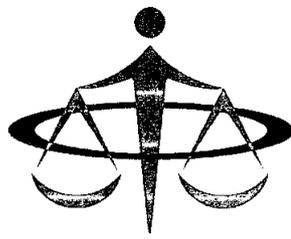
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

- Certificación de la documental descrita previamente –entre otra-, signada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha tres de mayo del año la presente anualidad. Contenida a foja 000579 en su reverso.

Previo al análisis concreto del presente agravio, se precisa que las documentales que obran en el expediente **TE-JE-012/2018** -que se acumula al **TE-JE-011/2018**- correspondientes a las constancias que presentaron ante la responsable los partidos políticos signantes del convenio de candidatura común, así como aquella documentación de dichos partidos, que se ha agregado el expediente del juicio electoral de referencia, derivado de los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, los mismos **tienen la naturaleza de documentales privadas**, y su valor probatorio se concede, en principio, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En ese sentido, dichas documentales al correlacionarlas con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación de todos estos elementos entre sí, generan a este Tribunal **convicción respecto de su contenido**, al haber sido expedidas por órganos de dirección partidista.

Advertido lo anterior, y en atención a los argumentado por el partido actor, se atenderá en primer término, la objeción del documento consistente en: cédula de publicación en estrados de las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha primero de abril del año en curso, en donde se autoriza al instituto político de referencia en Durango a celebrar y suscribir el convenio de candidatura común referenciado; ya que, a



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

juicio de éste, el hecho que quien firme la cédula de notificación, sea el mismo funcionario partidista que signa el oficio de clave SG/289/2018, es decir el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido que nos ocupa, es de relevante gravedad.

Por lo que, resulta necesario detallar que dentro del expediente **TE-JE-012/2012**, obra a foja 000126, cédula de publicidad de fecha primero de abril; signada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, en la se señala -en lo que interesa-, lo que a continuación se transcribe:

*(...) se procede a publicar en los estrados del comité Ejecutivo Nacional las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el uso de la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido, **EN DONDE SE AUTORIZA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN DURANGO A CELEBRAR Y SUSCRIBIR EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, DEL ESTADO DE DURANGO**, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/289/2018.*

*Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.*

*(...)*

**Cédula, que se hizo acompañar del documento mencionado, es decir, del oficio SG/289/2018, signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mismo que obra a fojas 000126 (en su reverso) a la 000131 del juicio que nos ocupa.**

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

En ese sentido, se tiene que, el **Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político multicitado, actuó en el ejercicio de sus facultades**, conferidas en los Estatutos Generales, el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, así como el Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, todos del Partido Acción Nacional.

Ello es así, pues dicho funcionario partidista, tiene como una de sus atribuciones, **comunicar** las resoluciones tomadas por los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 20, primer párrafo, inciso c) del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional multicitado; entendido por **comunicar** el *manifestar o hacer saber a alguien algo*<sup>14</sup>, lo que en la especie se corrobora en autos, mediante la cédula publicada en estrados del Comité Ejecutivo Nacional, por la que se comunica, solamente, de las Providencias que ha tomado el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en las que autoriza al Partido Acción Nacional en Durango a suscribir el convenio de candidatura común contenido en el acuerdo que hoy se impugna, providencias que se anexan a la cédula multicitada -mediante oficio de clave SG/289/2018-.

Aunado a lo anterior, el partido actor señala que el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional es quien emitió las providencias de referencia, lo cual deviene equívoco, pues como se ha señalado, éste solamente comunicó las mismas mediante la cédula de referencia, la cual hizo acompañar del oficio SG/289/2018, mismo que en su parte inicial señala lo que a continuación se transcribe:

---

<sup>14</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en: <http://www.rae.es/>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

(...)

Ciudad de México a 1 de abril de 2018.  
SG/289/2018

**C. RÓMULO DE JESÚS CAMPUZANO GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE  
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN DURANGO  
P R E S E N T E**

*Con base en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se comunican las Providencias que ha tomado el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, derivado de lo siguiente<sup>15</sup>.*

## RESULTANDO

(...)

Así pues, del oficio de referencia, se destaca que, **el Secretario General, solamente comunica por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las Providencias** que éste último ha tomado, respeto a la autorización del partido en Durango, para celebrar y suscribir el convenio de candidatura común para la elección de diputados locales en la entidad.

Aunado a que, del análisis íntegro de dicho curso, **no se observa manifestación alguna por parte del Secretario General, mediante la cual emita determinación a título personal, sino por el contrario, la emisión del mismo deriva del auxilio que brinda éste a las funciones del Presidente el Comité Ejecutivo Nacional, establecidas en la normativa interna del partido.**

De ahí que, **la cédula por sí misma no constituye -contrario a lo manifestado por el actor- la supuesta autorización del Partido Acción Nacional en Durango, para celebrar y suscribir el convenio de candidatura común para la elección de diputados locales en la**

<sup>15</sup> Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

**entidad, pues ésta únicamente fue el medio por el que se hizo del conocimiento -mediante el anexo del recurso SG/289/2018- del comunicado que tomó el Presidente del partido respecto a las providencias multicitadas.**

Ahora bien, precisado lo anterior, se analizará la viabilidad de la emisión de las multicitadas providencias del Presidente del Partido Acción Nacional, respecto a autorizar la alianza partidista de dicho instituto político, para la elección local de diputados en el Estado, por lo que resulta pertinente transcribir la parte conducente de las mismas -las que se encuentran contenidas en el comunicado SG/289/2018, emitido por el Secretario General del comité Ejecutivo Nacional, del que ya se ha dado cuenta-:

(...)

***DÉCIMO.- Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:***

***“Artículo 57. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:***

(...)

***j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.”.***

*En ese sentido, toda vez que del calendario electoral del OPLE del Estado de Durango, se desprende que los partidos políticos deberán presentar a más tardar el 1 de abril de 2018, el convenio de candidatura común que acuerden, para su registro ante el Consejo General.*

*En ese orden de ideas, previo al análisis del contenido del instrumento enviado por la Comisión Permanente Estatal, se considera que no es pertinente esperar a la siguiente sesión*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

*ordinaria de la Comisión Permanente Nacional para aprobar el convenio respectivo, y los documentos que con él serán aprobados, celebrado por el Partido Acción Nacional en Durango para el proceso electoral local 2017-2018.*

*De lo anterior, es un caso de urgente resolución y en estos momentos no es posible convocar al órgano respectivo, por lo que resulta procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en vía de providencia tome la decisión que corresponda.*

*Es por lo expuesto y fundado, ante las situaciones mencionadas, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emite las siguientes:*

## PROVIDENCIAS

**PRIMERO.-** *Se autoriza la participación del Partido Acción Nacional (PAN) en alianza partidista, en la modalidad de candidatura común, con el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Duranguense en el Estado de Durango, para efecto del proceso electoral local 2017-2018; y, a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Durango a través de su Secretario General en funciones de Presidente, C. Rómulo de Jesús Campuzano González, a celebrar y suscribir el convenio de candidatura común y registrarlo ante el Organismo Público Electoral Local correspondiente, con fundamento en el artículo 38, fracción III de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.*

**SEGUNDO.-** *Se aprueba en sus términos el Convenio de Candidatura Común entre Partido Acción Nacional con el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Duranguense, para la elección de Diputados Locales en el Estado de Durango, en el proceso electoral local 2017-2018.*

**TERCERO.-** *El registro de los candidatos a Diputados Locales por ambos principios, se realizará conforme los (sic) establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido, en los plazos establecidos por el Ople del Estado de Durango.*

**CUARTO.-** *Se hará del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional la presente determinación, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.*

**QUINTO.-** *Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*

(...)

Del contenido de la transcripción de cuenta, se desprende que en atención a lo ordenado por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en atención a las facultades conferidas, dictó las providencias que estimó necesarias

para el partido, mismas que en su oportunidad deberá hacer saber a la Comisión Permanente Nacional, para que se tome la decisión conveniente.

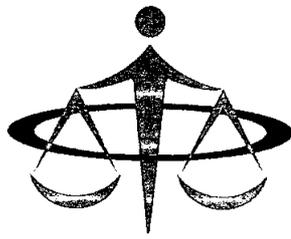
Tal atribución extraordinaria, concierne a una previsión partidista para los casos en los cuales se presente alguna dificultad para reunir al órgano colegiado y exista premura o urgencia para resolver algún asunto, lo cual siempre debe ser validado, una vez superada la emergencia, por el órgano legitimado, esto es, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional.

En efecto, **el primer requisito** que debe satisfacerse para invocar esa facultad del Presidente aludido, **es la urgencia**, la cual, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, significa, *la necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio o la inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto*.

De tal suerte, el Presidente del citado Comité, sólo puede actuar en nombre del órgano colegiado, cuando la materia de la decisión involucre aspectos apremiantes o necesarios para la continuidad o debida solución de un conflicto enfrentado por el partido.

Por su parte, **el segundo requisito** consiste en la **imposibilidad de convocar al órgano colegiado**, lo cual debe quedar demostrado, requiriéndose el apego de las providencias tomadas, a la normativa partidista según se trate.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que **en las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional -y comunicadas por el Secretario General de dicho órgano partidista-, se justifica la necesidad o urgencia de autorizar** la participación del Partido Acción Nacional en alianza partidista, en la modalidad de candidatura común, con los partidos: de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

el Estado de Durango, para efecto del proceso electoral local 2017-2018, y a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, a través de su Secretario General en funciones de Presidente, a celebrar y suscribir el convenio de candidatura común y registrarlo ante el organismo público electoral correspondiente; así como, aprobar en sus términos el convenio de candidatura común de referencia.

Lo anterior, en atención a que del considerando décimo -del multicitado comunicado-, se desprende -en lo que interesa- que en el calendario electoral del organismo público electoral local del Estado de Durango **los partidos políticos debían presentar a más tardar el primero de abril del año en curso, el convenio de candidatura común acordado para su registro**, ante la autoridad competente; por lo que, no resultaba conveniente esperar a la siguiente sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional para aprobar el convenio respectivo y los documentos que lo acompañen, celebrado por el partido de referencia en Durango para el proceso electoral local 2017-2018. **Precisando que el comunicado de referencia SG/289/2018, se emitió en misma data -primero de abril de la presente anualidad- como ya ha quedado asentado en párrafos anteriores.**

En ese sentido, tal como se señala en el documento de cuenta, este Tribunal considera que, las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional -y comunicadas por el Secretario General de dicho órgano-, se efectuaron bajo ese esquema, **derivado de la premura del tiempo para la presentación del convenio de candidatura común correspondiente**, por lo que, se estaba ante la presencia de **un caso urgente**, y de ello, se desprende el impedimento para convocar en su momento al órgano colegiado encargado de la toma de decisiones partidistas a nivel nacional. Lo anterior, justifica la necesidad de tomar dicha

decisión, de conformidad con el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con independencia de las formalidades requeridas en la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, para tratar un asunto que es sometido a su consideración, mismas que se establecen en el artículo 7 del Reglamento de la Comisión Permanente, precepto que invoca el partido actor en su escrito de demanda.

Ahora bien, superados los requisitos de referencia, el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y que ya ha sido abordado, se señala además, que **las providencias deberán ser informadas a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión correspondiente.**

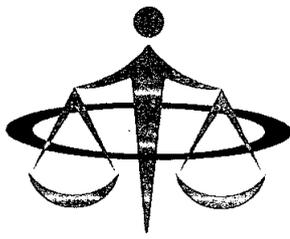
Del contenido de autos del juicio electoral de clave **TE-JE-0012/2018**, **obran documentales -a fojas 000571 a la 000578-**, por la que se **verifica la hipótesis señalada con antelación**, es decir, existe orden del día, lista de asistencia y extracto de acta de la sesión de la Comisión Permanente Nacional, de fecha tres de mayo del año en curso, relativo a la **aprobación de las providencias tomadas por el Presidente Nacional**, es decir, que dicho órgano partidista, previo conocimiento de las providencias de mérito, se reunió en sesión para aprobar las mismas -por unanimidad de los ahí presentes-.

Por lo que, se transcribe la parte conducente a lo acordado por dicho órgano de dirección nacional del instituto político que nos ocupa, contenida en el extracto de acta citado:

(...)

#### **4. RATIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS**

**MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO:** *Para el desahogo del cuarto punto del orden del día, se informa a los Comisionados que se les hizo llegar, con anterioridad, el listado de providencias con una liga directa al tema y una síntesis breve de la misma, se sirve proyectar en pantalla el listado de*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

providencias, emitidas por el Presidente Nacional, en uso de la atribución conferida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, durante el periodo que va del 28 de marzo de 2018 al 02 de mayo de 2018.

| SGI-/2018 | FECHA    | ESTADO  | CON RELACIÓN A...  | LINK  |
|-----------|----------|---------|--|---|
| 289       | 01-04-18 | DURANGO | AUTORIZACIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN DURANGO A CELEBRAR Y SUSCRIBIR EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 | <a href="http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/SG-289-2018-APROBACION-CONVENIO.pdf">http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/SG-289-2018-APROBACION-CONVENIO.pdf</a> |

**MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO:** Se somete a consideración de los Comisionados si son de ratificarse las providencias emitidas por el Presidente Nacional. **Es aprobada por unanimidad de votos, la ratificación de providencias emitidas por el Presidente Nacional, durante el periodo que va del 28 de marzo de 2018 al 02 de mayo de 2018.**<sup>16</sup>

(...)

De ahí que, contrario a lo manifestado por el partido actor, si obra en autos la ratificación por parte de la Comisión Permanente del instituto político en cuestión, respecto de las **Providencias tomadas en su oportunidad por el Presidente del partido** -las que ya han sido analizadas y detallas-. Es decir, se tiene por satisfecho lo estipulado en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En los mismos términos, del extracto de acta aludido y lo que de ella se desprende, se corrobora que el instituto político actor, parte de una premisa equívoca al considerar que el Partido Acción Nacional, incumplió con lo estipulado en los artículo 32 BIS, párrafo 3, fracción IV y 32 TER, párrafo 1, fracción 2, respecto a que no se acredita que los órganos internos del Partido Acción Nacional hayan aprobado la firma del convenio de candidatura común correspondiente, así como la existencia de las actas que lo acrediten, ello de conformidad con sus estatutos; ya que, del documento de referencia se confirma que **la Comisión Permanente de dicho instituto político, autorizó el acuerdo de candidatura común** para la elección de diputados para el

<sup>16</sup> Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

proceso electoral local 2017-2018, como ya quedó precisado en párrafos anteriores, de lo cual se tiene el actas partidista que lo acredita.

Cabe destacar que, el extracto de acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de referencia, se encuentra certificado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a foja 000579 (en su reverso) del expediente que nos ocupa, en donde se establece -en lo que interesa- que la copia fotostática de esa documental -misma que se agregó en su oportunidad a autos-concuerda fielmente con el extracto de acta respectivo, que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de la Secretaría General del citado comité.

Por lo que, debe considerarse que el extracto de acta multicitado -y que ha servido para atender el presente agravio- analizado en su conjunto con las demás documentales que obran en el expediente TE-JE-012/2018, generan **convicción respecto de su contenido**, al haber sido expedidas por un funcionario partidista, con facultades para certificar los documentos oficiales del partido, en atención a lo establecido por el numeral 20, inciso e), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el partido promovente al señalar que si se toma en consideración que los partidos tuvieron conocimiento oportuno del plazo para la presentación de la solicitud de registro de convenio de candidatura común, desde el primero de noviembre de dos mil diecisiete, y que posterior a esto, desde el dos de diciembre siguiente, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango se pronunció a favor de participar en candidatura común, **no se justifica** que del tres de diciembre de dos mil diecisiete, al primero de abril de dos mil dieciocho, no se haya convocado a la Comisión Permanente para autorizar en definitiva la participación de dicho instituto político en esa modalidad de alianza partidista.



TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Cierto es, que con fecha primero de abril de la presente anualidad se presentó la solicitud de registro del convenio de candidatura común multicitado, y que con posterioridad a ello, el tres de mayo siguiente, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, celebró sesión extraordinaria por la que se ratificaron las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en las que se autorizó a dicho instituto político en Durango a celebrar dicho convenio de candidatura común.

Sin embargo, desde una perspectiva de tutela a los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos, y por tratarse de una modalidad de alianza, ésta conlleva tiempo, pues debe darse el diálogo y consenso entre las partes, así como la aprobación de sus órganos de dirigencia, lo cual en algunas ocasiones pudiera resultar un tanto complejo; sin embargo, lo relevante en la especie es que, dicha pretensión fue validada en su oportunidad por el órgano partidista correspondiente, según lo mandato en sus estatutos así como en la Ley Sustantiva Electoral local, por lo que **queda de manifiesto la intención de dicho partido de contendedor en el proceso electoral local vigente bajo ese esquema de alianza.**

Finalmente, no pasa desapercibido por este Tribunal el señalamiento efectuado por el actor respecto a que el Partido Acción Nacional, así como el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y el Partido Duranguense, registraron su convenio de candidatura común hasta el último día establecido para ello en el calendario electoral, esto es, el primero de abril del año en curso, cuando tenían la posibilidad de presentarlo desde el primero de noviembre del año dos mil diecisiete.

Sin embargo, obra en autos que **la solicitud de registro del convenio de candidatura común respectivo, se presentó en tiempo**, pues como bien lo infiere el actor, el calendario del proceso electoral local 2017-2018 para la entidad, señala que a partir del inicio del proceso -



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

esto es el primero de noviembre de dos mil diecisiete- y hasta el uno de abril de dos mil dieciocho, los partidos interesados en formar candidaturas comunes debían presentar ante el Instituto Electoral local su solicitud de convenio respectivo.

Siendo esta última fecha, en la que se presentó la solicitud del convenio de referencia por parte del los institutos políticos involucrados, lo cual no causa perjuicio alguno, pues derivado de los diversos elementos que la misma debe contener, y la exigencia de las partes para acatar lo mandado por la normativa electora aplicable, se infiere la complejidad del acto, sin embargo, los partidos políticos en comento, presentaron la solicitud de mérito ante la responsable, en la fecha fatal para ello, no trasgrediendo el periodo establecido para tal efecto.

En consecuencia, y derivado de lo razonado con antelación, es que este Tribunal, concluye que el presente agravio deviene **infundado**.

**2. Como segundo agravio, el Partido Revolucionario Institucional alega que la responsable no consideró en la determinación de no procedencia del registro del convenio de candidatura común, el incumplimiento de los requisitos mínimos que debe contener el respectivo convenio, de conformidad con el artículo 32 BIS, párrafo 3, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.**

El actor menciona que la autoridad requirió en dos ocasiones a los partidos suscribientes para que subsanaran diversas deficiencias, entre lo que se destaca el solicitarles que mencionaran la forma en que se acreditarán los votos a cada partido que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación de registro y otorgamiento de financiamiento público.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Sigue manifestando que, no obstante que los partidos requeridos entregaron al Instituto Electoral local diversas documentales con las que pretendieron dar cumplimiento a las observaciones de la autoridad, lo que entregaron sobre la acreditación de los votos fue un documento que denominaron "**SEGUNDA ADENDA AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS...**". Al respecto, el partido impugnante estima que, de la lectura íntegra de este documento, **no se desprende la forma en que distribuirán la votación los partidos signantes del convenio de candidatura común, continuando así la inobservancia de lo dispuesto en la Ley Sustantiva Electoral local.**

También refiere que los partidos suscribientes del multicitado convenio buscan equívocamente dar cumplimiento de este requisito legal agregando una documental denominada "**Anexo B de la Cláusula Décimo Tercera**"; sin embargo, esto afectó a los principios de certeza y legalidad, porque, a juicio del actor, **este documento no puede ser considerado como parte integral del convenio de candidatura común, pues tanto la ley de la materia como el reglamento correspondiente establecen que la forma de distribución de la votación debe ser parte integral del convenio, es decir, estar dentro del cuerpo del convenio en sí**, y por lo tanto, no se hace mención expresa de que esta declaración se contenga en un documento anexo, ya que los requisitos legales y reglamentarios aplicables deben ser cumplidos con base en estricto derecho.

Este Tribunal considera que el presente agravio deviene **infundado**, en atención a los siguientes razonamientos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 63, tercer párrafo, de la Constitución local, se tiene que los partidos políticos tienen el derecho a postular candidaturas comunes para la elección -entre otras- de diputados por mayoría relativa.

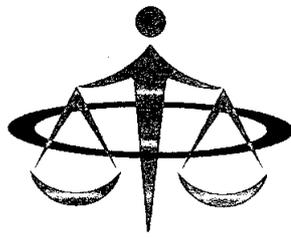
Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en sus artículos 32 BIS y 32 TER, señalan -en lo que interesa- que los partidos políticos, tienen el derecho a postular candidaturas comunes para la elección -entre otras- de diputados de mayoría; los institutos políticos que postulen candidato común **deberán suscribir un convenio** firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en el término establecido para ello.

Uno de los requisitos que debe contener el convenio de candidatura, hace referencia a la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público.

Por su parte, el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, en su artículo 3, párrafo 1, fracción II, define a una **candidatura común**, como la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, por dos o más partidos políticos designados **previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos**.

Mientras que, en el mismo artículo, en su fracción V, se define como **convenio**, al acuerdo que celebren dos o más partidos políticos para postular candidatos comunes en los procesos electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Asimismo, en el artículo 9, párrafo 1, fracción VI, del mismo ordenamiento jurídico, se señala -de igual modo- como requisito del convenio de candidatura común: la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público.

Señalado lo anterior, resulta necesario precisar que en un convenio de esa naturaleza, se debe contener la voluntad de dos o más partidos, con la finalidad de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones atinentes a la postulación de candidatos comunes para diversos cargos de elección popular.

En ese tenor, cabe mencionar que para la existencia de un convenio se requiere de manera indispensable **el consentimiento de las partes** y establecer el objeto que pueda ser materia de éste. Así pues, respecto al **consentimiento** en un convenio, éste puede ser expreso o tácito, el primer caso, se surte cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; mientras que, el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Ahora bien, asentado lo anterior, se tiene que en el caso particular, dentro del acuerdo impugnado, en su considerando XXVI, al abordar lo referente a **la forma en que se acreditarán los votos los partidos postulantes de la candidatura común**, la responsable estableció que, los institutos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Duranguense y Acción Nacional, presentaron la forma en que acreditarán los votos en el Anexo "B" de la cláusula décimo tercera, firmada por Rómulo de Jesús Campuzano González, Miguel ángel Lazalde Ramos, María Martha Palencia Núñez y María Verónica Acosta (representantes propietarios de los institutos políticos de referencia ante el consejo general del Instituto Electoral local), bajo el siguiente esquema:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

| Partido Político                     | Forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común |
|--------------------------------------|--|
| Partido de la Revolución Democrática | 3%   |
| Partido Movimiento Ciudadano         | 7%   |
| Partido Duranguense                  | 12%  |
| Partido Acción Nacional              | El resto de la votación  |

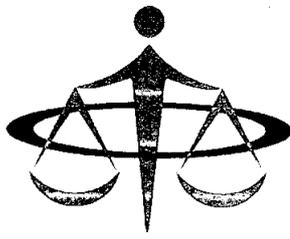
Documental que obra a fojas 000443 a la 000461 del juicio electoral de clave **TE-JE-012/2018**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que previo a la emisión del acuerdo controvertido, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, acompañaron -derivado de requerimiento emitido por parte de la Secretaría Técnica del Instituto Electoral local- en fecha siete de abril del año en curso, escrito ante la responsable con la finalidad de subsanar diversas observaciones encontradas en la solicitud de registro del convenio de candidatura común -presentado éste el uno de abril anterior-, acompañando -entre otros-: **una segunda adenda al convenio de candidatura común para la elección de diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa del Estado de Durango, para el proceso electoral 2017-2018, que celebran los partidos políticos de referencia, celebrado con fecha primero de abril de dos mil dieciocho**, la cual obra a fojas 000256 a la 000270 del juicio electoral de clave **TE-JE-012/2018**.

Del contenido de la adenda de referencia, se desprende en la cláusula décimo tercera, lo que a continuación se transcribe:

(...)

**DÉCIMA TERCERA.- A fin de cumplir con la acreditación de los votos para cada uno de los partidos políticos que signan el presente instrumento**, para efectos de conservar el registro y para el otorgamiento del financiamiento público; el cómputo de votos a favor del candidato común y la distribución



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

de votación en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 BIS, numeral 3, fracción V y 32 QUATER numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos convienen sujetarse a lo establecido en el documento que se incluye como anexo "B" de este instrumento.<sup>17</sup>

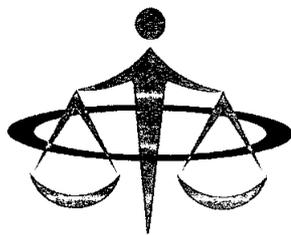
(...)

Dicho Anexo "B" de la cláusula décimo tercera de referencia, obra a foja del 000276 del expediente **TE-JE-012/2018**, y se encuentra signado por quienes están autorizado para ello, en representación de los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, y, en efecto, se establece que para el proceso local ordinario 2017-2018, del total de la votación recibida por la candidatura común en la elección de diputados por el principio de mayoría, en los quince distritos electorales locales para el Estado de Durango, en los que se participa bajo esa figura, la acreditación de los votos para cada uno de los partidos políticos que signan dicho instrumento, para la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, los partidos convienen sujetarse a los siguientes porcentajes:

- Al Partido de la Revolución Democrática, los votos necesarios para alcanzar el 03% de la votación válida emitida en el Estado.
- A Movimiento Ciudadano, los votos necesarios para alcanzar el 07% de la votación válida emitida en el Estado.
- Al Partido Duranguense, los votos necesarios para alcanzar el 12% de la votación válida emitida en el Estado.
- El resto de la votación será para el Partido Acción Nacional.

Lo que en su oportunidad, fue valorado -como ya se precisó párrafos arriba- por la responsable dentro del acuerdo controvertido.

<sup>17</sup> Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

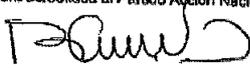
Para mayor ilustración, se inserta la imagen de la documental consistente en el Anexo "B" de la segunda adenda del convenio de candidatura común que nos ocupa:

00031

## ANEXO "B" DE LA CLAUSULA DECIMO TERCERA 000276

En el proceso local ordinario 2017-2018, del total de la votación recibida por la candidatura común en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría, en los 15 distritos electorales locales en el estado de Durango, en los que se participa bajo esta figura, la acreditación de los votos para cada uno de los partidos políticos que signing el presente instrumento, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; el cómputo de votos a favor del candidato común y la distribución de votación en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 BIS, numeral 3, fracción V y 32 QUATER numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos convienen en sujetarse a los siguientes porcentajes:

- 1- Al Partido de la Revolución Democrática, los votos necesarios para alcanzar el 03% de la votación válida emitida en el Estado.
- 2- A Movimiento Ciudadano, los votos necesarios para alcanzar el 07% de la votación válida emitida en el Estado.
- 3- Al Partido Duranguense, los votos necesarios para alcanzar el 12% de la votación válida emitida en el Estado.
- 4- El resto de la votación será acreditada al Partido Acción Nacional.

  
ING. RÓMULO DE JESÚS CAMPUZANO GONZÁLEZ DIRECTIVO  
SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN DURANGO

  
LIC. MIGUEL ÁNGEL LAZALDE RAMOS  
REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DURANGO

  
C. DOCTORA MARÍA MARTHA PALENCIA NÚÑEZ  
COORDINADORA DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE DURANGO

  
C. MARÍA VERÓNICA ACOSTA  
PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE

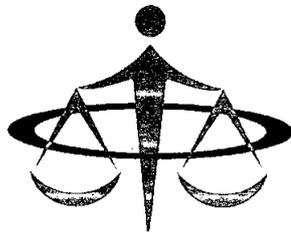
  
COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
DURANGO

  
COMISION OPERATIVA  
ESTATAL  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA  
DURANGO

  
COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL  
DEL MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE DURANGO

  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE  
SECRETARIA

Documentales todas, que tienen la naturaleza de privadas, y su valor probatorio se concede, en principio, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

En ese sentido, las mismas al correlacionarlas con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación de todos estos elementos entre sí, generan a este Tribunal **convicción respecto de su contenido**, al haber sido expedidas por órganos de dirección partidista.

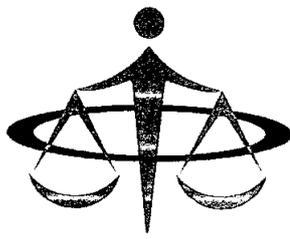
Así pues, contrario a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, de las documentales privadas descritas con antelación, **se desprende claramente la forma en que distribuirán la votación los partidos signantes del convenio de candidatura común.**

Ello es así, pues en primer término, **la adenda** que se realizó al convenio de candidatura común, **debe entenderse como el conjunto de adiciones realizadas a éste, las cuales forman íntegramente el convenio de referencia -entre ellas sus anexos-**, pues los mismos se conciben como un agregado o accesorio de dicho documento.

En ese sentido, bajo el principio "*accessorium sequitur principale*", respecto a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se entiende que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva; pero por el contrario, si puede existir la cosa primaria sin la secundaria o accesorio.

Por lo que, en el presente caso, las cosas accesorias como lo son la segunda adenda al convenio de candidatura común que nos ocupa y sus anexos, dependen del documento principal, el cual es el convenio primigenio, y éstos correrán material y/o jurídicamente la suerte de aquel por encontrarse adheridos. Así pues, dicha adenda y sus anexos se subordinan a lo principal, esto es, al convenio.

Lo anterior, aunado al hecho de que dentro de la multicitada adenda del convenio de candidatura común, así como de su Anexo "B", **se**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

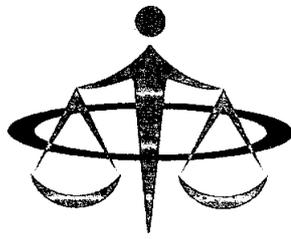
TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

observa la firma de los partidos políticos que pretenden aliarse bajo esta modalidad, por conducto de quienes están autorizados para suscribir y/o realizar modificaciones a dicho instrumento jurídico, lo que se traduce en el consentimiento de las partes, requisito indispensable -como ya se advirtió con antelación- para validar un convenio; pues del contenido de dichos documentos, se observa con claridad la intención de dichos partidos políticos sobre la forma en que habrán de distribuir la votación, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, en el proceso electoral vigente 2017-2018.

Por lo que, el convenio de candidatura común, su segunda adenda, así como sus anexos -en específico el Anexo "B"-, que celebraron los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, contrario a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de clave TE-JE-0012/2018, **no violan lo establecido por el artículo 32 BIS, párrafo 3, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales**; ello, con independencia de que su contenido pueda ser modificado en atención a lo resulto por este Tribunal en el apartado de efectos de la sentencia. De ahí lo *infundado* del presente agravio.

Por lo anteriormente expuesto en los diversos apartados del presente estudio de fondo, esta Sala Colegiada considera que lo pertinente es **REVOCAR** el acuerdo impugnado, para los efectos que se detallan en el siguiente Considerando.

**DÉCIMO. Efectos de la sentencia.** En virtud de que se ha concluido que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional sí cumplen con los requisitos legales exigidos en los artículos 32 BIS, párrafo 3, fracciones IV y V, y 32 TER, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Durango, así como en el artículo 10, párrafo 1, fracción II y párrafo 2 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, no siendo así respecto del partido Movimiento Ciudadano, esta Sala Colegiada considera que la revocación del acuerdo controvertido se debe dar para el efecto de que, dentro **del plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta sentencia, únicamente los dos primeros institutos políticos en mención, en alianza con el Partido Duranguense**, en caso de seguir siendo ésa su voluntad, **modifiquen el convenio de candidatura común en las partes que sean necesarias, acorde a lo resuelto en esta sentencia**, para que nuevamente lo presenten ante la autoridad señalada como responsable, y ésta, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, emita un nuevo acuerdo por el cual resuelva sobre las modificaciones al convenio.**

Dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a que, en su caso, la responsable haya realizado el registro del convenio con sus respectivas modificaciones, los partidos políticos que subsistan en la candidatura común **deberán presentar ante la autoridad electoral local, la solicitud del registro de las candidaturas comunes** para diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el actual proceso electoral 2017-2018 en Durango, **a efecto de que la autoridad de mérito determine lo conducente.**

De ser el caso, **la responsable deberá resolver en las cuarenta y ocho horas siguientes** a la presentación de la solicitud de registro de candidatos comunes, lo correspondiente.

En caso de haber sido la voluntad de los partidos antes señalados, de aliarse en candidatura común para postular candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en los quince distritos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

electorales para el actual proceso electoral local 2017-2018, y por tanto, la autoridad responsable **deberá informar de todas y cada una de sus actuaciones a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a éstas, remitiendo las constancias atinentes.**

Se apercibe a la autoridad responsable a que dé cumplimiento de lo precisado en el los párrafos que anteceden, de ser el caso en que se presente nuevamente la voluntad del Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y el Partido Duranguense, para aliarse en candidatura común. De lo contrario, será acreedora a que se le imponga alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Cabe precisar, que la optativa de alianza en convenio de candidatura común que este Tribunal pone a disposición de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en la tesis histórica S3EL 011/99, de rubro: **COALICIÓN. DEBE SUBSISTIR SI LA MAYORÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMAN CUMPLEN CON LOS EXTREMOS REQUERIDOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**., emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Época; consultable en el Apéndice 2000, Tomo VIII, P.R. Electoral, página 82, así como en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2000, Tercera Época, Suplemento 3, página 30.

Lo anterior, puesto que los esfuerzos, obligaciones y cargas de un partido recaen de manera personalísima, de forma tal que sin su presencia, en un supuesto de alianza electoral, ésta no puede ser posible. Sin embargo, si de una serie de partidos políticos con pretensión de aliarse, al menos dos cumplen con los requerimientos legales para establecer la alianza, entonces el convenio



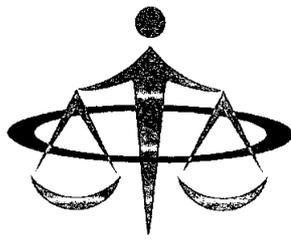
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

correspondiente debe subsistir, dado que el principal motivo, objeto y alcance de los efectos de dicho convenio, no supone, necesariamente, la concurrencia de todos los que originalmente expresaron su voluntad de aliarse. Esto, en aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos, que tiene por resumen el aforismo latino que traducido al español refiere que *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, mismo que se encuentra reconocido en el orden normativo aplicable.

Así pues, interpretar en sentido contrario, y anular en su totalidad la alianza que en la especie se trató, imposibilitaría a los partidos otorgantes que sí cumplen con lo exigido por la ley, el participar en las elecciones respectivas en ejercicio de su voluntad de aliarse, con lo que el error y sanción correspondiente a un sólo partido depararía en perjuicio de los demás, a manera de castigo común; cuestión que es jurídicamente inaceptable, entre otras razones, porque las normas que imponen una sanción, como es el caso de las ineficacias de los actos jurídicos, deben ser interpretadas de forma restringida o estricta, y en todo caso, no deben otorgarse a las mismas mayores efectos de los necesarios para que el valor protegido por la norma se realice, máxime que un convenio de candidatura común válidamente puede subsistir hasta con dos partidos políticos, y en caso se da la posibilidad de que lo signen tres.

El criterio contenido en la tesis histórica que se citó con antelación, fue retomado de forma reciente por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del juicio de revisión constitucional SG-JRC-62/2017, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se confirmó, a su vez, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, en la que se abordó la impugnación inherente a un convenio de coalición.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-012/2018

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley Adjetiva Electoral local, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-012/2018** al diverso **TE-JE-011/2018**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos establecidos en los Considerandos Noveno y Décimo de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** a los promoventes y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en sus promociones; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da **FE.**-----



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA



RAÚL MONTÓYA ZAMORA  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS